

00721
512



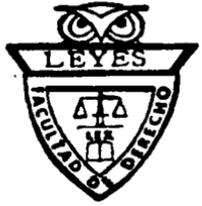
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACION DEL
CONCUBINATO Y SU REGIMEN PATRIMONIAL EN EL
VIGENTE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A D A P O R :
ERIKA NOEMI MARTINEZ AVILES

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

h



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS TODO PODEROSO Y AL SEÑOR DE LA RECONCILIACIÓN.

Señor gracias por darme la oportunidad de llegar a este momento de mi vida. Gracias por alentarme, apoyarme y estar siempre conmigo. Sobre todo gracias por darme las fuerzas, la sabiduría y la voluntad, para lograr este objetivo en mi vida.

A MI MADRE: Juana Avilés Aguilar.

Con un especial agradecimiento a mi madre, que me ha brindado su amor incondicional. Por el apoyo recibido durante toda mi vida, porque comprendes mi corazón y con la alegría de tu alma, me alientas cuando más lo necesito. Gracias por tus ganas de vivir, por tu entrega, por tus sacrificios, por dar todo tu esfuerzo y cariño. Sobre todo gracias a Dios y a la vida, por darme la bendición de tener una mamá como tú.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A mi amada Universidad que generosamente, me abrió las puertas al conocimiento. Gracias por darme la oportunidad de formarme profesionalmente, adquiriendo la sabiduría y los valores esenciales, para enfrentar los retos de la vida.



Autorizo a la Dirección General de Publicaciones de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de este documento.
NOMBRE: Enika Naomi Martínez Avilés
FECHA: 3 Octubre 2003
FIRMA: [Signature]

A MIS MAESTROS.

Por compartir sus conocimientos y sabiduría a mi formación profesional. Gracias por sus consejos, su apoyo y su amistad incondicional.

Un especial reconocimiento, por su entrega y dedicación. Por dar el corazón en cada clase, a pesar del cansancio y la actividad del día. Gracias por ser generadores de los futuros profesionistas de México.

A MI ASESOR: Lic. Roberto Reyes Velázquez.

Por dedicar su tiempo y compartir sus conocimientos para la elaboración de este trabajo. Por ser un gran ser humano, por su entrega a nuestra universidad.

A MIS PADRINOS.

Lic. Ignacio J. Navarro Vega.

Gracias doy a Dios por darme la oportunidad de conocer a un ser humano extraordinario, que da todo su esfuerzo y corazón cada día de la vida. Gracias por su amistad incondicional, por sus consejos y apoyo. Por compartir este momento, por ser un excelente profesor y un ejemplo a seguir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lic. Raúl Galaviz Maqueda.

Con profunda admiración, agradecimiento y respeto, por su incondicional apoyo, por compartir sus conocimientos y su experiencia durante mi formación profesional. Por darme la oportunidad de laborar con Usted, por su paciencia, por su mano amiga en todo momento.

Lic. Eliseo Campos Rosales.

Por tu amistad sincera e incondicional, por tu confianza, por tu apoyo en todo momento, por brindarme palabras de de aliento en cada instante, por creer en mi, por el extraordinario corazón que tienes en el alma.

A MIS FAMILIARES.

A mi hermano: Aarón E. Martínez Avilés.

Por el apoyo que me haz brindado durante toda mi vida, principalmente para la realización de este trabajo. Por tu alegría, por tus ganas de salir adelante ante cualquier reto. Hago votos para que en un futuro, concluyas tu carrera profesional y vivas la alegría de tu titulación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi hermana: Beatriz Martínez Avilés.

A mi cuñado Marco A. Reyes, a mis sobrinitos Luis y Andrea, a mis Tíos Tere y Carlos Avilés y demás familiares. Por su amor, por su cariño y apoyo sincero.

A MIS AMIGOS.

Por brindarme su amistad sincera, por apoyarme en cada momento de mi vida. Agradezco a Dios la alegría de conocerlos y llevarlos siempre en mi corazón. Por ser el Tesoro más hermoso que la vida me ha obsequiado.

Un especial agradecimiento, a los amigos que generosamente y desinteresadamente, me ofrecieron su apoyo incondicional para realización de este trabajo.

A LA FAMILIA CORDERO.

Por la oportunidad de conocerlos, por compartir momentos de su vida conmigo. Por darme la alegría de amarlos y compartir mi corazón con el suyo. Con especial afecto a Doña Rosita y Don Alejandro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO
Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL VIGENTE CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCIÓN..... I

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTUACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

1.1.- POSTURAS DOCTRINALES RESPECTO AL CONCEPTO DEL CONCUBINATO.....	02
1.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.....	05
1.3.- REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO.....	06
1.4.- CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.....	09
1.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.....	13
1.5.1.- INSTITUCIÓN.....	13
1.5.2.- ESTADO CIVIL.....	15
1.5.3.- CONTRATO.....	17
1.5.4.- HECHO JURÍDICO.....	17
1.6.- EL CONCUBINATO Y SU DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS SIMILARES.....	19

CAPITULO SEGUNDO

**EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD Y SU REGULACIÓN
EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1.- EL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD EN NUESTRA SOCIEDAD.....	27
2.1.1.- ESTADÍSTICA DE UNIONES EN CONCUBINATO.....	29
2.2.- INCONVENIENCIA DE LAS UNIONES EN CONCUBINATO Y LA CONVENIENCIA DE UNA EFICAZ REGULACIÓN.....	32

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3.- EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	35
2.4.- EFECTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA.....	39
2.4.1.- EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS, HIJOS Y TERCEROS.....	40

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO.....	63
3.2.- AUSENCIA DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	68
3.3.- PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL CONCUBINATO EN CUANTO A SU TERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUS BIENES.....	71
3.4.- NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	88
3.4.1- IMPORTANCIA JURÍDICA, SOCIAL Y ECONÓMICA.....	90
3.5.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL	95

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS POR ADICIONAR AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CONCUBINATO

4.1.- NECESIDAD DE CREAR UN TÍTULO QUINTO BIS DEL CONCUBINATO CON UN CAPÍTULO ÚNICO, DENTRO DEL LIBRO PRIMERO.....	104
4.2.- PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULO 291- SEXTUS, 291- SÉTIMUS, 291-OCTAVUS Y 291 NOVENUS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULEN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO.....	107

G

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3.- PROPUESTA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 291- DÉCIMUS EN
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULE
LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO..... 114

CONCLUSIONES..... 121

BIBLIOGRAFÍA..... 125

ANEXOS..... 133

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Nuestro país ha adquirido nuevas formas para constituir su sociedad, debido a los innovadores pensamientos, valores y necesidades que prevalecen en sus habitantes. Un reflejo de lo anterior lo vemos en las uniones en concubinato, las cuales, han sido motivo de diversas reformas por parte de los legisladores para brindarles mejores beneficios y garantías a las familias y parejas constituidas bajo esta naturaleza; sin embargo, no se logró cumplir a la perfección este objetivo. Actualmente el concubinato manifiesta diversos problemas por la vaguedad en algunas de sus disposiciones y por los vacíos jurídicos que prevalecen. No se regulan varios momentos que se suscitan en la vida de los concubinos como las causas que dan por terminada su relación y la existencia de un régimen patrimonial a su favor, situación que provoca injusticias e incertidumbre jurídica en los concubinos.

En el presente trabajo de investigación, se comenta la importancia que ha adquirido el concubinato en nuestros días por ser un conducto utilizado por infinidad de parejas para constituir una familia y en consecuencia, la necesidad de ser regulado en todos y cada uno de sus aspectos, principalmente en las causas que den por terminada la relación y en la existencia de un régimen patrimonial, brindando a los concubinos certeza, seguridad y un fundamento jurídico que proporcione una solución a sus necesidades.

En el primer capítulo denominado CONCEPTUACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO, se estudia la naturaleza jurídica del concubinato, así como sus diversos conceptos que prevalecen en la doctrina y en la legislación civil; presentando una propuesta del concepto de este tipo de uniones. Asimismo se analiza las diferencias que existe entre el concubinato, y otras figuras similares que existen actualmente en la sociedad.

En el segundo capítulo titulado EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD Y SU VIGENTE REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se estudia la importancia social del concubinato en nuestros días

I

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por ser una forma común de constituir una familia, pero sin las cargas jurídicas que tiene el matrimonio. Por otra parte se analiza las disposiciones que prevalecen en el vigente Código Civil para el Distrito Federal respecto a la figura del concubinato: así como las conveniencias y desventajas que provoca el constituir una familia bajo esta naturaleza. Se concluye con el estudio de los efectos jurídicos que subsisten en beneficio de los concubinos y sus hijos con el fin de contemplar los derechos y restricciones con que cuentan actualmente cada uno de ellos.

En el tercer capítulo, denominado NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, se expone el vacío jurídico que predomina en nuestro Código Civil, respecto a la causas que estipulen la terminación del concubinato y los lineamientos que prevean un régimen patrimonial a su favor; situación que provoca inseguridad en las uniones amparadas bajo esta figura. En primer lugar, porque no cuentan con hipótesis legales que estipulen la forma en como se termina el concubinato. En segundo, porque al ocurrir la cesación de la unión de hecho, los concubinos no cuentan con normas que reconozcan la existencia de un régimen patrimonial y por ende la sociedad de hecho constituida por las partes en base a los diversos bienes que adquirieron durante la relación, los cuales, se encuentran sin una norma que garantice una equitativa distribución. Lo anterior refleja una laguna jurídica que repercute en los diversos problemas de índole concubinaria que se desahogan actualmente en los Tribunales, mismos que para resolverse, requieren del apoyo de la jurisprudencia; de los principios generales del derecho y de la analogía, ante la ausencia de disposiciones jurídicas que brinden una solución eficaz al problema planteado. Por tal motivo, es importante regular un régimen patrimonial a favor de los concubinos así como los lineamientos que den por terminada la relación. Finalmente, y para señalar la trascendencia de lo antes comentado, se citan algunas disposiciones

J

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionales e internacionales que actualmente regulan la figura del concubinato, previendo en sus hipótesis las causas que dan por la terminado a este tipo de relaciones así como la existencia de un régimen patrimonial a su favor, con el propósito de brindar mayor protección a las familias y parejas constituidas bajo este perfil.

Respecto al último capítulo titulado PROPUESTAS PARA ADICIONAR AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CONCUBINATO, señalamos esencialmente dos propuestas: La primera en un aspecto general y se sustenta en la importancia social que ha adquirido el concubinato en nuestros días y consiste en la conveniencia de crear un Título Quinto Bis Del Concubinato con un Capítulo Único dentro del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, en vez del vigente Capítulo XI Del Concubinato, a efecto de ampliar y estructurar eficazmente todas las hipótesis que se manifiestan durante y después de concluido el concubinato, asegurando todos los derechos y beneficios a favor de la familia constituida bajo esta naturaleza jurídica, la cual ha adquirido un gran auge en nuestra sociedad.

Nuestra segunda propuesta se enfoca a la adición de los artículos 291-Sextus, 291-Séptimus, 291-Octavus y 291-Novenus que regulen un régimen patrimonial en el concubinato, así como la adición del artículo 291-Décimus que estipule las causas por las cuales se termina legalmente el concubinato.

Finalmente en las conclusiones, se expone la importancia social que ha adquirido el concubinato, en los últimos tiempos, por la frecuencia con que es utilizada por las parejas que deciden iniciar una vida en común. Se plantea la necesidad de regular la terminación del concubinato y su régimen patrimonial a efecto de brindar seguridad y un fundamento jurídico a las personas que viven una relación de hecho jurídico y que al terminarse, por alguna situación, experimentan diversos problemas sobre la forma de distribuir los bienes adquiridos en su relación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a la bibliografía utilizada en este trabajo de investigación, se basa principalmente en doctrina, legislación y hemerografía nacional e internacional, que abundan sobre el tema del concubinato, enriqueciendo y respaldando los planteamientos señalados en el presente trabajo de investigación. Esta información deja en claro, la urgente necesidad que existe en la figura del concubinato, para ser reformada en diversos rubros y apartados, a favor de las parejas y familias que al vivir en estas condiciones, exigen y requieren derechos que velen por su seguridad social, económica y jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTUACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

El concubinato es una figura jurídica que ha existido en nuestra sociedad desde hace varias décadas, por tal motivo, ha sido conceptuada de diversa manera por la legislación y diversos autores.

Los legisladores que regularon por primera vez esta figura en la ley civil, aún no enfocaban su verdadera esencia jurídica, toda vez que lo consideraban, como un acto ilícito e inmorales que atentaba contra la Institución del Matrimonio.

Afortunadamente a través del tiempo, la definición del concubinato se ha modificado conforme a su naturaleza jurídica, identificando el momento en que surge a la vida jurídica, para proporcionar seguridad y certeza a las personas unidas bajo este tipo de relaciones.

Por tal motivo, consideramos importante iniciar este trabajo de investigación, señalando la naturaleza y el concepto jurídico que actualmente prevalece en nuestra legislación y en la doctrina respecto al concubinato, a efecto de comprender, los diversos puntos de vista que prevalecen en los autores respecto de esta figura jurídica que se ha convertido en un medio práctico para constituir una familia, utilizada por infinidad de parejas que por diversas situaciones, optan por esta forma de vida.

Asimismo y por existir otras uniones afectivas en nuestra sociedad, consideramos importante estudiar las más usuales para diferenciarlas del concubinato, el cual, posee su propia naturaleza jurídica e importancia social, reconocida por nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.- POSTURAS DOCTRINALES RESPECTO AL CONCEPTO DEL CONCUBINATO.

En el contexto jurídico se han proporcionado diversas ideas del concubinato, a efecto de comprender su naturaleza y alcance jurídico, en nuestra sociedad.

Para iniciar el desarrollo de este punto, comentaremos que el significado de la palabra concubinato desde un punto de vista etimológico, surge del vocablo latino *concubinatus* que se desprende de *cum* que significa con y de *cubare* que es acostarse, por tal motivo, quiere decir *acostarse con*, ya que el concubinato es toda unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que de manera permanente y pública mantienen una relación similar a la conyugal ante la sociedad que les rodea.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala "El concubinato alude etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así una voz que sugiere una modalidad en las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como expresión de costumbre..."¹

Mas que una modalidad en las relaciones sexuales fuera del matrimonio, debemos considerar al concubinato como una nueva forma de constituir una familia, la cual, se integra por una serie de elementos y características que deben cumplirse para adquirir ésta investidura legal, que conlleva, una fuente de derechos y obligaciones a favor de sus miembros.

Por otra parte el autor Ignacio Galindo Garfias señala al concubinato como: " la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros), la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer, lleven una vida en común,

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III. Ed. Bibliográfica. Argentina. 1967. P. 616.

sin estar casados entre sí y sean célibes".²

Los concubinos deben permanecer libres de matrimonio, es decir, tener la aptitud de contraer nupcias en cualquier momento que lo deseen para formalizar su relación. Si no es así, su unión perdería el carácter de concubinato, y se le podría identificar como un amasiato u otras uniones que se dan en nuestra sociedad.

Asimismo el autor Rafael de Pina Vara, eleva la categoría jurídica del concubinato al equipararlo como un matrimonio de hecho. Esta aportación marca la importancia de esta figura en nuestra sociedad y la necesidad de ampliar sus efectos jurídicos. " Este tipo de uniones se configuran, por la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, pero cumple los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Es un Matrimonio de hecho".³

Para cumplir con esta postura, los concubinos deben contar con una residencia común, para iniciar una vida juntos como marido y mujer, fundando una familia de hecho con carácter permanente y público, en donde el medio social que les rodea tendrá la creencia de que esa pareja se encuentra casada.

Es importante considerar, aquellos casos de excepción en que algunos de los concubinos por cuestiones laborales, militares o presidiarias, tiene la necesidad de dejar el domicilio donde cohabita con su pareja e hijos. Esto no debe significar un rompimiento o terminación de su relación de concubinato, porque existe un factor involuntario que motiva a alguno de los concubinos a dejar eventualmente su hogar.

Finalmente, en algunas legislaciones estatales que contemplan la figura del concubinato, se brinda un importante avance en su concepto pues lo integran en la sociedad como una fuente de la familia.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. "Primer Curso. Parte General. Personas. Familia". Tomo I. Décima Edición. Ed. Porrúa. México. 1990. P.483.

³ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1992. P. 150.

El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en su Libro Primero de las Personas, Título Quinto Del Matrimonio y Concubinato, Capítulo VIII Del Concubinato, señala en su artículo 252.1: "El concubinato es la unión de hecho de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación domestica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato."⁴

Por otra parte, el vigente Código Civil para el Distrito Federal en sus reformas publicadas en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal de fecha 25 de Mayo del año dos mil, dentro del Título Quinto Del Matrimonio, crea un nuevo Capítulo XI denominado Del Concubinato, cuyo artículo 291 BIS señala:

"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".⁵

El legislador más que un concepto en forma, proporciona elementos jurídicos para identificar las uniones en concubinato. No estipula expresamente su naturaleza jurídica y otras características que son esenciales para este tipo de relaciones.

⁴ Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Ed. Anaya Editores, México, 2003.P. 64-B.

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2003. P. 36.

1.2.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Consideramos que el concepto propuesto por la autora Sara Montero Duahalt, en su libro de Derecho Familiar, es la que se apega más a nuestro contexto actual por considerar elementos y características vitales para su configuración legal, la cual expone: En la doctrina y en la Legislación Civil Mexicana, se entiende por concubinato: La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que vivan como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado. Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si no obstante no haber procreado, han permanecidos juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato. (Actualmente el periodo mínimo para configurarse el concubinato es de dos años).

Basándose en esta postura y a las aportaciones antes señaladas, sugerimos el siguiente concepto:

El concubinato es una unión de hecho lícita, de carácter afectivo, que de manera voluntaria se da entre un hombre y una mujer con capacidad legal, que libres de ligamen matrimonial y sin tener impedimento para contraerlo, cohabitan para hacer una vida en común de manera pública, permanente, y continua, como si estuvieran casados, perdurando su relación por un período mínimo de dos años o antes de ese tiempo, si han procreado hijos, siempre y cuando cumplan con los elementos que anteceden.

Nuestra propuesta busca señalar la naturaleza jurídica, características, alcances y objetivo del concubinato, por ser una figura importante en nuestra legislación civil y en la sociedad, siendo importante establecer de manera precisa y clara la hipótesis jurídica, que determine las uniones que vivan bajo ese perfil, para que hagan valer sus derechos y cumplan con sus deberes.

Además se podría visualizar con más claridad la naturaleza y alcances jurídicos del concubinato.

Por su parte el Código Familiar de Perú, nos proporciona un concepto del concubinato denominado por ese derecho como uniones de hecho estable, en el cual, se aprecia una clara ubicación de esta figura dentro de su sociedad, porque al igual que en nuestro país, existen diversas familias que derivan de este tipo de relaciones. Nos señala este Código en su Capítulo VIII DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE, artículo 67 que es: "La relación singular, estable, continua y notoria constituida por un hombre y una mujer que de forma voluntaria y sin impedimento legal hagan entre sí vida en común."⁶

Establece en sus subsecuentes artículos 68 y 69 lo que es la singularidad y la estabilidad... La singularidad es la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer donde impere el respeto mutuo y la fidelidad de ambos. En cuanto a la estabilidad, es el hecho de hacer vida en un domicilio común de forma constante y duradera.

Entre más precisa sea la ley al regular una figura jurídica, mayor protección brinda a las personas que se sitúen en sus hipótesis, buscando verdaderas y eficaces respuestas legales que constituyan un cuerpo de normas, a favor de la estabilidad familiar.

1.3.- REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO.

El vigente Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 291 – BIS, los requisitos legales que debe cumplir una relación afectiva para considerarse como un concubinato. Al principio de su texto señala: Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas...

⁶ Código de Familia de Perú. Asamblea de Gobierno. Perú. 2003. P. 6. [http:// www.legislación. Asamblea.gob.ni/inicia...](http://www.legislación.Asamblea.gob.ni/inicia...)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Más que un requisito legal, es un principio y una obligación que la ley regula para proteger la igualdad jurídica entre hombre y mujer que inician una vida familiar en estas condiciones siguiendo la idea del matrimonio.

"Sus integrantes no son personas aisladas. Al igual que los esposos cumplen numerosas funciones familiares. La mujer por ejemplo, tiene una función familiar como compañera del hombre y otra como madre de sus hijos, ambas dentro de la familia nuclear o de procreación. Pero en forma simultánea, está también desempeñando una función familiar como hija y como hermana dentro de su familia de origen. Todo individuo pertenece y es nexo de sus familias de origen y de procreación. El ejercicio de las funciones familiares es lo que caracteriza la vida de una familia, ya sea ésta legítima o natural, y el equilibrio en ese ejercicio simultáneo determina el clima del hogar. El concubinato es un matrimonio aparente y a su alrededor se constituye un grupo familiar".⁷ Por tal circunstancia, los concubinos adquieren de manera recíproca y equitativa deberes, derechos y obligaciones que regirán el futuro de la nueva familia, por ser de orden público e interés social.

A continuación comentaremos los requisitos de ley que se necesita el hombre y la mujer para ser considerada su relación en concubinato:

- * No deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio en cualquier momento que lo deseen.

Esta exigencia sustenta la singularidad que debe prevalecer en la pareja, al mantener una relación similar a la conyugal. Además en este requisito se debe considerar, la aplicación supletoria del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala, los impedimentos legales para contraer matrimonio como son: la falta de edad de los contrayentes y exigida por ley, la ausencia de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o en

⁷ BORGONOVO, Oscar A. El Concubinato en la legislación y en la Jurisprudencia, Tomo II. Ed. Hammurabi. Argentina. 1989. P. 29.

su caso la autorización del Juez de lo Familiar a favor de los contrayentes, el parentesco por consanguinidad... y por afinidad..., el adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, el atentar contra la vida de algunos de los contrayentes, la violencia física o moral, la impotencia incurable por la cópula, el padecimiento de una enfermedad crónica e incurable..., sufrir de algún estado de incapacidad, la celebración de la unión con persona distinta a aquella con quien se desea contraer nupcias, el parentesco civil en el caso específico del artículo 410-D... Además en artículos subsecuentes, se incluyen otros impedimentos legales como: en la adopción, en donde no podrán contraer nupcias el adoptado y el adoptante o sus descendientes, en la tutela se da la misma situación, salvo que se obtenga alguna dispensa...esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

Por ser el concubinato una unión semejante al matrimonio por constituir una familia basándose en los mismos principios, deben observarse estas exigencias legales, para que al unirse e iniciar una vida en concubinato, la pareja no tenga ni un impedimento u obstáculo que les permita formalizar su relación en un matrimonio civil.

- Los concubinos deben vivir en común, de forma constante y permanente.

En este apartado el legislador, no es claro respecto al término vivir en común, sin embargo, al valorar los demás requisitos legales, consideramos que este significa que los concubinos deben cohabitar como si estuviesen casados en un lugar donde puedan desarrollar su vida familiar, como si fuesen esposos, compartiendo deberes, facultades y derechos recíprocos en favor de ellos y de sus descendientes.

Finalmente, la permanencia y forma constante, es la duración que en el tiempo debe tener la relación concubinaria, la cual, debe ser a tal grado, que se distinga de otro tipo de relaciones esporádicas, eventuales o extramatrimoniales "La relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, debe

ser permanente, a tal punto que faltando esta modalidad, resultaría inaplicables, los efectos jurídicos que correspondieron aplicar como concubinato".⁸ En la actualidad para que una relación sea considerada como un concubinato, debe permanecer un mínimo de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones, esta situación no es necesaria si reunidos los demás requisitos, tienen hijos en común.

Para concluir, el artículo 291-Bis en su parte final prevé: "Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".⁹

Esta es la única hipótesis donde la ley concede un beneficio de indemnización por daños y perjuicios a la persona que haya actuado de buena fe durante su relación, siempre y cuando, se cumpla con el supuesto jurídico que antecede.

1.4.- CARACTERÍSTICAS DEL CONCUBINATO.

Tomando en cuenta las condiciones que algunos doctrinarios han expuesto sobre el concubinato, y los requisitos legales que señala nuestro Código Civil vigente, podemos concluir que las características fundamentales de esta figura jurídica son: singularidad, temporalidad, publicidad, fidelidad, capacidad jurídica, libres de matrimonio y la cohabitación (comunidad de vida y de lecho).

⁸ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato, Tercera Edición. Editorial Astrea. Argentina. 1990. P. 210.

⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. SISTA. México. 2003. P. 37.

- Singularidad

La existencia de un hombre y una mujer en una unión de hecho, es fundamental para que una relación adquiera el título de concubinato y en consecuencia, la protección legal. Este es un requisito que exige actualmente nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 291 Bis.

- Temporalidad

Esta característica se refiere al tiempo que debe perdurar una relación para considerarse concubinato. Actualmente nuestro Código Civil señala que es de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones o que reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Hemos comentado que el concubinato no es una unión circunstancial o momentánea. Se requiere que esa comunidad de vida, entre un hombre y una mujer, sea como si estuviesen casados, es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos; adquiriendo dicha relación a través del tiempo, el carácter de concubinato.

- Publicidad

Esta significa que el concubinato debe ostentarse públicamente, es decir, darse un trato de marido y mujer ante la sociedad pues de ocultarse, no produciría efectos jurídicos. La existencia de una relación afectiva de ésta índole, exige esta publicidad.

Algunos autores como Puig Peña y Manuel F. Chávez Asencio, opinan que el reconocimiento del concubinato, es a través de la posesión de estado de concubino, la cual se conforma por: a) Trato.- que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer ante las demás personas, que se comporten como tales, b) Fama.- que los concubinos se presenten como esposos ante la sociedad.

De estos elementos, el que es relevante para la figura del concubinato, es el trato marital que se tengan los concubinos, porque esta reforzará la

veracidad de su relación "...viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distingue de otros matrimonios".¹⁰

- Fidelidad

Debe suscitarse una lealtad entre ambos concubinos; practicarse en su vida como un matrimonio legítimo, donde prevalece el mutuo respeto en la pareja.

Podríamos decir que la fidelidad en el concubinato constituye un deber moral, porque carece de sanción en la ley, sin embargo, el hombre y la mujer deben entregarse únicamente a su pareja, de lo contrario romperán el requisito de monogamia y ocasionarán un desequilibrio en la estabilidad de la pareja.¹¹

Esta mutua fidelidad debe ser voluntaria por ambas partes, en razón de que están convencidos del respeto y amor que se tienen.

- Capacidad Jurídica

Para que una pareja este en aptitud de unirse en concubinato, es menester que tengan la aptitud legal para iniciar esa unión sexual semejante al matrimonio, es decir, tener la edad núbil necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no existan grados de parentesco prohibidos.

Por otra parte en la ley y doctrina, la capacidad jurídica se contempla desde dos aspectos diferentes: goce y ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte (en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones) pero desde el momento en que el

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 1990. P. 296.

¹¹ HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. P. 36.

individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que adquieren las personas para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad, la cual, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 fracción I es a partir de los dieciocho años, es decir, al ser declarados ciudadanos mexicanos. Por otra parte se pierde dicha capacidad, por el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley.

Para la celebración de un matrimonio civil, por ejemplo, se estipula como edad mínima la de dieciocho años, para ambos consortes, sin incurrir en ninguno de los impedimentos legales estipulados en los artículos 156, 157, 159 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si los futuros esposos son menores de edad, podrán contraer matrimonio civil, si ambos han cumplido dieciséis años y cuentan con el consentimiento de quienes ejercen su patria potestad o tutela o en su caso, podrán obtener la autorización de un Juez Familiar, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Aunque en el concubinato no se señala esta situación de manera expresa, se debe tomar en cuenta y aplicar éstos principios jurídicos por analogía, para proteger a las parejas y futuras familias integradas bajo esta naturaleza.

- Libres de matrimonio

Éste punto se resume en la aptitud legal que deben tener los concubinos para contraer matrimonio en cualquier momento que lo deseen, es decir, no deben estar unidos bajo ningún compromiso conyugal que les impida formalizar su unión de hecho ante la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- **Cohabitación (comunidad de vida y de lecho)**

El rasgo esencial en una unión concubinaria, es la cohabitación permanente en un domicilio legal, porque este elemento brinda la oportunidad a la familia de integrar un hogar, con todas las características y exigencias legales.

- **Procreación**

El deseo de una pareja en unirse en concubinato, es con el fin de poder compartir una vida juntos, como si fuesen marido y mujer; consolidando su unión en la procreación de hijos.

1.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

A continuación estudiaremos diversas teorías sobre la naturaleza del concubinato, para determinar cuál es la que prevalece actualmente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 291-Bis del Código en cita, no señala con exactitud la naturaleza jurídica de esta figura, como sucede en otros Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana y del extranjero; más bien, proporciona requisitos legales que sirven de base para sustentar una unión afectiva en concubinato. El Código de Familia del Perú, por ejemplo, titula su Capítulo VIII como La Unión de Hecho estable, es decir, los legisladores definen con claridad la naturaleza jurídica de estas uniones, para conceder los efectos y beneficios jurídicos correspondientes.

1.5.1.- Institución.

La palabra Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda. Institutio deriva de *instituo* (*is, ere, tui, tutum*) que significa: poner, establecer o edificar, regular u organizar o bien, instruir, enseñar.

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones (instrucciones, normas) que regulan la conducta humana socialmente relevante. Contiene la idea de permanencia, durabilidad u organización, además connota una estructura o forma social con independencia. La forma institucional presupone una forma social que perdura en un ordenamiento jurídico. Los elementos de la Institución son: una idea compartida, una forma social relativamente duradera que presupone una organización y un procedimiento...¹²

Al respecto el autor Rafael Rojina Villegas, considera que una Institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.¹³

Asimismo la autora María del Mar Herrerías Sordo en su libro El Concubinato comenta que con los escasos efectos jurídicos que se reconocen al concubinato, aún no se le puede considerar como una organización sistematizada ni ordenada, tal y como se considera en una Institución. No existe un conjunto de normas jurídicas que regulen en detalle la unión en concubinato; además no cuenta con un procedimiento específico que indique como debe llevarse a cabo, situación totalmente opuesta a la Institución del matrimonio.

Basándose en los criterios descritos, podemos concluir que el concubinato es una Institución Jurídica mal regulada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en las últimas reformas del año 2000, se creó un Capítulo Del Concubinato con sólo cuatro artículos; los cuales, no son suficientes para resguardar todos los efectos jurídicos que derivan de estas uniones de hecho, aun más, no podemos afirmar que son un conjunto de normas ordenadas, eficientes, autónomas y suficientes que regulan eficazmente todas la hipótesis que se suscitan en la vida de los concubinos, principalmente

¹² Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. I – O. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1991. P.P. 1746 y 1747.

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael de. Compendio de derecho Civil I. "Introducción, personas y familia". Vigésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1991. P. 398.

porque no existe un régimen patrimonial de bienes en su beneficio, ni las causas por las cuales se de por terminado jurídicamente al concubinato.

Sin embargo, con la dinámica jurídica que se suscita en nuestra legislación del Distrito Federal, en poco tiempo se podría consolidar como una Institución Jurídica eficaz, en beneficio de la sociedad. Al respecto el autor Flavio Gálván Rivera señala que nuestra legislación mexicana debe regular consecuencias más amplias y numerosas originadas por el concubinato, ya no sólo en relación con los hijos y con la concubina, sino también con respecto al concubino. Asimismo asevera que las normas aplicables han ido trascendiendo al ámbito del Derecho Privado y las encontramos en el Derecho Social y en el Público.

El concubinato necesita una Institución jurídica eficaz y eficiente, que cuente con sus propios preceptos normativos que formen un verdadero cuerpo jurídico, con autonomía, estructura y funcionamiento.

1.5.2.- Estado Civil.

Para Marcel Planiol el estado de una persona (*status o condito*) o estado jurídico, son determinadas cualidades que la ley toma en consideración en cada persona para atribuirles ciertos efectos jurídicos.

Considera al estado jurídico o estado civil como el medio para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona. En consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho; le impone una obligación o la dispensa de ella.

Por otra parte el autor Rafael Rojina Villegas, comenta sobre los estados jurídicos, que se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas, renovándose en forma mas o

menos indefinida. En ese sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado civil entre los consortes, pues crea una situación jurídica permanente que origina consecuencias de derecho, previstas en un estatuto legal que prevé cada una de las situaciones que se viven durante y después del matrimonio. Éste se considera como un estado de derecho, en oposición a los simples estado de hecho.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico, el nacimiento o en actos de voluntad como el matrimonio.

Por lo expuesto, podemos señalar que el concubinato más que un estado civil, es un estado jurídico de hecho, que necesita de un estatuto legal en forma, que prevea todas y cada una de las situaciones se manifiesten dentro de dichas uniones, asegurando el bien jurídico tutelado que en este caso es la familia.

Además es indispensable en estricto sensu demostrar, ese *estado civil* ante la sociedad y el Estado. El artículo 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas de Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley

Asimismo el artículo 35 y 36 del mismo ordenamiento, no contemplan al concubinato dentro de las autorizaciones del estado civil. Éste no cuenta con un documento público que de forma inmediata reconozca públicamente y ante el Estado, el inicio de su relación. El concubinato carece del respaldo de una Institución Jurídica como el Registro Civil, que avale su relación.

1.5.3 Contrato.

La palabra contrato procede del latín *contratus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, que significa reunir, lograr, concertar. Es un acto jurídico que se constituye por el acuerdo de dos o más personas, que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento que adquiere por una norma de derecho.

Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el Código Civil para el Distrito Federal acepta esta postura, pues establece que las disposiciones legales sobre contratos, serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos que no se opongan a su naturaleza o a las disposiciones especiales que estipule la ley.¹⁴

Por otra parte se considera como convenio, a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones. Y se conceptúa como contrato, a los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos.

Por lo anterior consideramos que el concubinato no es un contrato, mas bien es un acuerdo de voluntades entre dos personas que desean vivir en común, como marido y mujer, sin embargo, esta voluntad no busca generar consecuencias de derecho, aunque estos se producen al configurarse en el mundo del derecho, ya sea por el transcurso del tiempo (dos años) o por el nacimiento de un hijo en común (cumpliendo con los demás requisitos de ley).

1.5.4.- Hecho Jurídico.

Para comprender este punto, es necesario analizar también el significado del acto jurídico, porque de éstos, dimanar todos los deberes, obligaciones y derechos que prevé la ley.

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. A – CH. Segunda Edición. México. 1987. P. 128.

El autor Ernesto Gutiérrez y González, indica que acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad. Manifiesta que los hechos jurídicos lato sensu, constituyen toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirle consecuencias jurídicas.¹⁵

Clasifica a los hechos jurídicos en lato sensu, los cuales se dividen en: acto jurídico y hecho jurídico en estricto sentido.

Los primeros se subdividen en: a) Unilateral.- Interviene para su formación, una sola voluntad o varias pero concurrentes a un mismo fin. b) Bilateral o Plurilateral.- Para su formación requiere de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

En cuanto a los hechos jurídicos en estricto sentido los clasifica en los que derivan del ser humano y los que derivan de la naturaleza. Los primeros son aquellas conductas humanas que generan consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor, "... son una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la Ley vincula efectos jurídicos"¹⁶ Estos a su vez pueden ser: Lícitos- cuando la conducta va de acuerdo con las leyes de orden público, o las buenas costumbres, produciendo efectos de derecho sin consideración de la voluntad del autor de la conducta. Ilícitos.- cuando la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde el actuar del autor haya querido o no, produce consecuencias, jurídicas. Éstas se genera independientemente de su voluntad.

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décimo Segunda Edición. Tercera Reimpresión, Ed. Porrúa. México. 1999. P.155.

¹⁶ *Ibidem*. P. 129.

En cuanto a los segundos, hechos jurídicos que derivan de la naturaleza, tienen su origen precisamente en la naturaleza, es decir, no interviene la voluntad del hombre y el derecho los considera para otorgarles ciertas consecuencias jurídicas.

En mayor abundamiento, el autor Rafael de Pina Vara señala que " los hechos jurídicos, son acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho."¹⁷

Por lo expuesto, consideramos que el concubinato es un hecho jurídico, porque no busca provocar consecuencias jurídicas al unirse el hombre y la mujer, tal y como sucede en el matrimonio, sin embargo, si produce algunos efectos jurídicos, por estar ser previsto en la norma civil. En consecuencia es un hecho jurídico, lícito y vigente.

1.6.- EL CONCUBINATO Y SU DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS SIMILARES.

En nuestra sociedad, predominan diversas relaciones afectivas, algunas permanentes y continuas como el matrimonio y el concubinato; otras momentáneas y circunstanciales.

Todas ellas son parte de una realidad social, por lo que el legislador, debe constituir un marco jurídico suficiente para protegerlas o sancionarlas, dependiendo de su naturaleza.

A continuación comentaremos las diferencias o similitudes que predominan entre estas relaciones y el concubinato, a efecto de poder definir las en el marco jurídico y concederles los efectos jurídicos correspondientes.

¹⁷ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Op.cit. P. 307.

El Matrimonio Civil.

El matrimonio civil es la forma legítima y legal de constituir una familia, porque estipula todos los efectos y protección jurídica necesarios para proteger a cada uno de sus miembros.

Se le considera bajo diferentes perspectivas jurídicas y doctrinales, algunos le clasifican como una institución jurídica, otros como un contrato y otros más como un estado civil, obteniendo de cada perspectiva una definición distinta. Al respecto, la autora Sara Montero Duhalt comenta "... es indudable que el matrimonio es un acto jurídico bilateral, expresado en un contrato de muy especial naturaleza; el cual una vez realizado, atribuye a los consortes un estado civil particular reconocido por el Estado, en la Institución jurídica del Matrimonio. Para el derecho canónico es un sacramento."¹⁸

El matrimonio civil por su esencia solemne, formal y normativa en favor de la familia, posee todos los perfiles jurídicos antes descritos, sin embargo podemos concluir, que es una Institución Jurídica por estar ampliamente regulada en nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal y por otras disposiciones de índole privado y público, al ser considerada como el conducto formal para dar nacimiento a una familia. Estas disposiciones integran una esfera jurídica eficiente que vela por la seguridad de cada uno de los miembros de la familia en todos los aspectos de la vida.

Por otra parte el matrimonio civil, cuenta con los siguientes elementos de existencia: a) Consentimiento.- Que es el querer de cada una de las partes para contraer nupcias ante el Juez del Registro Civil, b) Objeto.- Consiste en crear derechos, obligaciones y deberes entre un hombre y una mujer. Por ejemplo: alimentos, fidelidad...c) Solemnidad.- Se refiere a el ritual que se debe seguir, como es la exteriorización de la voluntad ante la autoridad del Registro Civil, la

¹⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1992. P. 124.

declaración formal del compromiso que contraen la pareja externado por el Juez nombrándolos como marido y mujer, la firma del Acta por las partes, testigos y Juez. "No debe confundirse la solemnidad con la formalidad, ya que la falta de la primera produce la inexistencia del acto jurídico, mientras que la falta de la segunda sólo traer consigo la nulidad."¹⁹

Como todo acto jurídico el matrimonio civil, debe cumplir con los siguientes elementos de validez: a) La capacidad, que consiste en la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones y poder aplicarlos por si mismos. En el matrimonio civil, esta capacidad es necesaria para poder celebrar este acto jurídico. b) Ausencia de vicios en el consentimiento, es decir, libre de error, violencia, dolo y mala fe; su objeto, motivo o fin debe ser lícito, el consentimiento debe manifestarse en la forma que la ley establece. c) La forma.- este es un elemento de validez de todo acto jurídico que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento.

Diferencias entre el Matrimonio Civil y el Concubinato.

- El matrimonio civil como se ha descrito, es una Institución Jurídica, se considera como un acto jurídico, un estado civil y un contrato jurídico. Las personas que buscan contraer matrimonio, desean formalizarlo ante el Estado y la sociedad, para producir consecuencias de derecho.

- En cambio el concubinato, es considerado como un hecho jurídico, porque es una situación que de mutuo acuerdo deciden iniciar los concubinos, es decir, su relación se mantiene por el afecto recíproco que les impulsa a construir una relación similar a la conyugal, configurada por el transcurso del tiempo o por el nacimiento de un hijo en común, siempre y cuando cumplan con demás requisitos que actualmente señala la ley. Así surge el concubinato, por una situación de hecho y no por un acto jurídico, solemne y formal, celebrado ante un Juez del Registro Civil, como sucede en el matrimonio.

¹⁹ HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Op. cit. P.52.

* El matrimonio civil inicia por un acto jurídico solemne, consistente en la celebración, manifestación de la voluntad y firma del Acta de Matrimonio ante el Juez del Registro Civil. En cambio en el concubinato, no se sabe con certeza el momento en que inicia; es difícil determinar el instante en que se origina la cohabitación.

* En el concubinato no genera ninguna relación patrimonial, no hay donaciones especiales o antenuptiales, situación que si se contempla en el matrimonio civil.

* En el matrimonio civil si hay un vínculo conyugal, y por ende estado civil, mismo que es amparado por un documento público denominado Acta de Matrimonio, situación que no se contempla en el concubinato.

* El matrimonio civil, no puede disolverse por la sola voluntad de los cónyuges, es decir, se requiere una declaración judicial que disuelva el vínculo conyugal. Los cónyuges cuentan con la figura del divorcio necesario, voluntario o administrativo para extinguir dicho vínculo. En cambio los concubinos, carecen de bases jurídicas que estipulen las causas que dan por terminada su relación, se pueden separar en cualquier momento, sin realizar ningún trámite.

* En el matrimonio se suscitan dos formas para constituir el régimen patrimonial de los cónyuges, la sociedad conyugal y la separación de bienes. En cambio, esta situación no se encuentra prevista en el vigente Código Civil para el Distrito Federal en favor del concubinato.

El amasiato.

Esta figura es considerada en nuestra doctrina jurídica y la describe el autor Julián Güitrón Fuentesvilla, como " la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge".²⁰

²⁰ GÜITRÓN FUENTEVEILLA, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Tercera Edición, Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1987. P. 22.

Diferencias entre el amasiato y el Concubinato.

* El amasiato no tiene como finalidad el contraer matrimonio, más bien, es una relación que busca una satisfacción de índole carnal y sentimental, usualmente es eventual y no desea adquirir cargas legales. El concubinato no busca sostener una relación esporádica. Es una unión de hecho jurídico, que da origen a una familia. Además conservan en su relación, aspectos sentimentales que les da un perfil semejante al conyugal, como la fidelidad, el mutuo respeto, entre otras.

* La relación sexual se da entre una persona casada y otra no, o por dos personas casadas distintas a su cónyuge. Esta situación no se practica en el concubinato, toda vez, que los concubinos conservan el requisito legal de estar en aptitud jurídica, para contraer matrimonio en el momento que lo deseen, sin la cual, perderían su investidura jurídica. Prevalece también el requisito de singularidad en la pareja.

* Este tipo de relación no produce consecuencias jurídicas, es una figura doctrinal, no tipificada. Mientras que el concubinato, si produce algunas consecuencias de derecho, por estar regulada en la Ley sustantiva civil, en su Capítulo XI " Del Concubinato" con el fin de proteger a la nueva familia.

Incesto

Este tipo de relación sexual extramatrimonial, se encuentra tipificado en nuestro vigente Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de Julio del año 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente a partir del 16 de Noviembre del mismo año, en cuyo Título Quinto denominado " Delitos contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el normal desarrollo Psicosexual", Capítulo V del "Incesto", artículo 181 señala como incesto: A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con

conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.²¹

Esta figura se contrapone al concubinato, toda vez, que es una conducta ilícita, sancionada por la ley, por el parentesco familiar que tienen las personas que mantienen este tipo de relaciones.

Estupro

Esta figura jurídica igual que la anterior, se encuentra tipificada en el vigente Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 180 dispone " Al que se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela".²²

Como observamos, el estupro es una relación ilícita, cuyo objetivo es el sostener una relación sexual con un menor de edad a través del engaño. Situación que no se da en el concubinato, porque es un hecho jurídico lícito, que cumple con las características de un matrimonio, faltando la forma y la solemnidad. Predomina la voluntad de las partes para constituir una familia. Es una relación continua y permanente, sustentada sobre la base del afecto mutuo entre las partes.

Unión Libre

Como se ha comentado en puntos anteriores, el concubinato es una unión de hecho permanente que sostiene un hombre y una mujer, por mutuo acuerdo, con el objetivo de poder allegarse de una relación similar al matrimonio. Esta forma de vida a adquirido una gran aceptación y práctica entre las parejas y familias mexicanas, sobre todo, por el hecho de evitar cargas

²¹ Código Penal para el Distrito Federal, Comentarios a las reformas por Efraín García Ramírez. Ed. SISTA, México, 2003. P. 71.

²² Ibidem. P. 70.

jurídicas que no desean adquirir, como es el trámite de un divorcio ante los tribunales en caso de concluir la relación.

Por otro lado, la sociedad en base a la costumbre, les ha denominado *uniones libres*, por ser el antecedente que da origen a estas relaciones de hecho, la unión de dos personas que desean compartir su vida juntos, libremente y en común, para allegarse de una relación similar a la conyugal, que les permita formar una familia. Es importante señalar que el término Unión Libre, es utilizado por diversas instituciones y autoridades públicas para denominar a las uniones de hecho lícitas que subsisten actualmente en la sociedad, lo anterior por la costumbre que la misma sociedad ha impuesto.

En la doctrina francesa, el término Unión Libre es utilizado para designar a las uniones concubinarias. Al respecto Eduardo Zannoni, en su obra *El Concubinato*, comenta que los autores franceses son los que con mayor minuciosidad se han ocupado del problema. Así René Jourdain distingue entre unión libre o concubinato y el *stuprum*. En este último designa a las uniones pasajeras (adulterio, seducción, ruptura de esponsales, etcétera). Separa Jourdain tres situaciones: un simple hecho no constitutivo de estado en las relaciones pasajeras; un estado que denomina de *femme entreténeu* y el estado de matrimonio aparente.²³ Asimismo el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, remarca que el concubinato se puede definir como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer solteros que cohabitan como si fueran cónyuges en un domicilio común. Se distingue de otras figuras como el amasiato y uniones eventuales, porque no son duraderas y en ocasiones se trata de personas casadas.²⁴ Por lo tanto podemos referirnos a la Unión Libre como aquella relación, en que un hombre y una mujer, buscan establecer una convivencia que para ser considerada concubinato necesita ser pública, permanente, semejante a la conyugal.

²³ ZANONI, Eduardo A. *El Concubinato*, Ed. Astrea. Argentina. 1993. P.P. 125 y 126.

²⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "El Concubinato". *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Anáhuac. Número 10. Año XIV. Primavera – Verano. 1999. México. P. 224.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD Y SU VIGENTE REGULACIÓN EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo, analizaremos la situación actual del concubinato en nuestra sociedad, señalando la proliferación de familias y parejas constituidas bajo esta naturaleza a causa de su amplia aceptación, por ser un conducto idóneo para allegarse de una relación afectiva similar a la conyugal, pero sin todas las cargas jurídicas que conlleva. Es una realidad social que requiere ampliar su esfera jurídica en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

También estudiaremos los diversos factores de índole económico, jurídico y social, que motivan a las personas a optar por el concubinato como forma de vida, en vez de elegir la opción de un matrimonio civil. Asimismo analizaremos la conveniencia o desventaja que poseen los concubinos en vivir bajo esta postura de hecho jurídico.

Finalmente, comentaremos la actual regulación que prevalece en la figura del concubinato en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de valorar los derechos, deberes y obligaciones que adquiere cada uno de los miembros de estas familias.

El concubinato se ha convertido en nuestros días en una forma cómoda de dar inicio a una familia, por tal motivo, nuestro objetivo en este capítulo es comentar la trascendencia que esta forma de vida ha adquirido en nuestra sociedad, principalmente en la gente de escasos recursos y en los jóvenes, los cuales, necesitan el amparo de la ley al iniciar una relación de esta naturaleza, por el bien jurídico de orden público y de interés social que se constituye y es la familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.- EL CONCUBINATO COMO UNA REALIDAD EN NUESTRA SOCIEDAD.

Desde hace mucho tiempo ha existido en nuestro país, una figura jurídica denominada concubinato utilizada por infinidad de parejas para constituir una familia, por ello "el legislador debe volver sus ojos a esta situación de hecho en la cual viven miles de familias, prácticamente con escasa protección jurídica",²⁵ en comparación con el matrimonio. El concubinato es una situación de hecho utilizada con frecuencia en México, produciendo diversas consecuencias jurídicas... Un gran número de familias mexicanas se han integrado de esta forma".²⁶ Actualmente ha adquirido tal fuerza y preferencia social, que existen entre nosotros millones de hogares integrados bajo esta naturaleza jurídica, las cuales, cumplen fielmente todas las características de un matrimonio civil, aún más, denotan mayor fuerza en su relación, demostrando un verdadero núcleo familiar, económico y moral, predominando un mutuo compañerismo y fidelidad.

Son diversos los factores que le dan origen, sin embargo, consideramos que el factor económico es uno de los más importantes "...este factor invita en su mayoría a todos los sectores de la sociedad, principalmente los de escasos recursos, a optar por esta forma de vida. Descartan la posibilidad de adquirir una relación con cargas y obligaciones de índole económica, que no se desean...".²⁷

Otro elemento que impera en la decisión de las parejas de unirse en concubinato, es la falta de recursos económicos, encaminados a pagar la celebración de un matrimonio civil y religioso. Se tiene imposibilidad para costear los gastos propios de una boda que no son sólo los relativos a los honorarios del matrimonio sino también los estipendios del religioso, que en la mayor parte, no son tan gravosos como los de la fiesta y demás gastos que en

²⁵ GÜITRÓN FUENTEVEILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho de Familia?. Op.cit. P. 228.

²⁶ Ibidem. P. 227.

²⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Relaciones Jurídicas Conyugales". Op.cit. P.264.

la comunidad en la que se vive exige como necesarios para la celebración de una boda.

Actualmente en el Distrito Federal, la celebración de un matrimonio civil, ante el Juez del Registro Civil, cuesta \$ 35.80 (TREINTA Y CINCO PESOS 80/100 M. N.) y a domicilio \$1,224.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M. N.) dentro de su circunscripción y fuera de ella \$2,522.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo al pago de derecho vigente en el Distrito Federal.²⁸

Por otra parte, el factor crisis que viven infinidad de personas, ha provocado un verdadero deterioro de la Institución del Matrimonio orillando a las parejas a unirse en concubinato. Lo anterior se refleja en el incremento de divorcios que a diario se ventilan ante los Tribunales, para obtener la declaración judicial de disolución conyugal y la distribución equitativa los derechos, deberes y obligaciones familiares "... el prestigio y buena imagen del matrimonio y la familia que de ella deriva, están produciendo un acelerado vaciamiento conceptual que se precipita aún más en sistemas divorcistas como el nuestro. Cuanto más divorcista es un sistema, menos interés se tiene en asegurarse que este si haya sido auténtico pleno y total. Es la pérdida del valor personal al compromiso, de adquirir cargas jurídicas."²⁹ Por tal motivo, y evitando además un desgaste moral y económico, las personas deciden libremente unirse en concubinato.

Finalmente, prevalecen otras situaciones que orillan a las parejas a optar por constituir su familia en concubinato. Tal es el caso del burocratismo, el cual, afecta los trámites que se deben efectuar para contraer matrimonio. Se ha oscurecido esta realidad interpersonal y natural de unión entre los contrayentes para asimilarse a una realidad legal, formalística y burocrática. Éstas son

²⁸ Código Financiero del Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México.2003. P.134.

²⁹ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. " La Familia Natural, Concubinato More Uxorio, y el Contrato de Arrendamiento" .Revista Uruguaya de Derecho de Familia, Familia – Menores – Sucesiones, Segunda Parte. Junio. Fondo de Cultura Universitaria. Uruguay. 1991. P. 21.

cortinas de humo que dificultan extraordinariamente la percepción de la verdadera naturaleza e importancia de la alianza matrimonial o pacto conyugal.

Actualmente en el Distrito Federal, para contraer matrimonio, se requiere administrativamente llenar a máquina la solicitud que proporciona el Juzgado Civil (la cual se conforma por varias fojas); presentar análisis prenupciales de cada contrayente con fotografía testada por el médico o sello del laboratorio (15 días de vigencia, no practicarse hasta señalar fecha del evento), copia certificada del Acta de Nacimiento de los contrayentes; comprobante de domicilio vigente por ambas partes, ubicado dentro del Distrito Federal; Identificación Oficial de los contrayentes, Cartilla del Servicio Militar, Identificación oficial de dos testigos por contrayente, pago de derechos...

Para concluir consideramos que otro factor que desalienta a las parejas a contraer matrimonio, es el cultural, ya que por la ignorancia o por la diversidad de ideas o valores que posee la pareja, optan por iniciar y mantener su relación afectiva en un concubinato.

La existencia de familias y parejas que viven bajo estas uniones de hecho, es una situación notoria en nuestra sociedad. Por esta razón, deben tomarse las medidas eficaces que inviten a las parejas a formalizar su relación en un matrimonio civil o bien, crear disposiciones que brinden soluciones en cualquier acontecimiento que se suscite en su núcleo familiar, por tal motivo, consideramos necesario: 1.- Una normatividad eficaz que proteja a estas familias. 2.- Un medio idóneo para que se formalice la relación en un matrimonio civil, para adquirir el mayor resguardo legal.

2.1.1.- ESTADÍSTICAS DE UNIONES EN CONCUBINATO.

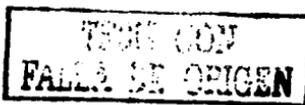
El concubinato ha venido a ser un medio idóneo para constituir una familia. Es una realidad que vive toda nuestra República Mexicana, principalmente en el Distrito Federal.

Los últimos resultados proporcionados en el Censo de Población año 2000 por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, señalan que en nuestra ciudad predominan las familias constituidas por el Matrimonio Civil equivalente a 711,940 parejas. Sin embargo, las uniones en concubinato, casi igualan el número de parejas habidas en matrimonio civil, siendo equivalentes a 681,892 parejas, prevaleciendo entre ambas una diferencia de 30,048 parejas.

Para reflejar y abundar en los informes descritos, se exhibe una tabla estadística que proporciona los datos más recientes sobre las parejas que viven en concubinato o en unión libre y las parejas unidas por lazos conyugales:

DISTRITO FEDERAL	CASADA	UNION LIBRE O CONCUBINATO	CASADO	UNION LIBRE
12 - 14 AÑOS	251	497	—	+ 246
15 - 19 AÑOS	14,131	34,731	—	+ 20,600
20 - 24 AÑOS	74,825	110 034	—	+ 35,209
25 - 29 AÑOS	119,341	136,317	—	+ 16,976
30 - 34 AÑOS	117,591	117,598	—	+ 6
35 - 39 AÑOS	108,264	95,533	+ 12,731	—
40 - 44 AÑOS	87,667	68,148	+ 19,519	—
45 - 49 AÑOS	63,154	44,574	+ 18,580	—
50 - 54 AÑOS	46,373	29,846	+ 16,527	—
55 - 59 AÑOS	29,383	17,306	+ 12,077	—
60 - 64 AÑOS	20,831	11,782	+ 9,102	—
65 Y MÁS AÑOS	30,129	15,516	+ 14,613	—
T O T A L	711,940	681,892	+ 30,048	—

De la anterior estadística podemos destacar: 1.- que el concubinato prevalece en parejas jóvenes, que oscilan entre los 12 y 34 años. En



consecuencia se opta en primer lugar por las uniones de hecho que por el mismo matrimonio civil. 2.- Las demás parejas con edad de 35 años en adelante, inclinan su relación en matrimonio civil.

En el Distrito Federal las uniones constituidas civil y religiosamente, superan en número, a las formadas solo en concubinato, mismas que corresponden a 1,953,147 parejas.³⁰

Los resultados a nivel nacional sobre este tipo de relaciones de hecho jurídico, es de 8,824,446 parejas casadas y 7,103,365 parejas unidas libremente o en concubinato.³¹

Por otra parte las estadísticas del año 2000, son las más recientes que se han registrado, por tal motivo han sido modificadas, por las nuevas uniones en concubinato que existen en la actualidad. En consecuencia, este tipo de relaciones, es todo un fenómeno social que ha superando la realidad legislativa.

Desgraciadamente también en varios Estados de la República Mexicana, el índice de personas que viven de esta forma, superan en varias ocasiones, a las que se constituyen en matrimonio. Esta situación es alarmante porque denota que muchas familias mexicanas, viven bajo una precaria protección legal que les pueda garantizar todos los derechos que emergen de un núcleo familiar.

Por ejemplo, tenemos que en el Estado de Hidalgo, existen 231,249 parejas en concubinato, mientras 194,859 parejas en matrimonio civil (teniendo solo ese estado familiar). Una situación similar se vive en el Estado de Nayarit, donde hay 104,820 parejas en concubinato y 84,610 parejas en matrimonio civil.

³⁰ XII Censo General de Población y vivienda, año 2000". Tabuladores Básicos. Estados Unidos Mexicanos, Tomo II. INEGI. 2000. México, P. 703.

³¹ Ibidem. P. 699.

2.2.- INCONVENIENCIA DE LAS UNIONES EN CONCUBINATO, Y LA CONVENIENCIA DE UNA EFICAZ REGULACIÓN.

Toda sociedad debe estar estructurada en función a la norma jurídica, encargada de proteger la integridad de las personas que viven en una sociedad determinada. Para diferentes juristas y sociólogos, la forma de constituir una familia es el matrimonio civil, con lo cual estamos de acuerdo, sin embargo, cada individuo es producto de sus propias circunstancias ya sea de tipo social, económico o bien de su propia concepción, y en sustento a la libertad de que goza, forma su propia familia sin observar la norma jurídica que constituye la regla común lo que genera, cierto desequilibrio social porque los actos realizados que no están estrictamente regulados en la ley, propician que algunos de sus aspectos, no tengan solución.

Esta situación denota la desventaja que viven los concubinos, en comparación a los cónyuges, quienes sí cuentan con una Institución Jurídica denominada Matrimonio, que les ofrece protección a ellos y a sus hijos, en todos los aspectos: económico, social y jurídico. Les concede seguridad en sus derechos y garantías, protegidas por el Estado, porque " el matrimonio es la base fundamental de la familia, el centro de las demás Instituciones que integran el Derecho de Familia. Por ello el matrimonio es una Institución Jurídica, de mayor importancia que otras figuras del derecho privado, porque constituye el fundamento de la sociedad civil y representa a su vez, la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida amparada y regulada por el Derecho".³² Pero también es necesario aclarar que el actual Código Civil para el Distrito Federal, otorgó mayor protección a ésta Institución.

Por otra parte, nuestro Código Civil para el Distrito Federal exige diversos requisitos para reconocer una relación como concubinato. Recordemos que la

³² IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1993. P.149.

pareja no cuenta con un documento público que reconozca su unión de inmediato, para obtener la protección legal correspondiente. Los concubinatos deberán demostrar con los medios de prueba idóneos, ante la autoridad competente, la veracidad de su unión, para allegarse de derechos que ofrece la ley.

Lo anterior lo declara la autoridad federal en la siguiente Tesis Civil: *"CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."*³³

Además prevalece el problema de que si no se demuestra alguno de los requisitos exigidos en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, la ley no reconocerá a la unión como concubinato, quedando la pareja en desamparo por no poder exigir el beneficio de ciertos derechos que se estipulan a su favor y que pueden ser prioritarias para la subsistencia de la

³³ Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, del Primer Circuito, Fuente. Poder Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio del 2000 Tests Aislada número 16°. C: Amparo en revisión 2116/999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

familia como son, los alimentos, los derechos sucesorios, el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedad laboral o natural, entre otros.

Para finalizar este punto, señalamos como otra desventaja que viven las parejas unidas en concubinato, la escasa protección legal que prevalece al momento de terminar su relación así como las consecuencias que de ella derivan; sin contar el desamparo jurídico que vive la parte afectada, cuando su pareja sostuvo durante la convivencia, otra u otras relaciones similares. En ese caso, a ninguna relación se considerará concubinato. También puede darse otros casos, donde una de las partes contrae matrimonio civil con persona distinta a su pareja, quedando el afectado, sin protección legal que garantice sus derechos. Todas estas circunstancias, son injustas para el hombre o mujer que actuó de buena fe y sufrió este menoscabo en su vida, porque si su relación pierde el carácter de concubinato, no tendrá derecho a reclamar algún derecho a favor, teniendo sólo la facultad de exigir el pago de una indemnización de daños y perjuicios, cantidad que no podría reparar, todo el tiempo compartido, los afectos lastimados, los bienes adquiridos por ambas partes, etcétera.

La legislación vigente es insuficiente para dar verdaderas soluciones a todos los problemas que se dan en la vida diaria"... el andar cotidiano por esta ciudad nos demuestra que la problemática que se vive en estas parejas, requiere de una atención inmediata que asegure principalmente el aspecto familiar. La realidad actual nos exige y nos obliga a actuar responsablemente... es necesario crear instrumentos eficaces para construir las bases que sirvan de herramientas para luchar por la justicia y la protección legal.... En consecuencia es urgente adquirir una política – jurídica a favor de las familias en Concubinato, de no ser así, continuaría imperando una violación a las garantías que consagra nuestra Constitución Mexicana, que resguarda derechos fundamentales del

individuo, familia y sociedad.”³⁴

Las garantías jurídicas buscan proteger a todos las personas, por ser sujetos de derechos y obligaciones, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.³⁵

2.3.- EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A través del tiempo, se han ido creado disposiciones jurídicas a favor del concubinato en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, debido al incremento de familias y parejas que viven bajo esta naturaleza.

En sus antecedentes observamos que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, pero toca el tema relacionado con los hijos naturales nacidos de uniones fuera del matrimonio. Esa misma actitud conserva al ser reformado el 31 de marzo de 1884, con la diferencia de que por primera vez, contempla la palabra concubinato en su capítulo V Del Divorcio, artículo 228 fracción II, considerándola como una causal de divorcio.

Por lo tanto, en aquella época predomina una confusión respecto a la naturaleza jurídica del concubinato, equiparándola con un adulterio. Éste pensamiento prevaleció aún en la Ley sobre Relaciones Familiares del 14 de abril de 1917, en cuyo artículo 77 fracción I, le consagra de igual forma como causal de divorcio. Además se establecieron determinados derechos a favor de los hijos nacidos fuera de un matrimonio.

³⁴ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. "La Familia Natural, Concubinato More Uxorio, y el Contrato de Arrendamiento". Revista Uruguaya de Derecho de Familia, Familia – Menores – Sucesiones, Op.cit. P. 80.

³⁵ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Trigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1994. P.69.

No es sino hasta el Código Civil de 1928 en donde se efectuó una apertura más amplia en favor del concubinato. Se reconoce su naturaleza jurídica como un hecho jurídico que origina consecuencias de derecho "...Las revoluciones sociales del presente siglo han probado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular sobre todo en las clases populares había una manera de formar la familia el concubinato, y que hasta ahora habían quedado al margen de la Ley, los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso se reconoció que el concubinato producía algunos efectos jurídicos en cuanto a los hijos o bien en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato lo hacen como la forma legal y moral de constituir una familia; y si se trató del concubinato es porque dicha figura se encontraba muy generalizada en nuestra sociedad, hecho que el legislador no debía ignorar".³⁶

Este avance legislativo del concubinato, ha continuado hasta nuestros días, destacando las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000 y con vigencia a partir del 1 de junio del mismo año, por su trascendencia en esta materia. En ellas los legisladores de la Asamblea del Distrito Federal, otorgan mayor protección a la familia, independientemente de la naturaleza jurídica que le da origen. Nacen en la esfera jurídica del concubinato, nuevos derechos, facultades y obligaciones en beneficio de cada uno de sus miembros porque "...es preciso y necesario salvaguardar a la familia por encima de todas las cosas, entendiendo ésta como la integración grupal de varios individuos, sin embargo, también hay que salvaguardar la individualidad personal de cada uno de sus miembros, sus propias decisiones, sus propias preferencias, sus propios razonamientos, es

³⁶ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Op.cit. P.451.

necesario establecer los parámetros del derecho individual, derecho de una persona humana, es decir, de él al mundo en su todo y también en sus partes.³⁷

A continuación comentaremos diversas disposiciones vigentes en el materia de concubinato, descritas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

En primer lugar, se crea en beneficio de la Familia, un nuevo Título Cuarto Bis, dentro del Libro Primero de la ley sustantiva civil, denominado De la Familia. En este se expone diversos comentarios con relación a la Familia, manifestando la postura del Estado en velar por sus relaciones interpersonales. Considera al concubinato como un medio legal para constituir una familia, por lo cual, amerita ser asegurada y concede a su favor el carácter de orden público e interés social. Porque la familia es una Institución de índole social, integrada por sujetos de derecho, unidos por un acto jurídico solemne denominado matrimonio o por un hecho jurídico llamado concubinato, luego entonces por primera vez, se incluye en una disposición jurídica la situación de que a través del concubinato se constituye legalmente una familia.

Por otra parte, el Título Quinto Del Matrimonio, prevé un Capítulo XI denominado Del Concubinato, el cual, se integra sólo por cuatro artículos que de manera general, regulan esta figura.

En materia de sucesiones, se conserva el derecho de los concubinos a participar en las sucesiones legítimas y testamentaria. Además se adiciona la carga legal al concubino o concubina supérstite para demostrar tal carácter, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal. También prevalece la facultad del testador de dejar alimentos a su concubina e hijos. Al respecto, el artículo 1368 del código en cita, señala: El

³⁷ RODRIGUEZ FONNEGRA, Jaime. " La Unión Libre ante el Derecho Civil". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Volumen XLII. Colombia. Junio - Julio- Agosto - Septiembre. 1970. P.81.

testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: III.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, ese derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrán derecho alimentos.

Del artículo que antecede, se contempla la obligación del testador para dejar alimentos a su cónyuge o concubina, entre otras personas. En cuanto a este derecho debemos considerar, cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 291 -Bis del Código Civil, para el reconocimiento del concubinato.

Como podemos observar, los concubinos realmente se encuentran con muchos problemas al constituir su familia bajo esta naturaleza jurídica, situación que debe impulsar en los legisladores, la necesidad de ampliar su esfera jurídica, en beneficio de su familia y de la sociedad.

En cuanto a los alimentos, los concubinos como sus hijos, tendrán derecho a recibirlos, por ser este un elemento de primer orden que procura la subsistencia y sano desarrollo del individuo. Con las reformas del año 2000 se extiende este derecho en beneficio de los concubinos otorgándose una pensión alimenticia al terminar su relación, por el mismo tiempo en que duró ésta (artículo 291-Quintus del Código Civil del Distrito Federal). Además los hijos recibirán alimentos en términos del artículo 308 y subsecuentes de la ley en comento, teniendo la obligación recíproca de brindarlos a sus padres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto al patrimonio familiar, la ley concede la facultad a todos los integrantes de la familia derivada del concubinato de poder constituirlo, para resguardar y asegurar un bienestar económico.

En otro orden de ideas, a partir de las reformas del año 2000, el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el parentesco por afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. Mientras el artículo 295 del Código en cita, señala que el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, es decir, cuando las personas tienen vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz adoptado, en cuyo caso, los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, se limitarán entre el adoptante y adoptado.

En cuanto a la celebración de contratos y donaciones, los concubinos tendrán toda facultad para realizarlos, siempre y cuando se apeguen a las reglas comunes que establece la ley para cada caso.

Como hemos podido observar, se ampliaron diversos derechos para los concubinos y su familia, reforzando su seguridad jurídica, sin embargo, aún no son suficientes para garantizar una verdadera protección al concubinato en todos los casos que se susciten en sus vidas.

2.4.- EFECTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN CONCUBINARIA.

A partir de las reformas del año 2000 en el Código Civil para el Distrito Federal, el concubinato adquirió nuevas disposiciones jurídicas, que buscan proteger a los miembros de las familias constituidas bajo esta naturaleza.

Para valorar y conocer de forma precisa estos avances legales, analizaremos los efectos jurídicos que se contemplan a favor de los concubinos, sus hijos, sus bienes y ante terceros. Esto es importante, toda vez, que el

incremento de familias y parejas que deciden vivir de esta manera, requieren conocer los derechos que adquieren, para hacerlos valer en un momento determinado.

Finalmente en este apartado, analizaremos las disposiciones vigentes en materia de concubinato a efecto de ver si realmente logran cubrir todas las necesidades que se suscitan en estas relaciones.

2.4.1.- EN RELACIÓN A LOS CONCUBINOS, HIJOS Y TERCEROS.

En relación con los concubinos.

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

Parentesco.

Como hemos comentado, actualmente el parentesco por afinidad se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Antes de las reformas los concubinos no gozaban del parentesco por afinidad, porque el anterior artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal señalaba " el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Afortunadamente los legisladores, reformaron este artículo incluyendo al concubinato en esta hipótesis beneficiando a éste tipo de familias.

Por otra parte, los concubinos gozan del parentesco por consanguinidad por ser el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da en el hijo de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquel que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes

de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. (Artículo 293 del Código Civil del Distrito Federal).

Alimentos.

La voz alimentos se deriva del latín *alimentum*; *de alere*, alimentar, la Enciclopedia del Idioma Español, señala que son las "asistencias que se dan en dinero para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley".³⁸

Se llama obligación alimentaria, al deber que adquiere una persona para proporcionar lo necesario para la subsistencia de su familia. Esta obligación supone a una persona que vive un estado de necesidad y otra que se encuentra en la posibilidad de socorrerla, este deber es recíproco.

Los legisladores impulsan una serie de reformas en materia de alimentos en beneficio de la familia en concubinato, estableciendo en el artículo 291 – Quater del Código Civil para el Distrito Federal, en su parte inicial lo siguiente: El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios...

De esta forma se impone el deber a los concubinos, de suministrarse recíprocamente alimentos durante su relación. Sin embargo, para allegarse éste derecho, requieren demostrar el concubinato de acuerdo a lo señalado en el artículo 291- Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual exige la aptitud jurídica para contraer matrimonio en cualquier momento que lo deseen, viviendo en común, de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan a la generación de derechos y obligaciones, o el haber concebido un hijo en común, cumpliendo los demás requisitos de ley.

Por otra parte el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal señala que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en

³⁸ Enciclopedia del Idioma Español, Tomo A – CH. Ed. Espasa. España. 1978. P.701.

concubinato con otra persona o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato, es decir, se amplió este derecho en la esfera jurídica de los concubinos, aún después de terminada su relación.

En cuanto a la forma en como se regirán y aplicaran los alimentos entre los concubinos y sus hijos, el artículo 291 – Ter del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, por tal motivo, se aplicaran supletoriamente, las disposiciones previstas en el capítulo II De los alimentos, del Título Sexto, en cuyos artículos 301 y 302, se ratifica la obligación que adquieren la pareja unida en concubinato, de cumplir con este principio de primer orden al disponer que...Los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...

Es importante comentar que el artículo 291-Ter del Código en cita, deja una puerta abierta para ser interpretado ampliamente de acuerdo a la conveniencia de cada caso. Esta situación es delicada, porque puede existir confusión sobre el alcance de esta disposición a favor de las familias en concubinato, y aunque ésta figura y la Institución del matrimonio actualmente son consideradas por la ley, como fuentes generadoras de derechos y obligaciones familiares, es importante que cada una de ellas, cuente con sus propias normas y principios jurídicos, por tener su propia naturaleza jurídica y para evitar confusiones o excesos legales al aplicar e interpretar el derecho.

Desgraciadamente en este artículo se demuestra la forma exprés de legislar de la Asamblea del Distrito Federal, al disponer textualmente: Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Se busca brindar una solución a una realidad social llamada concubinato, pero solo ocasiona vaguedad y confusión respecto al alcance de esta norma. El concubinato es un asunto social de importancia para todos, porque es una

forma que muchas familias mexicanas han utilizado para integrar una comunidad de vida y que por lo tanto, requiere de seriedad y responsabilidad en todas y cada una de sus disposiciones jurídicas.

Regresando al tema de los alimentos y en base a comentarios descritos en puntos anteriores, recordemos que el libro Tercero, Capítulo V De los Bienes de que se puede disponer por testamento y de los Testamentos inoficiosos, señala en su artículo 1368 fracción V, que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Los alimentos a favor del concubino o concubina por disposición testamentaria, es considerado en nuestro Código Civil desde la reforma de 1928, continuando su vigencia en nuestros días. Sin embargo, debemos armonizar la nueva temporalidad que solicita la ley para que se configure un concubinato, la cual es de dos años y no de cinco, como pretende dicho artículo.

Por otra parte si el concubino supérstite cuenta con algún bien, cuyo valor no fuere basto para igualar la pensión que debería corresponderle, la obligación se reduciría a lo que faltare para igualar lo que a su derecho le pertenezca, artículo 1370 del Código Civil para el Distrito Federal.

En conclusión la obligación alimenticia, nace en los concubinos desde el momento en que se unen con el deseo de compartir sus vidas, en una cohabitación que les permita disfrutar de una relación similar a la conyugal, pero sin todos los compromisos jurídicos que de esta dimana. El derecho a recibir alimentos, es una obligación jurídica - moral, ese derecho es inembargable,

irrenunciable, intransigible, no susceptible de compensación, simplemente es un deber de primer orden.³⁹

Domicilio.

La palabra domicilio significa: *Domicilium, de domus*, casa. Morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Casa en que uno habita o se hospeda.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, concibe como domicilio de una persona física, el lugar donde habitualmente reside, es decir, donde permanece más de seis meses. Se le otorga el carácter de legal, cuando ese domicilio lo fija la ley para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones... Se reputa domicilio legal de los cónyuges, aquel en el cual estos vivan..., artículos 29, 30 y 31 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo el artículo 163 del mismo ordenamiento señala en su primer párrafo que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual, ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...

Por lo tanto, si aplicamos análogamente estas disposiciones a las uniones en concubinato, podemos concluir que el domicilio legal de los concubinos es aquel, en el que viven en común por más de seis meses, de constituido el concubinato, disfrutando de autoridad propia y consideraciones iguales.

El domicilio en un concubinato es esencial para cumplir con uno de sus fines principales, conformar una familia. Recordemos que el artículo 291 –Bis primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, solicita entre algunos requisitos de esta figura, el vivir en común, en forma constante y permanente. El autor Manuel Chávez Ascencio, refiere que los concubinos deben vivir como si

³⁹ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Op.cit. P. 125.

fueran cónyuges. Para ello necesitan convivir con cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común en los términos del artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal; pero no existe la obligación para cumplir con este requisito, como sucede con los cónyuges. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

Sucesión.

En su significado el concepto suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél.

El término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos señala que gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte. Asimismo en sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes por causa de muerte.⁴⁰

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1281 define la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Por lo tanto, la sucesión o herencia es la transmisión de todos los derechos y obligaciones, activos o pasivos, de un difunto que no se extinguen con su muerte. La sucesión comprende todos los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguieron con su muerte, formando éstos una unidad a la que se le llama universalidad de derecho.

⁴⁰ ASPRÓN, Juan Manuel. Sucesiones. Ed. McGRAW-HILL. México. 1996. P. 1.

En cuanto a la voluntad del autor de la herencia se puede clasificar en tres: Testamentaria.- Regirá la sucesión por la voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por la voluntad del testador. Legítima.- Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia. Mixta.- Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.⁴¹

Respecto a los derechos sucesorios de los concubinos, no siempre fueron reconocidos por la ley, sino que las disposiciones que hoy nos rigen han sido producto de la lucha constante entre los legisladores y las exigencias de la sociedad.

Los derechos sucesorios que primero se incorporaron fueron a favor de la concubina en el Código Civil de 1928, consagrándose en el artículo 1635, ubicado dentro del Título Cuarto De la Sucesión Legítima. Esta norma fue un gran avance para aquella época, porque no existían disposiciones jurídicas que protegieran y concedieran derechos a las mujeres que mantenían uniones de esta naturaleza. *DERECHOS HEREDITARIOS DE LA CONCUBINA .- Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, atendiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe ser protegida, por la misma ley...*⁴²

Además el artículo 1368 en su fracción V del Código Civil reguló en sus antecedentes el derecho de la concubina a ser considerada por el testador para adquirir alimentos, beneficio que se amplió a favor del concubino en el año de

⁴¹ Ibidem. P. 4.

⁴² Anales de Jurisprudencia, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo C III, Amparo Civil Directo, 3826/44 Maldonado Josefa; 13 de abril de 1951; unanimidad de 5 votos. P. 643.

1974, basándose en el principio de igualdad jurídica. Actualmente esta facultad se encuentra vigente en la ley civil.

Respecto a la sucesión legítima, ambos concubinos tienen derecho a heredar. Con la reforma del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se otorgó el mismo derecho que ha los cónyuges, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero.

Por otra parte al aplicarse las disposiciones de la sucesión de los cónyuges a la sucesión de los concubinos, se contemplaría este derecho a su favor, de la siguiente manera:

a) Si concurre con descendientes tendrá el mismo derecho a heredar que se le concede a un hijo, siempre que carezca de bienes recibiendo íntegra la porción señalada. Si los bienes que tengan son menores y no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder, tendrá sólo derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

b) Si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales de las cuales una se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes.

c) Si concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

El concubino o concubina superviviente, recibirá las porciones que le correspondan conforme a lo señalado en los incisos que anteceden aunque tenga bienes propios. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino que sobrevive sucederá en todos los bienes.

Por lo antes expuesto, los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente tanto en una sucesión legítima como en una testamentaria. Si el concubino superviviente, se ubica en la primera hipótesis, se podrá aplicar las disposiciones antes descritas.

En cuanto a la sucesión testamentaria, el concubino o concubina tienen los mismos derechos y facultades de participar en esta, si así le favorece la decisión del testador.

La protección que se da actualmente en materia de sucesión a los concubinos es equitativa a los cónyuges, porque el legislador ha valorado la importancia jurídica que esta figura ha adquirido en la sociedad, por constituir una familia, cuyos integrantes necesitan ser protegidos en todos los aspectos posibles.

Donaciones.

"La donación es un contrato por virtud de la cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario quien a su vez la acepta."⁴³

Asimismo el Código Civil vigente para el Distrito Federal nos indica que la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, artículo 2332.

La donación no comprende bienes futuros y puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria y antenuptiales. " Es pura, cuando se otorga en términos absolutos, sin estar sujeta a modalidades. Es condicional, cuando depende de un acontecimiento futuro e incierto. Es onerosa cuando se hace imponiendo algunos gravámenes y es remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y este no tiene obligación de pagar. Son donaciones antenuptiales las que se hacen entre sí los que van a contraer matrimonio o bien, las que un tercero hace a cualquiera de ellos en consideración a matrimonio."⁴⁴

Por lo expuesto podemos concluir que las donaciones entre concubinos si puede efectuarse pero siguiendo las reglas generales de los contratos y las especiales, de acuerdo a la naturaleza de esta figura jurídica. "Nada se opone,

⁴³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1996. P.147.

⁴⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésima Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 1998. P. 442.

en principio a las donaciones entre concubinarios, siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato... La donación entre concubinarios, sigue las reglas generales del contrato, y ésta sola puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley o hubiere ingratitud del donatario".⁴⁵

Patrimonio de Familia.

El patrimonio familiar es una Institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia así como los utensilios propios de su actividad.

En las reformas del año 2000, se modificó en el Código Civil para el Distrito Federal, casi todo el Capítulo Único Del Patrimonio de la familia, indicando en su nuevo artículo 724 que: pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, *la concubina, el concubino o ambos...* para proteger jurídica y económicamente a su familia...

Así la familia independientemente de su origen, queda respaldada y protegida en cuanto a los bienes que deseen incorporar como un patrimonio de familia.

Violencia Familiar.

En materia de violencia familiar se han tomado diversas medidas para proteger a cada uno de los miembros que integran el núcleo familiar, mujeres, niños, ancianos... todos ellos, parte fundamental de la sociedad. Por tal motivo,

⁴⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Op.cit. P. 310.

el legislador creó dentro el Código Civil para el Distrito Federal, un Capítulo II De la violencia familiar, en cuyo artículo 323 – Ter establece: Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generan violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar aquella en la cual se utiliza el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo que pueda producir lesiones. Además la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para aplicar alguna forma de maltrato contra de este.

También la ley considera como violencia familiar, la llevada a cabo *contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio*, sus parientes y cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. Por ende todos los miembros de la familia habida en concubinato se encuentran protegidos por la ley.

Los integrantes de una familia que sufran violencia familiar podrán contar además, con el apoyo de las Instituciones públicas y de asistencia, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Independientemente de las sanciones imputadas al agresor, éste deberá reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta.

Responsabilidad Civil.

Los concubinos adquieren la carga de una responsabilidad civil cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis que se señalan en el Capítulo V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, Libro Cuarto, De las Obligaciones, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al respecto el artículo 1910 del Código que antecede, comenta que el que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ahora bien los padres al ser responsables de los hijos que habiten con ellos, que estén bajo su patria potestad, implica que éstos también responderán por los daños y perjuicios que éstos ocasionen en contra de terceros y sus bienes, salvo que los menores se encuentren bajo la vigilancia y la autoridad de otras personas, tales como directores de colegios, de talleres u otros.

En relación con los hijos.

La parte más sensible de la familia son los hijos, porque ellos sufren las consecuencias derivadas del actuar de sus padres. Por tal motivo, el derecho ha establecido como principio, el trato igual a todos los hijos, sin considerar las circunstancias que prevalezcan al momento de su nacimiento.

La filiación la adquieren los hijos, por la relación inmediata de su padre o de la madre, porque esa relación se produce idéntica a sí misma en todas las generaciones. También toma los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o la madre, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso en árbitros.

Para el autor Galindo Garfías, " La filiación se relaciona con el concepto jurídico del parentesco consanguíneo, que como se recordará, ya sea en la línea recta o en línea colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más

importante; el que existe entre padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación."⁴⁶

Los hijos de los concubinos deben ser reconocidos expresamente por el padre, ya sea en la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad. (Artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal).

La ley permite la investigación de la paternidad o en su caso de la maternidad, el cual, puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Por otra parte, hay otro medio para reconocer a los hijos nacidos en concubinato, el cual se sustenta en la presunción señalada en el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos dentro del concubinato; y II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Por otra parte, los hijos gozan de una posesión de estado, que de acuerdo con el autor Manuel Chávez Asencio, " no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoriada dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdicta al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Op.cit. P.619.

expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe considerar que igualmente protegen a los hijos naturales (actualmente del concubinato), por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho.”⁴⁷

El parentesco es producto de la filiación. Al establecerse éste, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.

En otro orden de ideas el hijo adoptado, adquiere un parentesco por consanguinidad, es decir, una protección jurídica plena con todos los derechos, deberes y obligaciones que adquiere un hijo biológico. Salvo que se de una adopción en los términos del artículo 295 en relación con el artículo 410-D, del Código Civil para el Distrito Federal que limitan los derechos y obligaciones adquiridos, entre adoptado y adoptante, cuando existe un vínculo consanguíneo entre ellos.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. Si se da el supuesto de que el adoptante está casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Finalmente los hijos provenientes de una adopción, tendrán derecho a adquirir el nombre y apellidos del adoptante, salvo que por alguna circunstancia, no se estime conveniente. Tienen el derecho de que el adoptante vele por su persona y bienes.

⁴⁷ Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Op.cit. P. 312.

Igualdad Jurídica.

Es evidente que existe un trato equitativo para los hijos nacidos en matrimonio y de un concubinato, como hemos comentado en el transcurso del presente trabajo, incluso el legislador ha tenido una tendencia más abierta, regulando los mismos derechos para todos los hijos, haciendo extensivos sus efectos en cualquier situación que pudiese afectarles.

Alimentos.

Todos los hijos tienen derecho a recibir alimentos, para su subsistencia personal. Este derecho lo adquieren desde que son concebidos en el seno materno hasta el momento en que dejan de necesitarlos. Sin embargo, hay que valorar las circunstancias específicas en que se encuentra el hijo, para de ahí determinar la facultad y necesidad real que éste requiere para cubrir sus necesidades.

Por ejemplo, debemos observar la mayoría o minoría de edad del hijo, si a pesar de su mayoría de edad continúa con sus estudios, si trabaja, si posee alguna enfermedad permanente que le impida laborar o estudiar...entre otras situaciones que se observan en la vida diaria.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. En la hipótesis de no existir o tuviesen imposibilidad para cumplir, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando estos parientes, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y parientes colaterales, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

En conclusión, el derecho de alimentos es reciproca para los hijos, porque también ellos tienen la obligación de darlos a los padres.

Patria Potestad.

El doctrinario Marcel Planiol ha definido a la Patria Potestad como “ el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”⁴⁸

Para Rafael de Pina Vara es “ el conjunto de facultades conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.”⁴⁹

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia alguno de ellos la deje de ejercer, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Si los padres viven separados, se observará, en su caso, lo dispuesto por los artículos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la forma y manera de como se reconocen hijos y quien ejerce la custodia.

Para terminar, comentaremos que las personas que ejerzan la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Señala el artículo 417, párrafo segundo del Código en cita que: ...Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia... así, como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

⁴⁸ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Colaboración de Georges Ripert. Ed. José María Cajica. México, 1946. P. 251.

⁴⁹ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1991. P. 399.

Sucesión.

Actualmente prevalece la igualdad jurídica en los hijos habidos dentro de un concubinato, por consiguiente, poseen la misma facultad de participar en una sucesión legítima como herederos. Se aplicará a su favor, el Capítulo II del Título IV, del Libro Tercero De las Sucesiones, del Código Civil para el Distrito Federal que señala todo lo relativo a la sucesión de los descendientes.

Patrimonio de Familia.

Los hijos de los concubinos pueden actualmente constituir un patrimonio de Familia para garantizar la seguridad y bienestar de su familia, siempre que tengan capacidad jurídica para ejercer este derecho ante la autoridad correspondiente.

En relación con terceros.

Seguridad Social.

Para comprender los beneficios que se estipulan en esta rama del derecho y su transcendencia en las uniones en concubinato, es necesario iniciar con el significado de Derecho de la Seguridad Social y Seguridad Social.

El autor Hector Gastón Riestra Cordova nos comenta "... que el derecho de la Seguridad Social es un conjunto de normas jurídicas que tiene su origen en el derecho natural que se afinan y perfecciona en el todo social para dar origen al derecho social, derecho que tiene como finalidad el garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad las garantías fundamentales de la humanidad, a saber: la protección de la salud, acceso a la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario, a la creación de derechos que permiten el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social para garantizar y hacer efectivos estos derechos cuando la sociedad se vea afectada por una contingencia social o por riesgos e inseguridad presentados en el que hacer

laboral, en el campo de la política de la economía, entre otros, que provoque algún tipo de incapacidad que le impida subsistir.⁵⁰

Por otra parte la Ley del Seguro Social vigente, señala que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

El instrumento básico para hacer llegar estas garantías es el Seguro Social, establecido como un servicio público de carácter nacional, organizado y administrado por el actual Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ley del Seguro Social busca proteger a los concubinos en la misma forma que a los cónyuges. En diversos apartados define a la concubina como: La mujer con quien se ha hecho vida marital durante cinco años o con la que se tuvo hijos en común, estando ambos libres de matrimonio. Si llegaran a existir varias concubinas, ni una gozará de protección legal. En cuanto al concubino, sólo refiere a que gozará de estos derechos, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada concubina y reúna los requisitos del párrafo anterior.

Como podemos observar, aun existe cierta vaguedad en cuanto a una definición del concubinato, porque existe una incongruencia entre la actual temporalidad de dos años que se necesitan para ser reconocido un concubinato y los cinco años que pide la ley en comento.

A continuación señalaremos los principales derechos de seguridad social de que gozan los concubinos en nuestra actualidad.

⁵⁰ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994. P.173.

En primer lugar, al fallecer el trabajador por riesgo de trabajo, la concubina supérstite tendrá derecho a una pensión del cuarenta por ciento que hubiese correspondido al asegurado, tratándose de una incapacidad permanente total.

En segundo lugar, tendrán derecho a la pensión de viudez, de acuerdo a los artículos 130 y 131 de la Ley del Seguro Social la concubina...siempre y cuando demuestre tal carácter. Ésta pensión será igual al noventa por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Asimismo el Capítulo IV Del seguro de enfermedades y maternidad, estipula en su artículo 84, de la ley en comento, que están amparadas por el seguro de enfermedades y maternidad, fracción III...la mujer con quien ha hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio...Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de este el concubinario...

Describe el artículo 94 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones que se conceden por maternidad, las cuales, abarcan todo su embarazo hasta el alumbramiento y el puerperio de su hijo como son: asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses para lactancia, una canastilla al nacer el hijo...así como un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, el cual recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo... (artículo 101 de la Ley del Seguro Social).

En otro orden de ideas, las asignaciones familiares que constituyen una ayuda por concepto de carga familiar, se otorgan también a la cónyuge o

concubina del asegurado en un porcentaje del quince por ciento de la cuantía de la pensión. (138 Ley del Seguro Social).

El nuevo Reglamento del Seguro de Salud para la Familia que garantiza a los sujetos protegidos por el mismo, el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, durante el período cubierto por la cuota correspondiente, ampara también al cónyuge o a falta de ésta concubina o el concubinario del titular del núcleo familiar asegurado: En su artículo cuarto se señala: Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son el titular del núcleo familiar asegurado y sus beneficiarios legales, quienes podrán ser: I.- El cónyuge o a falta de éste la concubina o el concubinario del titular del núcleo familiar asegurado.

Por otra parte el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desempeña un papel muy importante en este sistema; es su responsabilidad cuidar de la seguridad social de los trabajadores del Estado...Las prestaciones que otorga el Instituto pueden calificarse entre las mejores y las más amplias en materia de seguridad social del sector público.

La Ley del ISSSTE proporciona derechos de seguridad social a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, denominando a dichos trabajadores, derechohabientes, y en su artículo 5º, fracción V, primero y quinto párrafo, considera como familiar derechohabiente a: La esposa o falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos. Siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

El artículo 24 en sus fracciones I y V de la Ley del ISSSTE concede a los concubinos el derecho a recibir atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria

desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

Asimismo los concubinos tienen derecho a recibir pensión en el caso de fallecimiento del trabajador por riesgo de trabajo, por jubilación y retiro por edad avanzada (artículos 43 y 51 de la Ley del ISSSTE).

En otro orden de ideas, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1976 y en la cual se establece que es un organismo público descentralizado federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, contiene más normas de seguridad social en beneficio de los concubinos.

La Ley en mención otorga prestaciones a los militares afiliados, entre las cuales se encuentran los haberes de retiro, seguro de vida, venta y arrendamiento de casas, préstamos hipotecarios, así como todos aquellos servicios sociales, médicos y culturales que los beneficiarios requieran (artículo 16 Ley del ISSFAM), da trato igualitario a la concubina, como si fuera esposa del derechohabiente, por el simple hecho de ser compañera del militar, goza de todas las prestaciones de la mujer casada, tiene derecho a recibir haberes de retiro, pensiones y compensaciones, pagas por defunción y ayuda para gastos de sepelio, goza del fondo de trabajo, así como del fondo de ahorro y seguro de vida militar.

Considera como familiares del militar a la concubina, y para tal efecto el artículo 37, fracción II de la Ley en comento, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- * Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.
- * Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a al muerte.

Asimismo el artículo 39 de la ley en cita, estipula que la concubina al ser familiar del militar tiene derecho a: * Una pensión del 100% en caso de muerte

en activo del militar o * Una pensión del 100% en caso de muerte en situación de retiro del militar.

Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación el importe de éstos se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios. El derecho de la concubina fenece, cuando ésta inicia otra vida en concubinato o contrae matrimonio (artículo 51 fracciones V y VI de la Ley del ISSFAM).

Por otro lado, el artículo 152 señala que la concubina para gozar de los beneficios médico – quirúrgico, necesita ser designada por el militar ante el Instituto o la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, cumpliendo el requisito de estar libres de matrimonio. El militar no puede designar a otra concubina, antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

Respecto al fondo de Trabajo y de Ahorro y Seguro de Vida Militar, podrá disponer de aquel la concubina en concurrencia con los hijos (artículo 59 fracción II y 69, 84).

Ley Federal del Trabajo.

El artículo 501 en sus fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, incluye dentro de las personas que tienen derecho a recibir indemnización en el caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo:

III.- ...la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes. A las personas que dependían económicamente del trabajador, concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción que cada uno dependía de él...

CAPÍTULO TERCERO

NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El concubinato es una figura esencial en la sociedad, por ser un medio para constituir una familia, por ende el legislador procuro mejorar su regulación en las reformas publicadas el 25 de mayo del año 2000 y vigentes a partir del 1 de junio del mismo año en materia civil y familiar, objetivo parcialmente cumplido, porque aún prevalecen en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, diversas lagunas e imprecisiones legales. Unos ejemplos se encuentran, en la ausencia de normas que estipulen la terminación del concubinato así como un régimen patrimonial a su favor.

Estos vacíos legales provocan problemas y desventajas en las familias habidas en concubinato. En el caso de la terminación, porque no existen disposiciones jurídicas que señalen expresamente cuando se da esta situación, provocando incertidumbre e inseguridad jurídica. En cuanto al régimen patrimonial, porque los concubinos no cuentan con un apartado especial que estipule la forma de administrar y distribuir los bienes adquiridos durante y al concluir la relación.

Los legisladores deben atender a estas y otras necesidades que se manifiestan en el concubinato. Desgraciadamente ante la ausencia de un derecho que regule éstas hipótesis habidas en un concubinato, dificulta la defensa y solución de los casos que a diario se litigan en los Tribunales, estando en riesgo el bienestar de la familia, principalmente el de la mujer y sus hijos.

3.1.- EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO.

Para iniciar este punto, consideramos importante señalar el concepto de régimen patrimonial que estipula la doctrina. Posteriormente estudiaremos las diversas posturas que los autores han considerado sobre los bienes habidos en el concubinato, buscando su regulación y amparo en la ley, para que al momento de cesar la relación, existan lineamientos que señalen la forma de distribuirlos en beneficio de la familia.

El autor Julio J. López del Carril, señala que " se entiende por régimen, un orden metódico de gobernar las cosas, las personas o sus relaciones, entre ellos o con terceros."⁵¹

Por otra parte el autor español José Castalán Tobeñas describe que se entiende por régimen patrimonial el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, en las relaciones de los cónyuges entre sí, y en sus relaciones con los terceros.

Finalmente, Efraín Moto Salazar describe al régimen patrimonial como la forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, y su administración, en virtud del convenio que éstos hayan celebrado.⁵²

Este convenio de acuerdo a nuestro Código Civil puede celebrarse adoptando cualquiera de estos dos regímenes: sociedad conyugal o separación de bienes.

⁵¹ LÓPEZ CARRIL, Julio J. Derecho de Familia, Ed. Abeledo Perrot, Argentina. 1984. P. 569.

⁵² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op.cil. P.171.

Bajo el régimen de sociedad conyugal, los esposos forman una sociedad con los bienes que llevan al matrimonio y los que adquieran durante él. Esta sociedad se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

El régimen de separación de bienes es aquél conforme al cual cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de los bienes que formen su patrimonio, tanto de los que hayan adquirido antes del matrimonio, como de los que adquieren durante el mismo.

La separación de los bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, originándose así un régimen mixto.⁵³

A través de la historia, el régimen de bienes en el concubinato, no era admitido ni por la doctrina ni por la jurisprudencia. Se suponía que aceptarla importaba tanto como acordar al concubinato con efectos semejantes a los producidos por la unión legítima. Sin embargo, el Tribunal Civil de Sena, es la primera autoridad que reconoce en un concubinato, la existencia de una comunidad de bienes que da origen a una sociedad de hecho.

Los autores franceses y argentinos han llevado a cabo el análisis del régimen patrimonial del concubinato, considerándolo como una sociedad de hecho " ...Una conjunción indeliberada o no, de intereses, un largo trabajo en común, en fin, aportes hechos a un mismo fondo, pueden constituir una sociedad de hecho, producto casi siempre más de las circunstancias que de una actitud razonada y voluntaria. Inicialmente ni la doctrina ni la jurisprudencia la admitieron. Se suponía que aceptarla importaba tanto como acordar al concubinato efectos semejantes a los producidos por la unión legítima...La

⁵³ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Op.cit. P. 284.

prueba de la sociedad de hecho pierde su rigidez inicial y se valora el concubinato largamente mantenido y con las apariencias rigurosas del matrimonio, para apreciarlo junto con otros elementos como un medio eficiente de prueba. Aún esa posición aparece superada. El concubinato configura una sociedad de hecho, se ha declarado y con ello se han introducido factores nuevos que modifican el planteo corriente del punto. Si el concubinato configura una sociedad de hecho, no será necesario probar la existencia misma de la sociedad como hasta ahora, sino la existencia del concubinato solamente".⁵⁴

De esta cita se desprende, que algunos autores han reconocido jurídicamente a la sociedad de hecho que se constituye en el concubinato, por los bienes que se adquieren durante la convivencia, los cuales tienen como fin, apoyar las diversas necesidades de la familia. Señalan acertadamente que solo será necesario demostrar la existencia del concubinato para reconocer la sociedad de hecho.

Consideramos acertado el criterio francés y argentino, toda vez que al demostrar la existencia de un concubinato con todas las características y requisitos de ley, es de entenderse que prevalecen determinados bienes para la subsistencia de la familia. Por lo tanto, existe la presunción de una sociedad de hecho entre los concubinos, la cual, debe ser valorada de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, para efectuar una distribución equitativa de los bienes cuando se termine el concubinato.

Ahora bien, los concubinos solo tendrían la obligación de señalar, mediante las pruebas correspondientes, el conjunto de bienes que conforman la sociedad de hecho, para ser valorados por el Juez de lo Familiar y proceder a su división.

De igual forma los juristas venezolanos, consideran que no será necesario probar la existencia de la sociedad de hecho, sino solo bastara

⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit. Tomo III. P.P. 620 y 627.

comprobar el reconocimiento del concubinato. Este criterio busca proteger en mayor grado, a los bienes patrimoniales de los concubinos, aunque desde nuestro punto de vista, sería indispensable señalar durante el juicio, los bienes que conforman dicho régimen de sociedad, a efecto de proceder a una liquidación de bienes justa y conforme a las necesidades de las partes.

Así encontramos que el Código Civil venezolano del 26 de julio de 1982 en su artículo 767, consagró con algunas modificaciones, la presunción de la comunidad concubinaria misma que se refleja en su doctrina al señalar que: La comunidad concubinaria se presume cuando se cumpla los siguientes supuestos: 1) Convivencia no matrimonial permanente, con todas las apariencias de un matrimonio, en forma pública y notoria. 2).- Formación de un patrimonio originado o aumentado durante la convivencia del hombre y la mujer, aunque los bienes aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. 3) Contemporaneidad de la vida en común y la formación del patrimonio, de haberse formado o aumentado durante la vida en común.

De tal manera que probada la unión concubinaria, se presumen comunes los bienes formados o aumentados así como el aporte de la pareja a la formación o aumento patrimonial.⁵⁵

Por otra parte encontramos en algunos juristas argentinos, una postura más estricta en cuanto a la sociedad de hecho que integran los concubinos, disponiendo en la siguiente jurisprudencia lo siguiente: *SOCIEDAD DE HECHO, PRUEBAS.- ... A la hora del análisis de las pruebas producidas, no debe efectuarse su valoración en forma singular sino que, la sumatoria de los hechos demostrados, en una visión de conjunto, para establecer si verdaderamente el vínculo personal de las partes tuvo consecuencias que llegaron al ámbito patrimonial.*

⁵⁵ Idem.

Sumario B300773. Civil y Comercial. CC0202 LP 93975 RSD-240-00 S 15-9-2000. Ancona, Mirta E. C/ Yaní, Alejandro s/ Disolución de sociedad de hecho y rendición de cuentas.

Es decir, los juristas argentinos consideran una valoración general de las circunstancias que imperan en un concubinato para determinar si se dieron consecuencias de índole patrimonial.

El autor Flavio Galván Rivera comenta que la jurisprudencia argentina, esta a favor de las sociedades de hecho, ofreciendo diversas soluciones en esta materia. Por ejemplo, se estipula en el artículo 1663 del Código Civil argentino que: Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta de instrumento o por cualquier otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias y de todo lo adquirido en común sin que los demandados puedan oponer la nulidad o ausencia de existencia de la sociedad.

La convivencia en concubinato ha dado lugar al hogar de hecho extramatrimonial, poniendo a las partes frente a una comunidad de aportes, intereses y ganancias que deben regirse por una serie de normas, por ser la base económica de la familia; es un patrimonio familiar que resulta de una sociedad de hecho que no podemos desconocer, que a pesar de no existir un vínculo conyugal que una a las partes, sí existe una cooperación real que ha integrado una comunidad de intereses.

Por otra parte el autor Gustavo A. Bossert señala que los concubinos, además de sus relaciones estrictamente concubinarias, pueden haber acumulando aportes, con miras a obtener una utilidad traducible en dinero, participando ambos en ganancias y en las pérdidas que la empresa común produzca. El concubinato no determina ni hace presumir la existencia de una sociedad pero entre concubinos, esta puede existir.

Asimismo López Carril comenta: " En el aspecto patrimonial, la colaboración de los concubinos puede dar nacimiento a una sociedad de hecho que a su vez da lugar a la acción "pro socio" para dividir capitales y beneficios..."⁵⁶

Como hemos observado, diversos autores y legisladores extranjeros consideran en el concubinato, la formación de una sociedad de hecho, a efecto de regular y proteger los diversos bienes que adquieren los concubinos durante la relación. En nuestro derecho esta situación no se regula. Existe el régimen patrimonial en el matrimonio que de acuerdo al artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal consiste en sociedad conyugal o la separación de bienes. Son dos regímenes que se contemplan a favor de los cónyuges, pero respecto al concubinato, nuestro Código se abstiene en señalar alguna disposición.

Esta actitud no puede continuar, toda vez que al existir una unión en concubinato de la cual deriva una familia, prevalece necesariamente un conjunto de bienes que se adquieren para satisfacer las exigencias de cada uno de sus integrantes, mismos que deben ser regulados y protegidos por la ley, para evitar injusticias y el desamparo jurídico, que pueda padecer alguna de las partes.

3.2.- AUSENCIA DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Durante el presente trabajo se han estudiado, las diversas reformas efectuadas en materia de concubinato, con el fin de conocer su esfera jurídica y social.

La Familia independientemente del motivo que le dio origen, ha adquirido la investidura de una institución humana y jurídica que busca fortalecer a la

⁵⁶ LÓPEZ CARRIL, Julio J. Derecho de Familia, Op.cit. P. 511.

sociedad, en cuyo seno se forman individuos que exigen a su favor el cumplimiento de derechos y obligaciones. Por tal motivo, los legisladores buscaron ampliar los efectos del concubinato, equiparando algunos derechos, deberes y obligaciones en el matrimonio a la figura en comento, como en el caso de los alimentos y las sucesiones.

Desgraciadamente esta postura legal no fue suficiente, porque aun no cubre todas las necesidades que se suscitan durante la relación en concubinato. Es el caso que en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, no se contempla la forma en como se termina un concubinato, ni la regulación de un régimen patrimonial. Esta situación denota desigualdad, injusticia e inseguridad jurídica en contra de los concubinos y sus hijos por el desamparo legal en que viven al suscitarse la cesación de la relación y al no contar con un respaldo jurídico que proteja los diversos bienes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuarto, párrafo segundo, la obligación del Estado en velar por la organización y el desarrollo de la familia, bienestar que se transcribe no solo en el aspecto social, sino también en el jurídico y económico, por necesitar la familia de una protección legal que le permita alcanzar diversos fines sociales y garantizar un sano desarrollo.

Por lo expuesto, consideramos que este mandato constitucional, aún no se cumple totalmente en las familias unidas en concubinato, por existir lagunas en la ley como las antes descritas.

Es importante actualizar el texto jurídico de aquellas disposiciones a la situación actual que viven los concubinos en la sociedad y que en parte, se encuentra reflejada en nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En cuanto a la ausencia de normas que estipulen la terminación del concubinato, consideramos importante regularlo en nuestra ley civil, porque en la vida real se dan muchas situaciones en las parejas que al estar unidas por un hecho jurídico y no por un acto formal, se les facilita terminar la relación en cualquier momento, por alguna situación o quizá sin justificación, se abandonan, se acaba el lazo afectivo que les mantenía unidos, dejando desgraciadamente a una de las partes y a los hijos, en desamparo y que para allegarse de una protección legal, requieren demostrar su personalidad como hijos y pareja del concubino o concubina, y exigir sus derechos ante la autoridad correspondiente, acción legal que en muchos casos, las partes desconocen ya sea por ignorar los pocos beneficios jurídicos a que tienen derecho o por ignorar el momento en que se deben solicitar. (Anexo III).

El vigente Código Civil para el Distrito Federal señala al inicio de su artículo 291- Quintus: *Al cesar la convivencia*, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia... De tal precepto podemos observar que la ley hace mención a la terminación o cesación del concubinato, sin embargo, omite señalar expresamente en que momento o porque situación se termina, provocando vaguedad y oscuridad jurídica en la ley al momento de resolver diversos problemas jurídicos derivados de esta circunstancia, sin considerar la ausencia de un fundamento legal que respalde y puedan invocar los concubinos al ejercitar alguna acción. Es necesario que esta laguna jurídica sea subsanada, para brindar plena seguridad a las familias y a las parejas que se ubiquen en esta hipótesis.

Actualmente en diversas legislaciones civiles o familiares del interior de la República Mexicana como el Código Civil de San Luis Potosí, regulan la terminación del concubinato en sus preceptos jurídicos, a fin de ofrecer certeza y un fundamento jurídico a las parejas que por algún motivo, desean concluir su relación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado y en cuanto a los bienes que adquieren los concubinos durante su convivencia, prevalece desgraciadamente en el Código Civil para el Distrito Federal, un vacío legal respecto a un régimen patrimonial que administre y distribuya los bienes adquiridos durante la relación y al terminase.

Esta situación ha generado una desigualdad jurídica en las parejas y familias constituidas de esta forma, porque se ha ignorado que las partes adquieren diversos bienes muebles e inmuebles durante la convivencia para lograr el asentamiento y desarrollo de la familia, y en consecuencia necesitan ser protegidos y regulados por la ley civil para garantizar el bienestar de sus miembros.

A pesar de esta situación, los legisladores del Distrito Federal, han optado por la indiferencia jurídica. Esta actitud no se comprende; posiblemente no desean brindar una apertura total a ésta figura para no ocasionar un detrimento a la Institución del matrimonio, sin embargo, es evidente la importancia social que ha tenido el concubinato en nuestra sociedad, por lo que debe atenderse esta necesidad y regularse el régimen patrimonial de los concubinos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, brindando seguridad y certeza jurídica a las personas que viven bajo estas condiciones.

3.3- PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL CONCUBINATO EN CUANTO A SU TERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SUS BIENES.

Para estudiar este punto, consideramos necesario dividirlo en dos partes. La primera en un aspecto general, desglosando los principales problemas que se originan en las uniones en concubinato. La segunda, estudiando las dificultades que se generan por la ausencia de normas que estipulen tanto la terminación del concubinato como su régimen patrimonial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Iniciamos con un comentario al vigente artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone, que para reconocer una relación en concubinato, es necesario contar con una temporalidad mínima de dos años de vida en común o la procreación de hijos (cumpliendo con los demás requisitos exigidos por la ley).

Por un lado, prevalece la incertidumbre respecto a la forma de cómo demostrar un concubinato basándose en los requisitos legales que proporciona nuestro Código Civil, porque esta surge esporádicamente, por voluntad de las partes que desean compartir una vida y que por alguna situación, no lo formalizan. Más aún, existen parejas que no tienen la intención de establecer una relación en concubinato pero esta se da por las circunstancias que prevalecen durante la convivencia. Puede ser que la relación inicie por un sentimiento afectivo y sexual, esporádico, pero después sin formalizarlo, deciden un día vivir juntos. Por lo tanto, no es suficiente la declaración de la pareja de que han cohabitado bajo el mismo techo por dos años para que se les reconozca efectos jurídicos de concubinato, sino que se requiere de más pruebas para demostrar con certeza, el perfil jurídico que exige la ley para reconocer un concubinato.

Ahora bien, si alguno de los concubinos o ambos desean demostrar la veracidad de su unión para el ejercicio de un derecho, requerirán promover una demanda ante los Tribunales, exhibir pruebas y llamar a testigos para comprobar su dicho. No gozan de un documento público que los respalde, como sucede en el matrimonio.

“Quizás una forma eficaz para probarlo sería exhibir la constancia de una declaración judicial que acredite que la pareja ha cumplido efectivamente con todos los requisitos exigidos por la ley para ser considerados concubinos, sin embargo esto no quiere decir, que esta sea la única forma de reconocer su existencia. La prueba testimonial podría ser eficaz en estos casos, como se comentaba en puntos antecedentes, pero también resulta difícil que los testigos sepan el día exacto en que inició la cohabitación, es más probable que tengan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

noción de una época aproximada, pero no de fechas exactas. Otras pruebas que podrían ofrecerse serían las documentales privadas, tales como recibos de luz, teléfono, agua, etcétera, en las que aparecieran el nombre y apellidos de los dos, por ejemplo, el recibo de teléfono a nombre del concubino, el del agua a nombre de la concubina, y que estos documentos correspondieran al mismo domicilio.⁵⁷

Actualmente en el Distrito Federal los Jueces Cívicos, pueden expedir constancias de concubinato. (Anexo I y II). El acuerdo CJC/01/99 del Consejo de Justicia Cívica, establece ciertos lineamientos de su ley, en cuyos artículos 5, 55, 56, 57 78 y demás relativos, establecen que: Para solicitar la expedición de estas constancias de hecho, los interesados deberán comparecer al juzgado cívico que corresponda a su domicilio, acompañados de los testigos que en su caso presenten y exhibir en original y copia fotostática, los documentos que se mencionan a continuación para cada caso, a fin de que una vez que las copias se cotejen con su original, se manden archivar al expediente respectivo que al efecto mantenga el juzgado cívico.

Éstos lineamiento disponen que para las constancias de Unión Libre se necesita: 1.- Identificación oficial vigente de ambos comparecientes, 2.- Comprobante de domicilio 3.- Acta de nacimiento de los hijos que hubieren procreado, en su caso; 4.- Dos testigos mayores de edad, debidamente identificados.

Desde nuestro punto de vista debe regularse en la ley una medio eficaz para acreditar y probar la existencia del concubinato ante la autoridad y la sociedad, porque el actual Código Civil para el Distrito Federal solo menciona lineamientos para reconocer a las uniones de hecho como concubinato, pero mientras no se demuestre eficazmente tales requisitos y exigencias ante la

⁵⁷ HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Op.cit. P. 108.

autoridad, no se podrá ejercer o solicitar algún derecho bajo el amparo de un concubinato. Sería conveniente crear un Libro Especial en el Registro Civil que permita a los concubinos inscribir su concubinato, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 291-Bis del Código Civil del Distrito Federal, tal y como sucede en el Estado de Hidalgo o en su caso, que el Registro Civil, realice constancias de concubinato como actualmente las elaboran los Jueces Cívicos del Distrito Federal, considerando para tal efecto, los impedimentos legales para contraer matrimonio aplicados supletoriamente al concubinato.

En otro orden de ideas, hay que señalar el desamparo jurídico que viven las personas durante el periodo de dos años que estipula la ley, para configurarse el concubinato (no teniendo hijos en común), quienes viven su relación sin un derecho que vele por sus intereses, por no considerarse aún concubinos. No pueden ejercer ningún derecho o beneficio que pudiera corresponderles como alimentos, indemnizaciones de seguridad social entre otros, que en el caso de los cónyuges, nacen al momento de contraer matrimonio.

Asimismo podemos encuadrar los problemas que derivan del fallecimiento de una de las partes, cuando su unión en concubinato aún no es reconocida por la autoridad y hay derechos que solicitar, por las nuevas circunstancias que origina dicha situación. Por ejemplo, en un caso particular podemos ubicar a una mujer que tiene escasas semanas de embarazo y sufre la pérdida de su pareja, teniendo poco tiempo de estar viviendo con él. Esta situación la obliga a demostrar ante la autoridad correspondiente, la existencia de su concubinato para gozar de los derechos que la ley concede a su favor, así como demostrar que su hijo es del hoy de cujus y fue concebido durante esa relación, cumpliendo con los requisitos del artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, de lo contrario, será sólo una mujer soltera sin ningún derecho o protección a menos que figure en el testamento de su compañero. Si no es así, la ley no la considerará como concubina para efectos de alimentos en

la sucesión testamentaria, ni tampoco como posible heredera en la sucesión legítima.⁵⁸

En otro orden de ideas, en nuestro vigente Código Civil para el Distrito prevalece el problema de la ausencia de disposiciones que regulen expresamente la edad mínima que debe tener el hombre y la mujer para iniciar una relación en concubinato, como sucede en el matrimonio, así como los impedimentos legales para unirse bajo esta naturaleza; sin embargo en este caso, podemos aplicar supletoriamente las disposiciones que para tal efecto se manejan en el matrimonio.

Es preciso que en el caso de los menores de edad (menores de dieciocho años) que desean iniciar una unión bajo estas condiciones, se les aplique lo dispuesto en el artículo 450 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala: Poseen incapacidad natural y legal las siguientes personas: I.- Los menores de edad, II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. Las fracciones III y IV están Derogadas. Por estas causas, necesitarán de un representante legal que ejercite el derecho a su nombre, tutor, quien tenga y ejerza la patria potestad, curador...

Además consideramos importante que se tome en cuenta supletoriamente en las uniones en concubinato, lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual señala que:...Las personas que contraigan matrimonio deben ser mayores de edad, de no ser así, podrán celebrarlo si cuentan ambos con dieciséis años, además de tener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto la tutela, de ser necesario los menores podrán obtener el permiso mediante un Juez de lo Familiar.

⁵⁸ Ibídem. P. 113.

Por lo antes comentado, sería importante prohibirse las uniones en concubinatos en menores de edad, toda vez, que carecen de madurez para sostener una relación que conlleva compromisos, deberes y obligaciones inherentes a una familia y que no fácilmente se pueden cumplir. Esta situación se puede observar, en innumerables matrimonios donde los esposos al ser muy jóvenes, carecen de madurez y sentido de responsabilidad para mantener su unión conyugal, provocando en poco tiempo el divorcio.

En cuanto a la incapacidad que menciona el artículo 450 fracción II del mismo Código, se enfoca a los mayores de edad que por las causas descritas, se encuentran en un estado de incapacidad para ejercer sus derechos. Situar en alguna de estas hipótesis a unos futuros concubinos, sería muy poco probable, porque en ese estado de incapacidad, no podrá gobernarse, ni obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos ni por algún medio que la supla, por tal motivo, no estarían en condiciones de iniciar una relación en concubinatos.

En materia de sucesiones, los concubinos pueden participar en la sucesión legítima, con los mismos derechos que los cónyuges, sin embargo, todo queda condicionado a demostrar su carácter de concubinos.

Al respecto debemos recordar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291-Bis último párrafo, estipula que si con una misma persona se establecen varias uniones de este tipo, a ninguna se le reputará concubinatos.

En la práctica esto ha sido motivo de grandes controversias jurídicas, porque al brindar la ley esta solución, provoca el deterioro de la esfera jurídica de familias que en virtud de esta norma, gozan solo del derecho de una indemnización, en caso de haber actuado de buena fe, la cual, no cubrirá todo el daño moral, afectivo y económico que se haya causado, tanto al afectado, como a los hijos.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar, la situación que viven en nuestros días los hijos habidos en un concubinato, cuando no son reconocidos por el padre. Esta actitud provoca que éstos o a través de su representante legal, promuevan ante los Tribunales una demanda de reconocimiento de paternidad, para adquirir el carácter de hijos y solicitar los derechos que la ley les concede. Si no promueven este derecho, no podrán optar por un reconocimiento legal que les permita disfrutar, de los beneficios jurídicos que la ley establece a su favor.

Los problemas que se suscitan en las uniones en concubinato, tienen su origen en su deficiente regulación en el Código Civil para el Distrito Federal. Esta actitud dificulta a los jueces, abogados y demás autoridades, encontrar una solución justa y adecuada al caso planteado, existiendo la necesidad de recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho y a la aplicación analógica de diversas disposiciones.

Estos problemas podrían solucionarse si la ley ampliara su esfera jurídica en materia de concubinato a las necesidades actuales que prevalecen en ese tipo de uniones y se viven en nuestra sociedad, como en el caso de su régimen patrimonial y en las causas que dan por terminada la relación, a efecto de tener certeza jurídica sobre el derecho a aplicar o invocar, para solucionar las litis planteadas, en beneficio de cada uno de los integrantes de la familia.

Al prevalecer una laguna jurídica, surge también un proceso de integración, que puede darse por las mismas leyes, por el orden positivo o bien por el derecho natural, la equidad o los principios generales del derecho. La ausencia, entonces, de una disposición al caso en concreto, origina el proceso de integración; la laguna o vacío legal y la integración de la aplicación de la analogía por el juzgador es necesariamente uno de los procesos de integración de la ley, y este proceso de integración se denomina analogía juris, porque no

es tomada de una ley en particular sino de un cuerpo de leyes, de resoluciones judiciales aplicadas y de ahí obtiene el juzgador el principio jurídico de aplicar al caso concreto motivo de controversia. Por tanto, el primer requisito para la existencia o uso de analogía juris se refiere a la ausencia evidente de una disposición vigente a un caso concreto.⁵⁹

En mayor abundamiento, la siguiente jurisprudencia nos comenta:

*LEY, SU APLICACIÓN POR ANALOGÍA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO*⁶⁰

En cuanto a los principios generales del derecho, esenciales para sustentar la solución de problemas jurídicos, se comenta que son: "1.- Principios dictados por la razón y admitidos por el Derecho, 2.- Derecho universal común, generado por la naturaleza, 3.- Pautas normativas o directrices de lo que debe ser, 4.- Principios o aforismos del Derecho romano, 5.- Normas directas o principios cardinales que orientan la justicia de un sistema, 6.- Normas fundamentales del Derecho o normas base de la ciencia jurídica."⁶¹

⁵⁹ CISNEROS FARIAS, Germán. *La interpretación de la Ley*. Ed. Trillas. México, 2001. P.127.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. IX-Enero.Tercer Tribunal Colegiado de I Tercer Circuito. P. 194 Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos, 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Octava Época. Tomo VIII-Octubre.

⁶¹ *Ibid.* P. 132.

*PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO...El valor de los principios generales del derecho, no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales, alcanza sobre todo la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de ahí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, de las aspiraciones de a justicia de una comunidad." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*⁶²

EN CUANTO A SU TERMINACIÓN Y SUS BIENES.

El concubinato puede terminar en cualquier momento sin necesidad de promover alguna acción ante los Juzgados de lo Familiar. Este actuar carece de seguridad jurídica, porque no existe un respaldado legal en el Código Civil que establezca los lineamientos que den por terminada su relación, originando un ambiente de confusión e inseguridad, por no saber con exactitud cuando se da este evento de forma definitiva, y así promover los derechos que les pudieran corresponder.

Asimismo al no contar con normas que regulen la terminación del concubinato, origina que las partes actúen deliberadamente, concluyendo su relación por cualquier situación y en cualquier momento, sin valorar la opinión de su pareja, el cambio de circunstancias económicas y afectivas que vive la familia, es decir, no le dan importancia ni seriedad a este actuar que definitivamente causará daños (morales, afectivos jurídicos y económicos).

⁶² Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Queja 93/89. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

A pesar de ser deducidas algunas de estas hipótesis de terminación del concubinato por la naturaleza jurídica de la figura (uniones de hecho), es conveniente que se encuentren expresamente en la ley, ya que se aplica y se protege, de acuerdo a lo que esta escrito y regulado.

Nuestro derecho, estipula disposiciones jurídicas para regular la conducta del hombre en la sociedad; actuar que es conveniente considerar en la ley, para proteger a las personas, sus bienes, sus intereses... Se aplica y se interpreta de acuerdo a lo que esta escrito. Si no hay norma que regule la hipótesis, no podrá resolverse aquel conflicto o hecho suscitado en el núcleo familiar o en la sociedad, o puede existir confusión, al interpretar otras disposiciones para solucionar el problema planteado. En estos casos se utilizan otros medios para fundar la acción, como la jurisprudencia, analogía, principios de derecho... Sin embargo el concubinato al constituir una familia y al tener su propia naturaleza jurídica, debe contar con sus propias disposiciones, que se adecuen y satisfagan a cada uno de los hechos que se suscitan durante la relación, como las causas que dan por terminada su relación y la existencia de un régimen patrimonial.

La ausencia de disposiciones en el Código Civil para el Distrito Federal que estipulen la terminación del concubinato, dificulta el ejercicio de algunos derechos a favor de los concubinos. Por ejemplo tenemos el derecho a pensión alimenticia a favor de los concubinos, los cuales de acuerdo al artículo 291 – Quintus del vigente Código Civil para el Distrito Federal, tendrán después de terminada su relación, un año para reclamarla. Además para disfrutar de este beneficio, deben carecer de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento.

El problema se presenta cuando la concubina o concubino necesita demostrar con las pruebas pertinentes, la existencia del concubinato, que carece de ingresos suficientes para su sostenimiento y que su relación termino, (por determinada situación) motivo por el cual, está solicitando el cumplimiento de ese derecho a su favor, acción que debe promoverse dentro del periodo de

un año después de concluido el concubinato, tal y como lo exige la ley, de no ser así perderán este derecho.

Asimismo para la presunción de los hijos nacidos fuera de un concubinato, se necesita además de comprobar la existencia de esa relación, indicar el momento en que esta terminó y la causa, a efecto de aplicar lo señalado en el artículo 383 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Afortunadamente se cuentan, con otros medios de prueba para el reconocimiento de los hijos.

Si el hombre no reconoce al menor, la mujer deberá demostrar jurídicamente que el hijo fue concebido durante la relación que mantenía con su pareja o en su caso, dentro de los trescientos días siguientes en que terminó el concubinato. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado por el artículo 383 del vigente Código Civil para el Distrito Federal. También se podrá optar, por una demanda de reconocimiento de paternidad, de acuerdo al caso concreto.

Sobre este punto, se comenta en la siguiente Tesis Aislada: *CARGA DE LA PRUEBA DEL CONCUBINATO Y LA PATERNIDAD CORRESPONDE A LA CONCUBINA SI MANIFIESTA QUE EL DEMANDADO ABANDONÓ EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD AL NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO)*. La carga de la prueba tendiente a demostrar la existencia del concubinato, y por consecuencia, el nacimiento de un menor, dentro del periodo que señala el numeral 365 del Código Civil para el Estado de México, corresponde a la concubina y madre del menor, toda vez que si afirma que el demandado abandonó el domicilio de la vida común con posterioridad al nacimiento del menor, debe la concubina demostrar que éste fue concebido durante el periodo en que convivió con el supuesto padre, por ser justo además que quien quiera obtener de un hecho, que afirma, soporte la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

carga de la prueba respectiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO”⁶³

Afortunadamente existen otros medios para demostrar el reconocimiento de los hijos...A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. Además son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba (artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal).

“Quien se dispone a articular la pretensión de paternidad, no está en condiciones de saber con que éxito podrá acreditar los extremos que solicita, por lo tanto, es razonable que invoque tanto el concubinato como la posesión de estado. Si el hijo prueba la posesión de estado, no será suficiente para excluir la paternidad del demandado; si en cambio prueba el concubinato mas no la posesión de estado, la excepción permitirá excluir la paternidad, a menos que el actor allegue pruebas positivas acerca del nexo biológico. Pero la importancia de dicha presunción de paternidad radica en que, acreditada la relación concubinaria durante el periodo de la concepción, no será necesario demostrar que hubo relación sexual en determinada fecha, y a falta de prueba suficiente en contrario, y no probándose relaciones de la madre con otro hombre en ese lapso, será suficiente para declarar la paternidad extramatrimonial del concubinato”.⁶⁴

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: IX. Tesis Aislada. Materia Civil.: II.2º.C. 149 C P. 1379. Marzo de 1999. Amparo Directo, 806/98. Islas Garduño Caña, 8 de Diciembre. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Sahn Salgado.

⁶⁴ ESPINAR, Vicente José María. El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español, de derecho internacional público. Ed. Civitas. España. 1996. P. 202.

En otro orden de ideas y en cuanto a la permanencia y continuidad, es importante recordar, que son elementos de primer orden para considerar a una relación en concubinato, sin embargo en la vida real, muchas familias viven situaciones donde la convivencia se prolonga por varios años como si fuesen esposos, y esporádicamente se termina; pero al transcurso de cierto tiempo, se vuelven a juntar... ¿Cómo determinar si la relación en concubinato se concluye definitivamente para promover algún derecho?. Es indudable que existen problemas para saber el momento en que termina un concubinato. Aún para los mismos concubinos, les es difícil determinar si su unión finalizó, ante la ausencia de su pareja durante varios días, semanas o meses, encontrándose en el hogar, las pertenencias del concubino o concubina. Puede existir alguna causa que justifique tal acción o se desconozca la razón, pero mientras tanto, el concubino afectado no sabe con certeza si la relación concluyó, con el fin de solicitar los derechos que le concede la ley.

"La terminación del concubinato es otro aspecto problemático en relación a esta unión, porque ¿cómo se determina que la unión ha terminado si los concubinos son una pareja inestable que continuamente se separa y tiene relaciones frecuentes?, ¿o cómo se sabe que ha terminado si se da el caso de que alguno de los dos deja el hogar en el que viven juntos pero no se lleva sus pertenencias consigo?, ¿Cómo saber a ciencia cierta cuando se dio la separación?, ¿a quién se le da aviso?".⁶⁵

Por lo tanto, consideramos necesario que la ley señale los lineamientos que den por terminado un concubinato, en consideración a las diversas situaciones con que se enfrenta la familia, al vivir un cambio de circunstancias, de índole económico, afectivo, jurídico... Por ejemplo, la violencia familiar es un problema que se ha incrementado en las familias sin importar el origen de su constitución. En tal situación el concubino afectado, debe terminar con esa

⁶⁵ HERRERIAS SORDO, María del Mar, El Concubinato, Op.cit. P. 120.

relación y solicitar la protección legal que corresponda, en beneficio de su persona y sus hijos.

Nuestro Código Civil en su artículo 323 – Sextus, segundo párrafo, dispone que todas las controversias derivadas de violencia familiar, se les aplicará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282, ubicado dentro del Capítulo X del Divorcio, las cuales se refieren, a las medidas que dictará el Juez de lo Familiar para salvaguardar la seguridad de los interesados.

Consideramos que la familia en concubinato puede gozar de dichos beneficios, siempre y cuando exponga a la autoridad, la convivencia en concubinato que sostiene con el agresor, los hijos que procrearon, la necesidad de contar con ciertos bienes para la subsistencia de la familia y la necesidad de terminar con el concubinato, entre otros aspectos, dependiendo del caso en concreto. Por lo tanto, es conveniente que se estipulen en la ley, conforme a la naturaleza jurídica del concubinato, las hipótesis que den por terminada la relación a efecto de proporcionar certeza y un sustento jurídico, que indique los momentos en que legalmente se presente esta situación en la vida de los concubinos, principalmente para exigir los derechos que a partir de ese momento se generan, como los alimentos, el régimen de visitas, entre otros.

Hablando un poco sobre el régimen de visitas, en la práctica los jueces usualmente han considerado las siguientes posibilidades: 1.- Atribución de la guarda y custodia a uno sólo de los progenitores, 2.- Atribución a cada progenitor durante cierto tiempo, con carácter rotatorio. 3.- Atribución de la guarda a un tercero. 4.- Atribución de la custodia de unos hijos a la madre y la de otros al padre. Las anteriores posturas u otras, son de acuerdo al problema planteado, a las circunstancias, al modo, condiciones y la situación del porque las partes están promoviendo este derecho ante el juez de lo familiar. El régimen de visitas es importante, ya que al darse la ruptura, debe prevalecer las relaciones paterno-filiares, entre los progenitores y sus hijos, por tal motivo, es importante que estas queden claras entre ambas partes. Además el régimen comprende usualmente, visitas los fines de semana alterno y la mitad de las

vacaciones escolares Navidad y Semana Santa y Verano...existe el fin de semana largo, que comprende desde la salida del colegio el viernes hasta el domingo por la tarde y otro de menor duración , que comenzará el sábado por la mañana hasta el domingo por la tarde...⁶⁶

Por la importancia que lleva inmersa la guarda y custodia de los hijos, consideramos necesario se estipule en el Código Civil, un artículo específico donde se prevea este derecho en favor de los concubino, como la creación de ciertos lineamientos para su ejercicio. Al respecto, la doctrina argentina nos comenta..."aún cuando uno de los progenitores vive en concubinato el otorgamiento de la guarda se resolverá conforme al conjunto de circunstancias que determinen la conveniencia del menor; la situación imperante, ya que no conviene cambiar innecesariamente al menor el hogar en que habita, y donde tiene construidos sus hábitos; el sexo, ya que tratándose de una niña parece más razonable que viva con su madre; el ámbito que en el hogar del progenitor tiene para desarrollar su propio hábitat; la compañía con que efectivamente cuenta en el hogar de uno u otro de sus padres, ya que será conveniente otorgar la guarda a quien pasará la mayor parte de su tiempo con el niño, antes que al progenitor que, por razón de sus ocupaciones, lo dejará en compañía de otro familiar o de una empleada doméstica, etcétera. La relación concubinaria debe ser juzgada en cada caso particular, evaluando su estabilidad, el decoro de la relación, la falta de perturbación de las imágenes paterna y materna del niño, lo que depende del trato que existe entre éste y la nueva pareja de su padre o madre, y del respeto que en el hogar concubinario se manifiesta hacia el otro progenitor. En resumen, el interés del niño debe ser analizado según las peculiaridades que presenta cada caso, y no basándose en una mera fórmula como es la descalificación general el progenitor que vive en concubinato."⁶⁷

⁶⁶ Estadísticas Vitales. Cuaderno número tres. Segunda Edición. Ed. Del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. México. 2001. P. P. 9 y 10.

⁶⁷ BOSSERT, Gustavo. A. Régimen Jurídico del Concubinato. Tercera Edición. Ed. Astrea. Argentina. 1990. P. 194.

Es importante que el concubinato cuente con su propio apartado para regular de una forma más precisa y prudente, los derechos y obligaciones que se generan de la relación durante y después de su ruptura, como es la guarda y custodia, el régimen de visitas y todos aquellos beneficios inherentes a la familia.

Ahora bien, respecto a los bienes que adquieren los concubinos durante su relación, hemos comentado que estos son importantes por abastecer las necesidades de la familia. Sin embargo, es una situación que no ha sido considerada por nuestros legisladores, toda vez que se han negado a regular en el concubinato, un régimen patrimonial a su favor, situación que se acentúa en detrimento de los concubinos al terminarse su relación, porque se debaten los derechos de aquellos bienes y que al no existir lineamientos que estipulen la forma en como distribuirlos, se comenten grandes injusticias.

La vida de los concubinos se prolonga durante varios años, en muchas ocasiones dura hasta el fallecimiento de alguno de los concubinos, por lo tanto, no puede dejar de tener una influencia, los bienes que se adquirieron durante la relación. No contentos con unir sus vidas a menudo confunden sus bienes y hacen un fondo común; cada uno aporta muebles y ropas de vivienda, dedican sus ahorros comunes para realizar compras o inversiones, a veces explotan juntos una empresa mercantil o agrícola. De este modo se va creando poco a poco una confusión de bienes que no hacen sino crecer con la duración de la unión, situación que se complica al suscitarse su terminación, por la confusión que prevalece sobre el destino de los mismos.

Por otra parte es necesario comentar, la situación que actualmente viven mujeres unidas en concubinato que se dedican a los quehaceres del hogar y al cuidado de los hijos, quienes al tener estas actividades, no pueden laborar en alguna empresa o para algún patrón y tener la oportunidad de allegarse de algunos bienes que aseguren su bienestar, situación que las deja en un total desamparo y dependencia económica del concubino; quien sostiene las

necesidades del hogar y adquiere a su nombre, la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que conforman el hogar.

Este problema es delicado para la concubina, toda vez, que al terminar el concubinato, queda desamparada, sin una protección legal que le permita reclamar el derecho a participar de una parte proporcional de aquellos bienes.

Desgraciadamente en las reformas del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, esta situación no se resuelve, puesto que sólo el legislador, respaldó a las cónyuges que contraigan matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, quienes al haber dedicado su vida al hogar y al cuidado de los hijos, tienen derecho a reclamar al divorciarse, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio. (Artículo 289-Bis del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta protección legal no contempla a las concubinas. Consideramos que esta actitud legislativa, es una arbitrariedad e injusticia a los derechos de las mujeres que viven bajo estas circunstancias y que por una alguna situación de abandono o por otra causa que de por terminada su relación, se encuentran de un día a otro solas, abandonadas y desprotegidas, sin ningún patrimonio que les garantice un apoyo económico para afrontar esta situación.

Si en las reformas del año 2000 en materia civil y familiar, el legislador consideró al matrimonio y al concubinato como fuentes generadoras de derechos, deberes y obligaciones de índole familiar, reconociendo en ambas una forma de constituir una familia, entonces no concebimos la actitud legislativa de limitar los derechos de la concubina a gozar de un patrimonio a su favor durante y después de terminada la relación, si de acuerdo al artículo 289 – Bis del Código Civil para el Distrito Federal, esta se dedica a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Desafortunadamente en la actualidad, existen muchos casos en los que mujeres que vivieron en concubinato, quedan en desamparo y padecen crisis económicas por la ausencia de un patrimonio que les respalde ante el cambio de circunstancias, al terminarse la relación y que para gozar de algún beneficio

como el de alimentos, deben demostrar su carácter de concubina y la paternidad de sus hijos. (Anexo III).

"En la sociedad y particularmente las mujeres, han venido dando una lucha abierta para que se reconozca el trabajo que éstas desempeñan dentro del hogar, así como el cuidado de los hijos, como un aporte económico al sostenimiento del hogar. Muchas mujeres, dedican no sólo su vida personal, sino en ocasiones hasta profesional a esta noble actividad, sin embargo la ley no la ha percibido como tal y mucho menos considerarla con un valor económico. Mas aun, en muchos hogares mexicanos, la mujer desempeña una doble actividad, la que deviene del trabajo remunerado y la actividad familiar, sin embargo es el momento preciso de reivindicar dicha condición proponiendo en la presente iniciativa agregar el artículo 164 bis, reconociendo esta labor como un aporte económico."⁶⁸

Es evidente la ausencia de hipótesis que señalen las causas que den por terminado el concubinato y la existencia de un régimen patrimonial, situación que no deja de generar incertidumbre e inseguridad jurídica, toda vez, que los actos que se suscitan en la esfera jurídica de la persona, esencialmente aquellos que pueden producir consecuencias de derecho, deben ser regulados y protegidos por la ley, para garantizar el ejercicio de los derechos.

3.4.- NECESIDAD DE REGULAR LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.

En el presente trabajo hemos observado diversas dificultades que encuentran los concubinos y su familia durante y después de concluida su relación, principalmente por la ausencia de normas que estipulen la forma en como se termina la unión y por la inexistencia de un régimen patrimonial.

⁶⁸ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario de Debates, Op. cit. P. 81.

Estas uniones de hecho son una realidad entre nosotros, por la importancia que han adquirido en la sociedad, por lo tanto, es necesario que se efectúen diversas reformas a su favor, para brindar mayores soluciones a los nuevos y diversos problemas que se planten. Recordemos que uno de los fines del derecho, es regular la conducta externa de los hombres en la sociedad, principalmente la que procede del núcleo familiar. Por tal motivo, el Estado mediante sus diversos órganos y servicios públicos, tiene el deber de proteger a cada uno de los miembros de ese núcleo familiar. Este actuar debe ser de dos clases: a) Para ayudar a la familia y sus miembros a cumplir sus fines y b) Dictar las normas y facultades necesarias, a los organismo públicos, para proteger a la familia y sancionar todo aquello que lesione su bienestar. Esencialmente porque la familia es la primera y fundamental comunidad humana, de la cual deriva la vida de toda sociedad, nación y Estado. Por ello se debe hacer todo lo posible para proporcionarle condiciones de trabajo, de vivienda, de manutención, cuidado de la vida desde el momento de la concepción, respeto social de la paternidad y de la maternidad y en sí, un pleno derecho a todas las situaciones que se puedan suscitar en su entorno, principalmente al concluir su unión afectiva...⁶⁹

Si el legislador sabe las medidas a tomar para proteger y respaldar a las personas a través de una figura jurídica "¿porqué no decide regular aquellas hipótesis que se dan dentro de una familia en concubinato?. Todo el conjunto de normas que protegen al matrimonio faltan en diversos aspectos en estas uniones de hecho jurídico. Esto es posible porque este tipo de uniones, conforman un hogar que posee la misma fuerza social que un matrimonio."⁷⁰

Un ejemplo notorio de esta necesidad jurídica y social, la encontramos tanto en la forma de regular los bienes que adquieren los concubinos durante su relación como en la forma de terminar la unión en concubinato. Actualmente no

⁶⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op.cit. P.211.

⁷⁰ HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Op.cit. P.143.

se contemplan en el Código Civil para el Distrito Federal disposiciones que prevean estas situaciones.

Algunos autores y legisladores extranjeros consideran al concubinato como una sociedad de hecho, como hemos manifestado en puntos anteriores, y que una vez que se acredite dicha sociedad, se estará bajo un régimen equiparado a la sociedad conyugal para poder regular sus relaciones patrimoniales.

Cuando un hombre y una mujer deciden unirse e iniciar una vida en común, adoptando la figura del concubinato, es menester que se integre durante su convivencia, una serie de elementos y bienes indispensables para la subsistencia de la familia, y que desde nuestro punto de vista, da origen a una sociedad de hecho, la cual debe regularse en nuestro derecho para garantizar el bienestar de los integrantes de la familia. Asimismo el iniciar una relación, conlleva a que algún día tendrá que terminar, por diversas situaciones que posteriormente comentaremos, las cuales, de igual forma deben ser reguladas expresamente en la ley, para brindar a los concubinos certidumbre y un fundamento legal que les permita respaldar este acontecimiento en sus vidas, ya que de ahí se derivan ciertos derechos que la ley concede y que son indispensables para la subsistencia diaria.

3.4.1.- IMPORTANCIA JURÍDICA, SOCIAL Y ECONÓMICA.

Basándose en los puntos descritos, podemos concluir que la Importancia Jurídica de regular la terminación del concubinato y su régimen patrimonial en nuestro vigente Código Civil, se sustenta en la seguridad y certeza jurídica que se proporcionaría a las personas unidas bajo estas uniones de hecho y que en su mayoría, constituyen una familia, la cual debe ser protegida por el Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además se armonizaría y se cumpliría con eficacia, lo dispuesto por la ley sustantiva civil y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al mandato de proveer a toda familia de los medios necesarios para su organización y sano desarrollo dentro de la sociedad.

Se parte de la necesidad de que exista una regulación jurídica de la familia, cuya principal justificación es el aseguramiento de los derechos de los individuos que la forman, porque como afirman, algunos autores, las funciones que cumple son demasiado importantes para considerarlas sólo como cuestión privada. En consecuencia es fundamental que el legislador incorpore en la ley, las disposiciones que den por terminado el concubinato y la existencia de un régimen patrimonial a su favor porque en nuestros días, se ventilan similitud de problemas en los Juzgados Familiares o ante otras autoridades.

Es momento en que el Estado se haga responsable de la seguridad de estas familias, en todos los aspectos, porque de continuar la proliferación de estas uniones de hecho sin estar debidamente reguladas por el derecho, él mismo correría peligro, al permitir el nacimiento de una sociedad débil, dividida e ignorada por la justicia.⁷¹

El compromiso legislativo debe reflejarse en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, creando una verdadera estructura jurídica que permita a los concubinos, interponer acciones con garantías de éxito, principalmente al cesar su relación y al tener la opción de reclamar los bienes que se adquirieron durante la relación.

En cuanto a su Importancia Social, se sustenta en que el concubinato es un medio utilizado por muchas parejas para constituir una familia, la cual, es núcleo de la sociedad al ser de orden público e interés social; importancia reconocida por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 138 – Ter, razón suficiente para ser regulado en todas sus partes, principalmente por los

⁷¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales". Op.cit. P.319 y 320.

derechos y obligaciones que genera esta forma de vida, en beneficio de cada uno de los miembros de la familia.

De acuerdo a los nuevos pensamientos y necesidades sociales, se ha adoptado al concubinato como un conducto accesible para allegarse de una relación similar a la conyugal; situación que día a día se incrementa en millones de parejas y familias, que piden no quedar en desamparo. Ante todo porque muchos hombres y mujeres aprovechando la vaguedad y lagunas legales que predomina en esta figura, provocan injusticias y crisis familiares, que dejan desprotegidos principalmente a los niños y mujeres.

Asimismo el no estar previsto en nuestro derecho la terminación del concubinato y su régimen patrimonial, provoca inestabilidad en la familia y en toda nuestra sociedad al incrementarse el índice de personas que viven en estas circunstancias. "No podemos olvidar que la cuestión debatida en los procesos de familia interesa no sólo a las partes en lo relativo al punto en concreto en discusión, sino a toda la sociedad, interesada en la protección de la familia".⁷² Por ende la voluntad del legislador debe plasmar en la ley, todos los derechos suficientes que permitan al concubinato un sano desarrollo en la sociedad, permitiendo a las familias que así se funden, un mejor desenvolvimiento económico, jurídico y social que vaya acorde con sus necesidades y las del mundo actual.

Finalmente, su importancia económica se sustenta en la protección jurídica que deben recibir las parejas y familias unidas en concubinato al terminar su relación, teniendo la oportunidad de gozar de los diversos bienes muebles e inmuebles que con mucho esfuerzo y trabajo se adquirieron durante la relación.

⁷² WIEDER, Edith, "Hacia la humanización de los procesos de familia". Revista Uruguaya de Derecho Familiar, Familia, Menores, Sucesiones, Ed. Fondo de Cultura Universitaria. Uruguay. Junio de 1991.P. 141.

Pueden existir diversas causas que motivan la ruptura de la unión, las cuales, deben conocerse expresamente en la ley para que la persona sepa el momento en que debe actuar ante los Tribunales para exigir los derechos que le correspondan, principalmente los de índole económico, como son los alimentos, que son esenciales para la subsistencia diaria, por considerar no solo la comida, sino también la habitación, la asistencia médica y entre otros beneficios. Además el concubino o concubina afectado, contaría con un soporte jurídico que apoyaría su acción ante las autoridades, no sólo de índole civil-familiar, sino laborales, penales, entre otras.

Es triste que muchas parejas y familias en concubinato, hayan vivido de esa forma por muchos años, quizá hasta la ancianidad, y que por un capricho, o mal entendido, un pleito o simplemente por el deseo de una de las partes, se termine la relación quedando en desamparo económico uno de ellos, porque el propietario del bien, que usualmente es el hombre, puede en cualquier momento venderlo y desatenderse de su ex pareja, dejándola en la calle junto con sus hijos.

Las hipótesis de terminación de la unión concubinaria, deben contemplar todos los aspectos que la provoquen, asegurando los intereses de las personas que integren la familia. Por ejemplo, el fallecimiento de uno de los concubinos, puede ser una situación que por su naturaleza, de por concluido el concubinato, pero es necesario regularlo en la ley, con el fin de contar con un sustento jurídico que prevea ese acontecimiento familiar. En este caso la importancia económica reside en que se ventilará ante los Juzgados, la repartición de todos los bienes que pertenecieron al hoy de cujus, a favor de quienes tengan el derecho de participar.

Las situaciones antes comentadas, son valoradas con más profundidad en otros países, porque además de analizar la causas por las cuales se

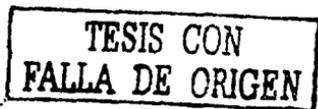
termina el concubinato, estudian y consideran su importancia social y jurídica, para otorgar los derechos correspondientes, principalmente los económicos.

Por ejemplo en Paraguay, España o Perú, en sus Códigos Civiles y Familiares, se contempla además de sus prestaciones de ley, la ventaja económica de obsequiar una indemnización al concubino o concubina abandonado o al que se haga cargo de los hijos, por la resistencia que puede encontrar en el medio social para resolver los problemas materiales, o por la afectación sentimental en su vida, el dolor que vive el concubino o concubina abandonado por su pareja con quien convivió durante varios años... De modo que, un pago realizado en concepto de reparación de daños materiales o morales a la mujer que habrá de irrogar, por la ruptura de la relación. La conversión de la obligación natural en civil, o las garantías que por aquélla se presten, serán actos que quedarán firmes; no podrán pedirse la revocación o la reducción de lo abandonado, ya que no se trata de una donación. La jurisprudencia francesa, desde hace tiempo, admite la existencia de dicha obligación natural.⁷³

En el caso de seducción que pudo sufrir una mujer menor de dieciocho años, induciéndola a unirse de hecho con la promesa de matrimonio futuro y luego es abandonada, los países descritos estipulan cierta indemnización a la mujer afectada, con el fin de ayudarla a superar este cambio de circunstancia, así como por haber existido engaño por parte del varón al ofrecer una comunidad de vida que de antemano no iba a cumplir.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, solo se contempla una indemnización por daños y perjuicios a favor del concubino que haya actuado de buena fe, cuando su pareja establece otras uniones descritas en el artículo 291-Bis.

⁷³ BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Op.cit. P. P.152 - 153.



3.5.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO Y SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Disposiciones con relación a la terminación del concubinato.

En diversos Estados de la República Mexicana y en algunos países Latinoamérica y Europa, se ha manifestado un fenómeno social que ha sido motivo de consideración en sus diversas leyes nacionales e internacionales, nos referimos al concubinato denominado así en nuestra legislación civil, o bien Uniones de Hecho Estable o Uniones Conyugales Libres como es conocido en otros países.

Por tal motivo, los legisladores nacionales y extranjeros han puesto atención a su regulación, procurando contemplar todas las situaciones que se pueden dar dentro de una relación en concubinato para amparar, todos los beneficios a que tienen derecho cada uno de sus miembros. Esencialmente porque esas uniones de hecho poseen características equiparables a un matrimonio civil, de la cual, surge una familia que requiere la mayor protección jurídica que asegure principalmente los derechos de los niños y mujeres.

En la legislación nacional, tenemos en el Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, en su Capítulo Decimonoveno Del Concubinato, en su artículo 167, señala las hipótesis que dan por terminada la relación concubinaria, las cuales son:

- I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo Familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del Divorcio Voluntario.
- II.- Por muerte de alguno de los concubinos.
- III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.
- IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el Capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deberán otorgarse el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no este en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Por otra parte el Código Civil de San Luis Potosí, destina un capítulo especial, para regular la terminación del concubinato, contemplando en el Capítulo IX De la Disolución del Concubinato, en su artículo 252.8 las siguientes hipótesis:

- I.- Por acuerdo mutuo entre las partes;
- II.- Por abandono del domicilio común, por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de seis meses sin ánimo de reconciliación. Durante este plazo, el concubinato sigue produciendo sus efectos, y
- III.- Por muerte de alguno de los concubinos.

Asimismo se establecen diversos efectos jurídicos a favor de los concubinos, al suscitarse la terminación del concubinato, mismos que se encuentran regulados con claridad y amplitud dentro del Capítulo VIII Del Concubinato y del Capítulo IX, antes citado: Artículo 252.5 del Código Civil de San Luis Potosí: Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, el concubino supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge.

Por otra parte el artículo 252.9 del Código Civil de San Luis Potosí señala que: La disolución del concubinato faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos.

Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubinario, no tengan bienes o no

estén en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

En los casos de disolución del concubinato, el concubino inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga matrimonio o establezca una nueva relación concubinaria y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, esté imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios para subsistir.⁷⁴

En mayor abundamiento, en la legislación internacional encontramos varias disposiciones que contemplan la figura del concubinato, denominado así por nuestro derecho, estipulando en sus apartados las hipótesis que dan por terminada a ese tipo de relaciones. Es el caso del Código de Familia del Perú, que señala en su artículo 74, segundo párrafo, lo siguiente: La terminación de la Unión de Hecho Estable procederá en las siguientes hipótesis:

- I.- Por fallecimiento de uno de los compañeros,
- II.- Por ruptura unilateral de uno de los compañeros,
- III.- Cuanto la pareja lo desee.

Para ello deberán contar con una declaración previa de su existencia ante los jueces de lo familiar o ante un abogado con diez años de ejercicio natural...

Mientras que en el Código de Familia del país de Bolivia, en su Título V De las Uniones Conyugales Libres o de Hecho, Capítulo Único, señala en su artículo 167: La Unión Conyugal Libre termina por: muerte o por voluntad de los convivientes...

En este Código los legisladores bolivianos, señalan determinados efectos jurídicos al suscitarse la terminación de las uniones conyugales libres o de hecho, con el fin de proteger ampliamente a las personas que se sitúan en esas hipótesis... Por ejemplo, el artículo 168 estipula que en el caso de la terminación de la unión por fallecimiento de cualquiera de las partes, el

⁷⁴ Código Civil de San Luis Potosí, Ed. Anaya Editores. México. 2003. P. P. 64- C, 64 - D.

sobreviviente, toma la mitad que le corresponde de los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos, si los hay; pero no habiéndolos se estará a las reglas del Código Civil en materia sucesoria.

Por otra parte, su artículo 169 señala que: En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

Si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos preciso que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.⁷⁵

Para concluir este apartado, invocaremos la legislación española, la cual, expidió el 19 de Octubre del año 2001, la ley número 11/2001 denominada Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, la cual destina un Capítulo exclusivo para regular su terminación, mismo que a la letra dice: Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas: a) De común acuerdo. b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho. c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho. d) Por separación de hecho de más de seis meses. e) Por matrimonio de uno de los miembros.⁷⁶

Como podemos observar, existe una conciencia por parte de legisladores nacionales e internacionales, respecto a la importancia jurídica-social del concubinato, por tal razón deciden regular su terminación, en beneficio de cada uno de sus integrantes y de la sociedad.

⁷⁵ Gaceta Oficial de la República de Paraguay, "Código Civil de Paraguay". Paraguay. Número 136 BIS, 1985. P.74.

⁷⁶ Ley 11/2001. Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. "Ley del 19 de Diciembre del 2001". Universidad de Madrid. Sección de Publicaciones. España. 2001. P. 91.

Disposiciones relativas al régimen patrimonial del concubinato.

Como hemos comentado en el presente trabajo, los bienes adquiridos en el concubinato son fundamentales para que cada uno de los miembros de la familia, aseguren un bienestar y puedan satisfacer todas sus necesidades.

Por tal motivo, algunas legislaciones nacionales y principalmente extranjeras, han regulado dentro de sus Códigos Civiles y Familiares, un régimen patrimonial a favor de los concubinos, concediendo la oportunidad a las personas que viven amparadas bajo esta figura, la facultad de contar con un medio eficaz que les permita administrar y dividir los bienes adquiridos al terminarse el concubinato.

En la República Mexicana el Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo, tiene una apertura jurídica en cuanto al régimen patrimonial de los bienes en el concubinato, estipulando en su artículo 168 fracción III lo siguiente:

Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

En este apartado los legisladores conceden plenamente todos los derechos y facultades habidos en la sociedad legal o conyugal a los bienes constituidos en el concubinato.

Quizá para algunos autores esta postura puede ser muy amplia, sin embargo, el legislador del Estado de Hidalgo pretende brindar la mejor protección a los bienes adquiridos por la pareja en concubinato, a efecto de proteger su administración y división al momento de concluir la relación.

El fin que se persigue con este tipo de disposiciones es asegurar y brindar protección a una de las necesidades más primordiales en la familia, que son los bienes muebles e inmuebles que se adquieren para satisfacer las necesidades de sus miembros.

Por su parte el Código de Familia del Perú, concede el mismo derecho tanto a los cónyuges como a las uniones de hecho estable (concubinato) de constituir un régimen patrimonial a su favor estipulando en su artículo 103 lo siguiente:

Artículo.- 103 Los cónyuges o convivientes en unión de hecho estable además de constituir el patrimonio familiar podrá establecer los regímenes patrimoniales siguientes:

- 1) Separación de bienes.
- 2) Participación de las ganancias o sociedad de gananciales.
- 3) Comunidad diferida.

Artículo.- 105 El régimen patrimonial producirá efectos entre los cónyuges o compañero (a) en unión de hecho estable después de *formalizada* la unión o desde que se otorguen las capitulaciones, en caso de matrimonio, y frente a terceros desde su Inscripción.

Tal y como apreciamos en estos artículos, los legisladores peruanos conceden la misma oportunidad y derechos, a las uniones de hecho estable (concubinato) para integrar en beneficio de su familia, un régimen patrimonial, bajo los tres tipos que para tal efecto señala su Código Familiar.

Con esta postura observamos, que la actitud legislativa es en el sentido de proteger a este tipo de uniones de hecho, denominadas por nosotros como concubinato, por la importancia que en si misma llevan inmersa y que es el constituir una familia, que exige una protección jurídica adecuada a sus necesidades actuales.

Asimismo la legislación española en la ley 11/2001 del 19 de diciembre del año 2001 denominada de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, anteriormente invocada, establece en su artículo 4 De la regulación de la convivencia que:

1.- Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese.

2.- Los pactos a que se refiere el número anterior podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código Civil.

3.- A falta de pacto se *presumirá*, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos...

Los legisladores españoles fueron más allá de las disposiciones que anteceden, porque crearon una ley exclusiva para regular este tipo de uniones, aún más, el artículo antes descrito, encabeza el capítulo III De los pactos de convivencia, es decir, los bienes habidos en las convivencias de hecho o concubinato, son una realidad urgente por regular y proteger, con una misma fuerza y seguridad que se brinda al matrimonio; insistimos no para poner en un detrimento a dicha Institución, más bien es otorgar un derecho eficaz y adecuado a los bienes que se están respaldando, con mérito a obtener éxito en caso de promover este derecho ante la autoridad competente.

Finalmente, señalamos el derecho que sobre este punto maneja el Código Civil de la República de Paraguay. Éste dispone en su Capítulo X de las uniones de hecho en sus artículos 220 y 221 lo siguiente:

Artículo 220.- La unión concubinaria, cualquiera que sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurren los requisitos previsto por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba en contrario, se presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años.

Artículo 221.- La sociedad de hecho formada entre concubinos se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan

registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores.

Nuestro comentario sobre los artículos que anteceden, se enfoca a la presunción de una sociedad de hecho en el concubinato que ha impulsado tanto la legislación como la jurisprudencia, la cual, a pesar de no haber sido otorgada expresamente por las partes, esta se presume al cumplir con los requisitos legales para configurarse el concubinato y que en Paraguay es de cinco años. Esta presunción en base a la jurisprudencia argentina, necesita demostrarse durante el juicio, para que a través de la pruebas ofrecidas, se valoren en su conjunto y así determinar los bienes que integran la sociedad constituida en el concubinato.

Ahora bien esta postura es la que consideramos más adecuada a las necesidades actuales que vive el concubinato en nuestro país, principalmente en el Distrito Federal, por haberse incrementado el número de personas que viven bajo esta condición de hecho jurídico y que necesitan con urgencia una protección jurídica que vele por sus intereses patrimoniales.

Por lo antes descrito, consideramos que los legisladores no deben ser apáticos a la regulación de los bienes en el concubinato, por incrementarse de forma acelerada este tipo de relaciones en nuestra sociedad, los motivos como señalamos, pueden ser diversos, pero la situación real es que el concubinato actualmente es un conducto utilizado por muchas parejas para allegarse de una relación similar a la conyugal pero sin todas las cargas legales que de ella derivan

CAPITULO CUARTO

PROPUESTAS PARA ADICIONAR AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE CONCUBINATO.

El concubinato es una figura jurídica que ha adquirido mucha fuerza en los últimos tiempos, porque ha sido aceptada ampliamente por la sociedad. Por lo tanto y sobre la base de nuestra investigación, hemos considerado importante exponer en el punto 4.1, la necesidad de crear un Título especial Del Concubinato con un Capítulo Único, lo anterior, por la importancia y trascendencia que ha adquirido esta figura en nuestra sociedad, la cual requiere ampliar su regulación de una forma más precisa y eficaz a las necesidades actuales, proporcionando una solución jurídica a todos los problemas que se susciten durante y después de terminado el concubinato, brindando seguridad jurídica a las parejas y familias que vivan bajo estas condiciones.

Para concluir este capítulo, señalamos en los puntos 4.2 y 4.3, la propuesta de adición al Código Civil para el Distrito Federal de los artículos 291-Sextus, 291 Séptimus, 291 –Octavus, 291 –Novenus y 291- Décimus que regulen tanto un régimen patrimonial en el concubinato, como la forma en como se termina la relación. Lo anterior tiene como fin, proporcionar un sustento jurídico a favor de las personas que viven en estas condiciones y que por alguna situación, terminan su relación y requieren herramientas legales que precisen y protejan, estos acontecimientos en sus vidas, para ejercer los derechos que la ley concede a su favor; proponiendo al respecto la regulación de un régimen patrimonial en su beneficio, que les permita administrar y dividir los bienes que hayan adquirido durante el concubinato.

4.1.- NECESIDAD DE CREAR UN TÍTULO QUINTO BIS DEL CONCUBINATO CON UN CAPÍTULO ÚNICO, DENTRO DEL LIBRO PRIMERO.

Actualmente dentro del Código Civil para el Distrito Federal, contamos con un Capítulo y no con un Título especial que regule ampliamente la figura del concubinato, situación que se considera en desventaja para las personas que viven bajo esta naturaleza, toda vez, que el concubinato ha adquirido una importancia social que es difícil de ignorar o regular, en un Capítulo con cuatro artículos que en forma general, buscan dar una solución a la infinidad de problemas que se suscitan dentro de estas relaciones que por su naturaleza jurídica dan origen a una familia misma que necesita, una protección legal eficaz que cubra todas sus necesidades.

El concubinato como una forma de vida en la sociedad se ha considerado desde la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en el cual, los legisladores reconocieron en dicha figura, una peculiar forma de constituir una familia. Actitud que se ratifica por nuestros legisladores de la Asamblea del Distrito Federal el 28 de Abril del año 2000, en cuya exposición de motivos manifestaron " ...la familia es una Institución Social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato".⁷⁷ Además en líneas posteriores anexan "...pensamos que las relaciones de familia, hay que entenderlas como lazos afectivos, por la vida en comunidad que demuestran sus miembros, por lo que no se deben reducir a un acto jurídico para reconocer derechos y obligaciones de las relaciones afectivas de hecho... estas uniones, requieren un trato equitativo y justo, dándoles ese trato dentro del ordenamiento jurídico..."⁷⁸

Es claro que los legisladores han reconocido en el concubinato, un conducto para dar origen a una familia, situación que debe reflejarse en una legislación suficiente y eficaz a la realidad actual, que obsequie soluciones a

⁷⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario de Debates, P.120.

⁷⁸ Idem.

todos los problemas legales que vive cada uno de sus integrantes. "La unión concubinaria persigue los mismos fines y secundarios que el matrimonio, la pareja en una u otra unión, busca llevar una comunidad de vida para ayudarse y protegerse mutuamente y compartir un destino común, así como la mutua satisfacción sexual, la cohabitación y en consecuencia la procreación de los hijos. Hoy la pareja se une primero para compartir y asistirse y luego para procrear".⁷⁹ Además la familia de acuerdo al artículo 138-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, es de orden público e interés social, de ella derivan relaciones jurídicas que generan deberes, derechos y obligaciones.

La familia, sin hacer distinción de la fuente de donde dimana, es protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo artículo cuarto, párrafo segundo, reconoce su importancia al ser núcleo de la sociedad, estipulando el mandato de proteger su organización y desarrollo.

Esta disposición no distingue sobre el tipo de familias a las que protegerá, por lo tanto, si la norma constitucional no distingue, tampoco el legislador y el juzgador deben distinguir, en consecuencia se debe regular todas las hipótesis jurídicas que sean necesarias para asegurar los derechos de cada uno de los miembros de esas uniones de hecho. Y para tal efecto, es que consideramos conveniente y necesario, la creación de un Título especial Del Concubinato, el cual, facilite la regulación de esta figura jurídica.

Podemos observar que a pesar de tener un nuevo Capítulo especial Del Concubinato, ubicado dentro del Título Quinto Del Matrimonio, se encuentra conformado por sólo cuatro artículos, que estipulan en forma general, ciertos derechos en favor de los concubinos y su familia, derechos que desde nuestro punto de vista, deben ser tratados de manera más concisa y prudente, por el bien jurídico que resguardan, que es la Familia.

⁷⁹ ROA DE ROA, Félida. "Efectos Jurídicos del Concubinato". Revista Tachirense de Derecho, Venezuela. Universidad Católica de Tachira. Enero – Diciembre. 1994. P.280.

Por ende, consideramos que el concubinato debe ser contemplado dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero, como un Título Quinto Bis y no como un Capítulo, a efecto de que esta figura en base a su propia naturaleza jurídica, pueda contemplar más hipótesis normativas que le permitan brindar soluciones eficaces a los problemas planteados, sin tener la necesidad de aplicar otras disposiciones contenidas en otros apartados, y evitando al resolver los conflictos, recurrir al sustento jurídico de otras disposiciones, a la analogía o los principios generales del derecho.

El concubinato no es una excepción a la regla general (matrimonio) para constituir una familia, mas bien es otro medio legal reconocido por la ley y la sociedad, para dar nacimiento a una nueva familia. Por lo tanto "...debe ser protegida en forma. Se debe procurar que toda familia tengan los mismos derechos, por la importancia que en si misma lleva para toda la sociedad. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala en su apartado tercero... La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La familia se constituye, no sólo por el matrimonio, sino también de uniones fuera de matrimonio. En los diferentes países de Latinoamérica, se observa la existencia del concubinato como una forma de convivencia sexual institucionalizada, debido a diversas causas que suponen una realidad en Latinoamérica".⁸⁰

Por su parte la autora María del Mar Herrerías Sordo, en su obra El Concubinato señala la necesidad de crear dentro del Código Sustantivo, un Título Quinto Bis, denominando Del Concubinato, en el cual se puedan regular de forma amplia, todas las hipótesis que sean necesarias para resolver los diversos problemas que se suscitan en la vida de los concubinos.

⁸⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. " Relaciones Jurídicas. Conyugales". Op.cit. P. 279.

Asimismo este planteamiento es considerado en la técnica legislativa del Código de Familia del país de Bolivia, el cual contempla dentro de su Primer Libro, un Título V denominado De las Uniones Conyugales Libres o de Hecho, en el cual de forma especial, prevé diversas hipótesis jurídicas de situaciones que se originan dentro de este tipo de convivencias, brindando una solución, para cada caso en concreto, sin tener que recurrir a la aplicación de otros apartados, libros o capítulos.

4.2.- PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291-SEXTUS, 291-SÉPTIMUS, 291-OCTAVUS Y 291-NOVENUS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULEN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO.

En el presente trabajo hemos demostrado la importancia que los bienes tienen en la vida de los concubinos, principalmente por ser los instrumentos que permiten satisfacer las necesidades de la familia. Ese patrimonio, puede integrarlo uno o ambos concubinos, pero si la mujer se dedica al hogar y al cuidado de los hijos, no tendrá la oportunidad de adquirir en su beneficio algún bien que le garantice un respaldo económico a su favor y de los hijos. Situación que provoca arbitrariedades e injusticias en contra de una de las partes y hasta de los hijos, ya que al terminar la relación y al no existir un régimen patrimonial que vele por la administración y distribución de los bienes al suscitarse este evento en sus vidas, deja en desamparo y a su suerte, el bienestar de una de las partes.

La doctrina mexicana sugiere entender el régimen patrimonial del concubinato como un régimen de separación de bienes, por no contar éste con un régimen patrimonial que regule su situación económica. Al respecto el autor Manuel Chávez Asencio, señala: " Esto significa a mi entender, que el régimen

patrimonial de bienes de los concubinos por no contar con alguna declaración expresa, será considerado como de separación de bienes...⁸¹

Esta propuesta es muy poco alentadora para el bienestar de la familia, porque deja en desamparo a las partes, principalmente a la mujer y a sus hijos.

Sin embargo consideremos, que el hombre y la mujer cuando deciden unirse en concubinato, dan origen a una sociedad de hecho, por los diversos bienes que adquieren, mismos que no se pueden desconocer en sus efectos jurídicos por ser el resultado de una vida estable y continua. "La verdadera importancia del concubinato en la legislación venezolana, le viene dada por los efectos patrimoniales que puedan surgir de la unión no matrimonial permanente, cuando exista la formación o aumento de una masa de bienes durante el tiempo que dure la unión, de la cual se presume la existencia de una comunidad o sociedad de bienes."⁸²

Esta sociedad de hecho sería una de las más importantes figuras legales, ya que sería equivalente a una sociedad conyugal y que al ser concubinos las partes, se denominaría sociedad en concubinato. Ésta tendría como objetivo, regular la comunidad de bienes aportados por los concubinos para el beneficio del hogar, ya sean de índole monetario, material o laboral. Elementos que buscan satisfacer todas las necesidades de la familia, alimentos, habitación, educación, salud, entre otros. Dentro de estos debemos considerar la actividad doméstica que realiza la concubina en el hogar, la cual debe ser reconocida como una aportación económica, tal y como sucede con la cónyuge, de acuerdo al artículo 289 – Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

De esta manera la sociedad en concubinato es una figura de hecho que debe regularse, pues tiene como fin el garantizar que los bienes adquiridos por los concubinos sean administrados y distribuidos equitativamente al terminar la relación, evitando el enriquecimiento de uno y el desamparo del otro.

⁸¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Conyugales". Op.cit. P. 305.

⁸² ROA DE ROA, Félida. "Efectos Jurídicos del Concubinato". Revista Tachirensis de Derecho. No 5-6/94. Venezuela. Universidad Católica de Tachira. Enero – Diciembre. 1994. P. 93.

Por otra parte es necesario que los concubinos al sostener una sociedad en concubinato, cuenten con unas capitulaciones concubinarias en las cuales, se establezcan los pactos y acuerdos a que lleguen, respecto a los bienes que adquieran durante su convivencia así como la forma de su administración, que deberá recaer en ambos, salvo pacto en contrario. Es importante observar que los concubinos al unirse, no tienen intención de adquirir compromisos legales como sucede en el matrimonio, sin embargo, estos se generan por la misma naturaleza y fin del concubinato, que es el constituir una familia. Por tal motivo, es probable que los concubinos estipulen o no capitulaciones concubinarias al momento de encuadrar su relación en la hipótesis jurídica del artículo 291-Bis, por lo que en este último caso, se debe considerar la presunción de la sociedad concubinaria, para proteger y beneficiar a los integrantes de la familia, principalmente de la mujer y los hijos.

Entre los autores latinoamericanos, especialmente los argentinos, se acepta la posibilidad de regular las relaciones patrimoniales de concubinos mediante una sociedad irregular de hecho. Es más fácil una solución en esta línea, cuando el único régimen que se origina del matrimonio es la sociedad conyugal o legal pero se dificulta cuando existen más regímenes. Si debemos tomar en cuenta que para la existencia del concubinato, la pareja tiene que vivir como casados, esta situación debe reflejarse en lo patrimonial. En nuestro derecho, esta situación no está clara. Como existen dos regímenes y si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar, cual de los dos regiría sus relaciones patrimoniales.⁸³

Por tal situación proponemos que también los concubinos gocen de la posibilidad de optar por un régimen de separación de bienes, mismo que se regiría bajo los lineamientos que para tal efecto señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VI De la separación de bienes.

⁸³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el derecho. "Relaciones Jurídicas Conyugales". Op.cit. P.305.

Asimismo las partes para disfrutar de estos derechos, requerirán que su relación sea reconocida como concubinato por un Juez de lo Familiar. Lo anterior busca brindar en primer lugar, certeza y seguridad sobre la existencia del concubinato y por ende su reconocimiento por una autoridad judicial, al haberse cumplido y demostrado los requisitos legales que actualmente están previstos en el artículo 291-Bis del vigente Código Civil para el Distrito Federal.

Así al suscitarse la terminación del concubinato, por alguna de las situaciones que posteriormente propondremos, se procederá a la liquidación del régimen de sociedad en concubinato o separación de bienes, que estamos proponiendo, como a los demás derechos del orden familiar.

En efecto es aquí donde las propuestas de regulación de un régimen patrimonial y las causas que dan por terminada la relación en concubinato se vinculan. Es preciso que la autoridad avale la unión de hecho como concubinato, para proporcionar a las partes, mayor protección jurídica que la ley estipule a su favor.

"Cuando deja de existir la unión concubinaria, quedará de hecho extinguida la presunta comunidad que de ella deriva. Siendo la extinción una cuestión de hecho, basta la sola prueba de la definitiva terminación del concubinato, para que quede disuelta la comunidad concubinaria y por ende pueda procederse a la liquidación. Esta tendrá lugar cuando ambos concubinos convengan en repartir los bienes que hayan adquirido durante su vida en común, o mediante decisión judicial, donde se reconozca al hombre y a la mujer o a sus respectivos herederos, participación en ese patrimonio, luego de haberse comprobado los extremos exigidos por la Ley. Es de advertir que el régimen patrimonial del concubinato se rige por la comunidad ordinaria (sociedad conyugal)."⁸⁴

⁸⁴ **SOLUCIONES LEGALES**, El Concubinato. Venezuela, Octubre, 2002. P. 1.
<http://www.solucioneslegales.com>

Ahora bien, es necesario y prudente un régimen patrimonial del concubinato, auxiliado de las disposiciones que para tal efecto se aplican a los cónyuges, en lo que fuera aplicable, porque el fin que persiguen los bienes es proporcionar los elementos necesarios a la familia para satisfacer sus necesidades y así alcanzar el fin que estipula la constitución...proteger su organización y desarrollo.. Asimismo los bienes que aportan las partes para ese patrimonio familiar, requieren de las formalidades de ley para su debida protección y regulación a favor de los concubinos y sus hijos.

Los bienes que se adquieren tanto en el matrimonio como en el concubinato, tienen la misma importancia para la familia y la sociedad, buscan el mismo fin que es asegurar los intereses de sus integrantes y que por la importancia jurídica de algunos (como los bienes inmuebles), es necesario que cumplan con los mismos formalismos para asegurar su debida protección.

Al respecto el país de Argentina cuenta con una ley titulada Régimen Jurídico de las Uniones de Hecho, la cual, en su artículo 16 señala: Transcurridos cinco años de la convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiere acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.

Los autores argentinos aseveran, la difícil situación por la que debe transitar principalmente la mujer, quien después de compartir varios años de su vida con su pareja, de un día a otro puede quedar en desamparo cuando al terminarse la relación los bienes que integran el patrimonio de la familia, están a nombre del hombre. Surge entonces el conflicto, puesto que como en la mayoría de los matrimonios es generalmente el varón quien realiza las tareas productivas que sostiene el hogar común, mientras que la mujer queda a cargo de las tareas domésticas. Como la justicia es un valor esencial del derecho y en aras de evitar los efectos disvaliosos a los que conduce la falta de regulación

normativa de estas uniones de hecho, es que se otorga como herramienta de equidad, que cada uno de los convivientes tenga derecho a la mitad de los bienes obtenidos por cualquiera de ellos, o por los dos, durante el tiempo que estuvieron juntos, es decir, se formará una masa y se dividirá por los dos integrantes de la pareja. La idea es soportar pérdidas y ganancias como en cualquier empresa, y no solamente las pérdidas como suele ocurrir con las mujeres que tras largos años de convivencia, si no se prueba el aporte como en una sociedad de hecho, se entiende que la relación es estrictamente personal y vacía de contenidos patrimoniales. Resulta más justo entonces que el compartir la vida en común en todos sus aspectos impliquen también el aspecto patrimonial.

Por lo expuesto, proponemos que en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, se adicionen los siguientes artículos, para regular un régimen patrimonial en beneficio de los concubinos:

Artículo 291 – Sextus.- El concubinato podrá dar lugar a los regímenes de sociedad en concubinato o separación de bienes, siempre que: I.- Se cumplan los requisitos previstos por el artículo 291 – Bis.

Éstos regímenes se regularán, en lo que les fuera aplicable, por lo dispuesto en los Capítulos IV, V y VI, del Título Quinto, Libro Primero de éste Código, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

Artículo 291 – Séptimus.- Se entiende por régimen de sociedad en concubinato la comunidad de bienes que aportan los concubinos a su relación para el provecho y beneficio de la familia. Se registrarán por las capitulaciones en concubinato, y en caso de no estar expresamente estipuladas, se aplicarán las disposiciones generales de la sociedad en concubinato.

Se entiende por el régimen de separación de bienes aquel conforme al cual cada uno de los concubinos conserva el dominio y administración de los bienes que forman su patrimonio, tanto de los que hayan adquirido antes del concubinato, como de los que se adquieren durante el mismo.

Los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad en concubinato.

Si al constituirse el concubinato en términos del artículo 291-Bis o durante su permanencia no se formulan capitulaciones ante el Juez de lo Familiar que indiquen el régimen patrimonial en el cual sustenten los bienes, se presumirá que existe sociedad en concubinato.

Artículo 291-Octavus.- Los concubinos tendrán derecho a una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el concubinato siempre que:

I.- Hubieren celebrado capitulaciones bajo el régimen de separación de bienes y

II.- Cuando una de las partes se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos; o

III.- Cuando durante el concubinato alguna de las parte no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su pareja.

Artículo 291 – Novenus.- La sociedad en concubinato concluye al terminar el concubinato y a petición de alguna de las partes por los motivos previstos en el artículo 188.

El concubinato que reúna los requisitos de este Capítulo y cuente con declaración judicial de su reconocimiento, tendrá derecho a la liquidación de bienes.

4.3.- PROPUESTA DE ADICION DEL ARTÍCULO 291 – DÉCIMUS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

Basándose en el estudio efectuado, consideramos necesario se adicione en el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 291-Décimus que contemple las hipótesis por las cuales se termine el concubinato.

Considerando la naturaleza jurídica del concubinato proponemos las siguientes hipótesis:

El concubinato termina por: I.- Por acuerdo mutuo entre las partes. II.- Por abandono del domicilio común por más de seis meses, sin causa justificada. III.- Por ruptura unilateral de uno de los concubinos. IV.- Por muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los concubinos. V.- Por contraer matrimonio los concubinos o uno de ellos con persona distinta a su pareja.

Debemos considerar en la fracción primera, que el concubinato al ser una relación de hecho jurídico, esta puede terminar en cualquier momento que las partes lo decidan. Esta situación debe ser regulada expresamente en la ley, porque al suscitarse, genera derechos y obligaciones que se deben reclamar, en beneficio de la familia. Además esta decisión debe contar con un respaldo legal; que brinde certeza y seguridad jurídica a las personas que pasen por este momento.

Por esta razón es conveniente que dentro del vigente artículo 291 – Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, se prevea expresamente como una de las causas que den por terminado la unión en concubinato, el acuerdo entre las partes, a efecto de que esa decisión se considere legal, para todos los efectos a que haya lugar.

La terminación del concubinato por acuerdo de las partes, se contempla regulado en el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en cuyo

artículo 167 fracción primera establece que: El concubinato termina I.- Por mutuo consentimiento de las partes...

La segunda fracción considera terminada la relación en concubinato por: abandono del domicilio común por más de seis meses, sin causa justificada. La familia abandonada, requiere la protección de la ley, principalmente para satisfacer todas sus necesidades prioritarias, así como tener el derecho de gozar de ciertos bienes que les permitan afrontar, la nueva situación que están viviendo.

Por lo tanto, consideramos necesario la regulación de esta hipótesis, para dar certidumbre jurídica a la familia y al concubino afectado, sobre el momento definitivo en que se termina su relación, para que promueva los derechos correspondientes.

Ahora bien, el término de seis meses se sustenta por lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil del Distrito Federal, que hacen referencia al domicilio legal. El artículo 29 dispone que el domicilio de las personas físicas es aquel donde residen habitualmente...Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Artículo 31.- Se reputa domicilio legal IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno.

En mayor abundamiento, el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo en su mismo artículo 167 fracción II, señala: El concubinato termina II.- Por abandono de un concubino a otro por el termino de seis meses consecutivos, sin causa justificada.

Asimismo debemos considerar que "...el rompimiento sea definitivo, es decir, que haya una separación de cuerpos, que se de el abandono total de vivienda. Esto implica que al dejar el domicilio se lleva consigo sus pertenencias

ya que de lo contrario daría lugar a dudar de esa definitividad, podría pensarse que va a regresar al hogar.”⁸⁵

La tercera fracción dispone que se termina el concubinato por la decisión unilateral de uno de los concubinos. En este caso al ser una unión de hecho, que subsiste principalmente por el afecto de las partes de compartir su vida en común, provoca que la relación pueda acabarse en cualquier momento que alguno de ellos lo decida, situación que consideramos debe constar con un respaldo legal que garantice certeza y seguridad al tomarse esta decisión, por la inestabilidad emocional, económica y jurídica que subsiste en la parte afectada y en los hijos.

Recordemos que la comunidad que forman los concubinos es una familia, por tal motivo, debe contar con protección jurídica en todas las situaciones que puedan acontecer durante su relación, como es la decisión de por terminar su relación, cuyo fundamento puede ser invocado, al solicitar el cumplimiento de otras obligaciones y garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la familia abandonada. Por ejemplo, en la situación de violencia familiar, la concubina y los hijos afectados requieren de una protección legal que les permita allegarse de los elementos necesarios para su subsistencia y bienestar, al decidir la parte afectada, terminar con dicha relación.

En mayor abundamiento, el Código de Familia de Bolivia en su artículo 169 prevé la hipótesis de terminar el concubinato por ruptura unilateral por parte de alguno de los concubinos, concediendo determinados efectos a favor del conviviente afectado. Artículo 169 (Ruptura unilateral): En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay

⁸⁵ HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato, Op.cit. P. 109.

infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficientes para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda. En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos.

Tal y como observamos, éste artículo no sólo contempla la hipótesis de terminar las uniones de hecho por decisión unilateral de alguna de las partes, sino que establece determinados efectos jurídicos.

Respecto a la cuarta fracción que contempla la terminación del concubinato por muerte o por declaración de fallecimiento de alguno de los concubinos. En este caso y por el suceso inédito del fallecimiento de una persona, se tiene por terminada la relación. Nos dice el autor Efraim Motor Salazar... La muerte es la forma natural de disolución del matrimonio... que interpretada análogamente al concubinato quedaría...La muerte es la forma natural de terminar el concubinato... Situación que es preciso regular en el Código Civil por los efectos jurídicos que de ella derivan.

“La muerte de una persona, es un hecho jurídico natural que origina consecuencias en el derecho hereditario, por ser un hecho que se refiere al patrimonio, independientemente de que se hubiere otorgado testamento o no”.

Al ocurrir ese suceso, la cónyuge no tiene mucho problema respecto al ejercicio de sus derechos, porque cuenta con un documento público que respalda su estado civil, sin embargo, la concubina deberá demostrar su carácter como tal, por no contar a su favor con esta protección legal, y de esta forma adquirir la facultad para exigir los derechos que le correspondan.

Al ser el concubinato una unión de hecho jurídico, se necesita demostrar que al momento del fallecimiento del concubino o concubina, prevalecía la unión y que en virtud de dicha causa se terminó, para gozar de los derechos que la ley concede a su favor: *CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. ... El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. .. se regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante ...*⁸⁶

Por tal motivo, consideramos pertinente que los legisladores regulen esta hipótesis como una forma de terminar el concubinato. Esta situación se regula en diversos Códigos nacionales y extranjeros, como forma de terminar el concubinato, por ejemplo, el Código Civil del país del Perú en su artículo 74, el Código Familiar de Bolivia en su artículo 167 y 168, la Ley de la Comunidad de Madrid número 11/2001 en su artículo 6, Capítulo De la extinción de la Unión, inciso c); todas ellas disponen que el concubinato o la Unión de Hecho termina: Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, mismos que ya fueron transcritos en puntos anteriores.

La quinta hipótesis propuesta dispone que el concubinato termina, por contraer matrimonio los concubinos o uno de ellos con persona distinta a su pareja. Esta hipótesis es en razón a que el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 291-Bis, exige como un elemento esencial para reconocer

⁸⁶ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.3.o. C. 246 C Página: 1303. materia Civil. Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

al concubinato, la aptitud del hombre y la mujer de estar libres para contraer matrimonio en cualquier momento que lo deseen, si no cumplen con este requisito, no se configurará esa unión de hecho jurídico.

Es importante contemplar en la ley, esta situación para que no exista duda en la pareja, respecto al momento en que su relación termina y deja de estar bajo el amparo de esta figura legal, a efecto de promover y exigir el cumplimiento de determinados derechos y obligaciones que actualmente prevé el Código Civil para el Distrito Federal. Esta hipótesis se contempla en el vigente Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en cuyo artículo 167 fracción III dispone: El concubinato termina III.- Por matrimonio de alguno de los concubinos.

En todas estas situaciones es preciso que se demuestre la existencia y validez de la unión en concubinato, a efecto de poder adquirir en su esfera jurídica los derechos, beneficios y el cumplimiento de obligaciones que estipulen las leyes. Es importante contemplarlas en el Código Civil para el Distrito Federal, para proporcionar mayor seguridad y certeza jurídica a las familias y parejas que viven bajo esa naturaleza de hecho.

Actualmente se resuelven en los Tribunales del Distrito Federal, asuntos inherentes a uniones en concubinato, sin embargo, aún no cuentan con el marco jurídico suficiente y adecuado para solucionar todos los problemas, como la ausencia legal de disposiciones que señalen la forma en como se termina este tipo de relaciones, que aunque deriven de un hecho y no de un acto jurídico, nacen a la vida normativa por situarse en la hipótesis de un concubinato que contempla el actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 – Bis, motivo por el cual necesitan ser protegidas en todo momento.

Por lo expuesto proponemos que se adicione el artículo 291-Décimus al Código Civil para el Distrito Federal, que regule las causas que se termina un concubinato:

Artículo 291- Décimus.- El concubinato termina por las siguientes causas: I.- Por acuerdo mutuo entre las partes. II.- Por abandono del domicilio común por más de seis meses, sin causa justificada. III.- Por ruptura unilateral de uno de los concubinos. IV.- Por muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los concubinos. V.- Por contraer matrimonio los concubinos o uno de ellos con persona distinta a su pareja.

El concubinato es una situación que predomina actualmente en nuestra sociedad con gran fuerza, motivo por el cual, se debe ampliar su esfera jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de regular todas las lagunas jurídicas que aún prevalecen en la ley, así como proporcionar mayor claridad e igualdad jurídica en algunos artículos que contemplan disposiciones sobre esta figura.

"En esta etapa de la historia de México, la norma jurídica debe establecer las mejores vías para salir adelante en un ambiente de paz y de justicia social. El derecho no puede admitir familias de primera y de segunda. La familia y sus integrantes deben ser protegidos por ser base de la sociedad. Una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos. El concubinato es en nuestro tiempo, una forma frecuente de constituir una familia. Por ello la normatividad que rige a la unión concubinaria debe mejorarse y ordenarse".⁶⁷

⁶⁷ BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. "Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XLV. Septiembre-Diciembre. México. 1995. P. 167.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Definimos al concubinato como una unión de hecho lícita, de carácter afectivo que de manera voluntaria se da entre un hombre y una mujer con capacidad legal, que libres de ligamen matrimonial y sin tener impedimento para contraer este, cohabitan en un lugar determinado haciendo vida en común de manera pública, permanente y continua, como si estuvieran casados, perdurando su relación por un periodo mínimo de dos años o antes de ese tiempo, si han procreado hijos, siempre y cuando cumplan con los elementos que anteceden.

SEGUNDA.- El concubinato es una forma de constituir una familia que se ha incrementado en gran proporción en todos los estratos sociales, razón por la que el legislador debe ampliar su esfera jurídica a las necesidades reales de nuestros tiempos.

TERCERA.- Al respecto consideramos que el concubinato se debe regular en el Código Civil para el Distrito Federal dentro de su Libro Primero, como un Título Quinto Bis y no como un Capítulo XI, a efecto de ampliar y fortalecer su estructura jurídica de acuerdo a su naturaleza y a las exigencias actuales.

CUARTA.- El Código Civil para el Distrito Federal concede al concubinato, diversos efectos jurídicos inherentes a la familia, pero no estableció un régimen patrimonial que regulará los bienes habidos dentro de su relación, ni las causas por las cuales la unión jurídicamente se da por terminada.

QUINTA.- Durante la relación los concubinos aportan diversos bienes para asegurar y satisfacer todas las necesidades de la familia, por lo que se

debe regular en el Código Civil para el Distrito Federal un régimen patrimonial a favor del concubinato y evitar el desamparo e injusticias que actualmente padecen sus miembros, principalmente la mujer y los hijos.

SEXTA.- Proponemos la adición del artículo 291-Sextus que prevea un régimen patrimonial en beneficio de los concubinos, mismo que estipule lo siguiente:

Artículo 291 – Sextus.- El concubinato podrá dar lugar a los regímenes de sociedad en concubinato o separación de bienes, siempre que: I.- Se cumplan los requisitos previstos por el artículo 291 – Bis.

Éstos regímenes se regularán, en lo que les fuera aplicable, por lo dispuesto en los Capítulos IV, V y VI, del Título Quinto, Libro Primero de éste Código, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

SÉPTIMA.- Para una mejor comprensión sobre el concepto jurídico de los regímenes patrimoniales en el concubinato, proponemos la adición del artículo 291 Séptimus, mismo que disponga lo siguiente:

Artículo 291 – Séptimus.- Se entiende por régimen de sociedad en concubinato, la comunidad de bienes que aportan los concubinos a su relación para el provecho y beneficio de la familia. Se regirán por las capitulaciones del concubinato, y en caso de no estar expresamente estipuladas, se aplicarán las disposiciones generales de la sociedad en concubinato.

Se entiende por el régimen de separación de bienes aquel conforme al cual cada uno de los concubinos conserva el dominio y administración de los bienes que forman su patrimonio, tanto de los que hayan adquirido antes del concubinato, como de los que se adquieren durante el mismo.

Los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad en concubinato.

Si al constituirse el concubinato en términos del artículo 291-Bis o durante su permanencia no se formulan capitulaciones ante el Juez de lo Familiar que indiquen el régimen patrimonial en el cual se sustenten los bienes, se presumirá que existe el régimen de sociedad en concubinato.

OCTAVA.- Los bienes que integran los concubinos durante la relación son importantes para cubrir las necesidades de la familia, tanto los patrimoniales como los realizados en el hogar. Por tal motivo y en base a la exposición de motivos del 28 de abril del año 2000, sobre la importancia de la actividad que realiza la mujer en beneficio del hogar y el cuidado de los hijos, proponemos la adición del artículo 291 - Octavus que disponga lo siguiente:

Artículo 291-Octavus.- Los concubinos tendrán derecho a una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el concubinato siempre que:

I.- Hubieren celebrado capitulaciones bajo el régimen de separación de bienes y

II.- Cuando una de las partes se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos; o

III.- Cuando durante el concubinato alguna de las partes no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su pareja.

NOVENA.- Asimismo proponemos la adición del artículo 291- Novenus en el Código Civil para el Distrito Federal que estipule la forma de concluir el régimen de sociedad en concubinato:

Artículo 291 – Novenus.- La sociedad en concubinato concluye al terminar el concubinato y a petición de alguna de las partes por los motivos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

El concubinato que reúna los requisitos de este Capítulo y cuente con declaración judicial de reconocimiento, tendrá derecho a la liquidación de bienes.

DÉCIMA.- El Código Civil para el Distrito Federal estipula requisitos para identificar el momento en que comienza una unión en concubinato, pero omite establecer los lineamientos que estipulen la forma legal en que termina. Esta situación provoca incertidumbre jurídica en las familias habidas bajo esta naturaleza, por lo que es necesario se regule expresamente en la ley. Al respecto proponemos se adicione el artículo 291 – Décimus al Código Civil para el Distrito Federal con el siguiente texto:

Artículo 291- Décimus.- El concubinato termina: I.- Por acuerdo mutuo entre las partes. II.- Por abandono del domicilio común por más de seis meses, sin causa justificada. III.- Por ruptura unilateral de uno de los concubinos. IV.- Por muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los concubinos. V.- Por contraer matrimonio los concubinos o uno de ellos con persona distinta a su pareja.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

DOCTRINA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- ASPRÓN, Juan Manuel. Sucesiones. Ed. McGRAW-HILL. México. 1996.
- 2.- BELLUSCIO, Augusto Cesar y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia y Sucesiones. Tomo I. Quinta Edición. Ed. Depalma. Argentina. 1995.
- 3.- BELLUSCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Matrimonio. "Nulidad de inexistencia Relaciones Jurídicas personales entre cónyuges". Tomo II. Ed. Depalma. 1979.
- 4.- BORGONOVO, Oscar A. El Concubinato en la legislación y en la Jurisprudencia. Tomo II. Ed. Hammurabi. Argentina. 1989.
- 5.- BOSSERT, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Tercera Edición. Ed. Astrea. Argentina. 1990.
- 6.- CISNEROS FARÍAS, Germán. Interpretación de la Ley. Ed. Trillas. México. 2001.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.
- 8.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Relaciones Jurídicas Conyugales". Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

- 9.- ESPINAR, Vicente José María. El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado. Ed. Civitas. España. 1996.
- 10.- FLORES GÓMEZ, Fernando y Gustavo, Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Trigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. " Primer Curso. Parte General. Personas. Familia". Tomo I. Décima Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.
- 12.- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988.
- 13.- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Tercera Edición. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1987.
- 14.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décimo Segunda Edición. Tercera Reimpresión. Ed. Porrúa. México. 1999.
- 15.- HERRERIAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México. 2002.
- 16.- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1993.
- 17.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18.- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuadragésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1998.

19.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Contratos Civiles. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1996.

20.- ROJINA VILLEGAS, Rafael de. Compendio de Derecho Civil I. "Introducción, personas y familia". Vigésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1991.

21.- ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato. Ed. Astrea. Argentina. 1993.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México. 2003.

2.- Código Civil para el Distrito Federal. Comentado por Gabino Trejo Guerrero. Ed. Sista. México. 2003.

3.- Código Penal para el Distrito Federal. Comentada por Efraín García Ramírez. Ed. Sista. México. 2003.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista. México. 2003.

5.- Código Financiero del Distrito Federal. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 6.- Ley del Seguro Social. Vigésima Edición. Ed. Depalma. México. 2003.
- 7.- TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Trigésima Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1996.
- 8.- Ley Federal del Trabajo. Ed. Greca. México. 2003.
- 9.- Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal. Ed. Sista. México. 2003
- 10.- Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo. Ed. Sista. México. 2003.
- 11.- Código Civil de San Luis Potosí. Ed. Anaya Editores. México. 2003.
- 12.- Ley 11/2001. Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. "Ley del 19 de Diciembre del 2001". Universidad de Madrid. Sección de Publicaciones. España. 2001.
- 13.- Acuerdo CJC/01/99 del Consejo de Justicia Cívica. Gobierno del Distrito Federal. 1999.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Omeba. Tomo III. Ed. Bibliográfica. Argentina. 1967.
- 2.- Enciclopedia del Idioma Español. Tomo A-CH. Ed. Espasa. España. 1978.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. A – CH. Segunda Edición. México. 1987.

4.- Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, I – O. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México. 1991.

5.- Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994.

6- MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VI. Ed. Francisco Seix. España. 1981.

7.- PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1992.

8.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2002. "Jurisprudencia y Tesis Aislada". 2002. México.

REVISTAS Y ARTÍCULOS

1.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. "Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio" Diario de Debates. Año 3. Número. 15. México. 2000.

2.- BARRERA ZAMORATEGUI, Fernando. "Hacia una mejor normatividad jurídica del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XLV. Septiembre-Diciembre. México. 1995.

3.- Estadísticas Vitales. Cuaderno número Tres. Segunda Edición. Ed. INEGI. México. 2001.

4.- Gaceta Oficial de Bolivia. Número 23. Ed. Oficial Bolivia. 1980.

- 5.- "Código Civil de Paraguay". Gaceta Oficial de la República de Paraguay. Número 136 BIS. Paraguay. 1985.
- 6.- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. "Censo de Población y Vivienda año 2000". Tabuladores Básicos de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. México. 2000.
- 7.- MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. "Antecedentes y Fundamento de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México". El Foro. México. Abril-Junio. 1979.
- 8 - ORDOQUI CASTILLAR, Gustavo. "Concubinato, More Uxorio y el Contrato de Arrendamiento". Revista Uruquaya de Derecho de Familia. Familia – Menores-Sucesiones. Segunda Parte. Fondo de Cultura Universitaria. Junio. Uruguay. 1991.
- 9.- PLANIOL Marcel, Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. "Introducción, Familia, Matrimonio". Trad. Cárdenas Editor y Distribución. Ed. José María Cajica. México. 1983.
- 10- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Concubinato". juris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Anáhuac. Año XIV. Número 10. México. Primavera – Verano. 1999.
- 11- ROA DE ROA, Félida. "Efectos Jurídicos del Concubinato". Revista Tachirensis de Derecho. No 5-6/94. Venezuela. Universidad Católica de Tachira. Enero – Diciembre. 1994.

12.- RODRIGUEZ FONNEGRA, Jaime. " La Unión Libre ante el Derecho Civil". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Volumen XLII. Colombia. Junio-Julio-Agosto-Septiembre. 1970.

13.- WIEDER, Edith. " Hacia la humanización de los procesos de familia". Revista Uruguaya de Derecho de Familia. Familia – Menores – Sucesiones. Fondo de Cultura Universitaria. Uruguay. 1991.

14.-" XII Censo General de Población y vivienda, año 2000". Tabuladores Básicos. Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. INEGI. 2000. México.

JURISPRUDENCIA

1.- Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, del Primer Circuito, Fuente. Poder Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio del 2000 Tesis Aislada número I6º. C: Amparo en revisión 2116/999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez..

2.- Anales de Jurisprudencia, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo C III, Amparo Civil Directo, 3826/44 Maldonado Josefa; 13 de abril de 1951; unanimidad de 5 votos. P. 643.

3.- Semanario Judicial de la Federación. IX-Enero.Tercer Tribunal Colegiado de I Tercer Circuito. P.. 194 Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Octava Epoca. Tomo VIII-Octubre.

4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IX. Tesis Aislada. Materia Civil.: II.2º.C. 149 C P. 1379. Marzo de 1999. Amparo Directo, 806/98. Islas Garduño Caña. 8 de Diciembre. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Sahn Salgado.

5.- Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: I.3.o. C. 246 C. Página: 1303. Materia Civil. Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

INTERNET

1.- Código de la Familia del Perú. Asamblea de Gobierno. Perú. 2003. P. 6. [http:// www.legislación. Asamblea.gob.ni/inicia...](http://www.legislación.Asamblea.gob.ni/inicia...)

2.- SOLUCIONES LEGALES. El Concubinato. Venezuela. Octubre. 2002. P. 1. <http://www.solucioneslegales.com>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO I

FOLIO

827421

19 de Mayo 2003



GOBIERNO
DEL
DISTRITO FEDERAL

EL C. LIC. ERNESTO PEREZ CORONEL SECRETARIO
ADSCRITO AL TURNO 1° DEL VIGÉSIMO SEGUNDO JUZGADO CIVICO

CERTIFICA

QUE EN LA PAGINA 0177 DEL LIBRO DE GOBIERNO NUM.

L/SNSJ/C/ENE/034/2003 DE ESTA OFICINA CORRESPONDIENTE AL AÑO

DE 2003 EXISTE UN ASIENTO QUE A LA LETRA DICE:

PARA CERTIFICADOS DE LOS JUZGADOS CIVICOS
ART. 256 FRACCION I, INCISO b, DEL
CODIGO FINANCIERO DEL D.F.
CÉRECHOS \$4.00
\$9.00

En Coyoacan, Distrito Federal, siendo las 09:00 nueve horas del día 11 once mes de marzo del año dos mil tres, ante el suscrito comparecen los CC. CARLOS GARCIA RECANSES Y VIVIANA FLORES CORDOVA y sabiendo las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiestan llamarse como ha quedado escrito, de 35 y 29 años de edad respectivamente con domicilio en calle Avenida Universidad 1894, Edificio B, Departamento 204, Colonia Oxtotulco Universidad, en esta Delegación, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía con números de folios 09641243 y 101432091, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral respectivamente, y que el motivo de su comparecencia es para hacer del conocimiento de esta autoridad, que desde hace aproximadamente un año y medio se encuentran viviendo en UNIÓN LIBRE en el domicilio anteriormente citado y que solicitan la presente constancia para actualizar el expediente de su trabajo. Que para ratificar su dicho ofrecen como testigos a los CC JUAN CLAUDIO ALVAREZ SANDEROS Y CARLOS HUMBERTO CAMPOS RUBIO, quienes protestados en términos de ley para que se conduzcan con verdad, manifiestaron llamarse como ha quedado escrito, de 35 y 35 años de edad, identificándose con credenciales para votar con números de folios 11862013 y 170814048 respectivamente, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, quienes presentes en este Juzgado manifiestan que saben y les consta lo declarado por los comparecientes, por lo que ponen los hechos en conocimiento de este H. Juzgado para los efectos y fines legales a que haya lugar. Ratifican lo expuesto previa lectura y firman al margen para constancia legal.

..... A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS LEGALES QUE MEJOR LE CONVENGAN SE LE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES

C. SECRETARIO CIVICO COY 1
LIC. ERNESTO PEREZ CORONEL

FE DE ERRORES - EL NOMBRE CORRECTO DEL SOLICITANTE ES CARLOS -
GARCIA RECANSES, ----- C O N S T E, -----

LIC. ERNESTO PEREZ CORONEL,
SECRETARIO CIVICO

TEMPORAL
FALLA DE JUEZEN

ANEXO II

DI-MV-2001

FOLIO

823755



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EL LIC. LEOPOLDO OSORIO URBINA SECRETARIO
 ADSCRITO AL TURNO _____ DEL COY _____ JUZGADO CIVICO

CERTIFICA

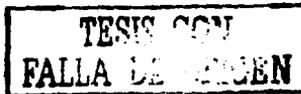
0154 _____ DEL LIBRO DE GOBIERNO NUM. _____
 QUE EN LA PAGINA _____ DE ESTA OFICINA CORRESPONDIENTE AL AÑO _____
 USNSUC/ENE/03472003 DE 2003 EXISTE UN ASIEN TO QUE A LA LETRA DICE:

PARA CERTIFICADOS DE LOS JUZGADOS CIVICOS DE RECHOS \$ 9.00 \$ 4.00
 ART. 256 FRACCIÓN I, INCISO b, DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F.

En Copacacán, Distrito Federal, siendo las 12:15 horas del día Cinco de Marzo del año dos mil tres, ante el suscrito comparecen los CC. OCTAVIO MERINO GALAN y ANGELICA ELSA BRAVO, y sabiendo las penas en que incurrerlos que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiestan llamarse como ha quedado escrito, de 32 y 34 años de edad respectivamente con domicilio en calle PAPALOTL, número 554, Colonia SANTO DOMINGO, en esta Delegación; identificándose con credencial para votar con fotografía con número de folio 070936335 y 143195411 respectivamente emitidas por el Instituto Federal Electoral, y que el motivo de su comparecencia es para hacer del conocimiento de esta autoridad, que desde hace aproximadamente CUATRO años se encuentran viviendo en UNION LIBRE en el domicilio anteriormente citado. Y que el compareciente declara que es POLICIA AUXILIAR DE LA Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con número de placa 700138 y que solicita la presente constancia para su pareja y sus hijos de nombres FERNANDA y CARLOS TADEO ambos de apellidos MERINO BRAVO, quienes actualmente tienen 3 y 1 año de edad respectivamente, gocen del servicio médico y demás prestaciones que le otorga su trabajo. Que para ratificar su dicho ofrece como testigos a los CC. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ LOPEZ, de 30 años de edad, quien se identifica con credencial para votar folio 13216100 y SANDRA ORTEGA SALINAS de 32 años de edad quien se identifica con credencial para votar folio 85239764, quienes presentes en este Juzgado manifiestan que saben y les consta lo declarado por el compareciente; por lo que porien los hechos en conocimiento de este H. Juzgado para los efectos y fines legales a que haya lugar. Ratifican lo expuesto previa lectura y firman al margen para constancia legal.

CONSTE - - - - - A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS USOS LEGALES QUE MEJOR LE CONVENGAN SE LE EXTIENDE LA PRESENTE AL DÍA CINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES. - - - - -

C. JUEZ CIVICO COY 1
 LIC. LEOPOLDO OSORIO URBINA



ANEXO III

México Distrito Federal a veintisiete de marzo del año dos mil tres.-

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, sobre ALIMENTOS, promovido por MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, en contra de MORENO RAFAEL MARGARITO, expediente 1304/2000, y;

RESULTANDO

1.- la C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, por su propio derecho y en representación de su menor hijo BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, mediante escrito que presentó en la oficina de partes común Civil-Familiar de este H. Tribunal, el día veintidós de octubre del año dos mil dos, demandó del C. MORENO RAFAEL MARGARITO, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para ella y para su menor hijo, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, contenidos en su escrito de demanda que en obvio de repeticiones se liene por reproducido e inserto a la letra.

2.- Por razón de turno correspondió a éste Juzgado conocer del referido procedimiento, por lo que se ordeno la formación del expediente, siendo que por auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil dos, y una vez desahogada la prevención decretada en autos, se admitió a trámite la demanda en la misma propuesta, ordenándose el emplazamiento del demandado, mismo que tuvo lugar con fecha dos de enero del año en curso, tal y como se desprende de la razón alvarial que obra a fojas veintiséis de este expediente, mismo demandado que se abstuvo de producir contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que por auto dictado con fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía en que incurrió, teniéndole por contestada la demanda instaurada en su contra en sentido negativo, atento a lo que dispone el artículo 271 del código de Procedimientos Civiles, así también se indicó que se le debieran practicar al demandado las notificaciones en términos del artículo 637 del ordenamiento legal en cita.

3.- Seguido que fue el juicio por todos sus trámites legales, al no haber prueba pendiente de desahogo y previo el período de alegatos, se cito a las partes para oír resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. - La suscrita Juzgadora es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- La vía procedente para la substanciación del presente procedimiento es la de Controversia del Orden Familiar, toda vez que en la especie se aplican los numerales que se comprenden en el Capítulo único del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.



TESIS CON
FALLA DE BUEN

III.- Ha quedado demostrada la legitimación de los interesados para intervenir en el presente procedimiento, atento al alistado del Registro Civil exhibido en autos relativo a la copia certificada del acta de nacimiento del menor BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, el cual goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

IV.- A continuación se pasa al estudio y resolución de la prestación reclamada por la actora MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, relativa al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva para ella y a cargo del demandado, misma prestación que en concepto de la suscrita y en atención a las constancias de autos resulta improcedente.

Si bien es verdad que de acuerdo a lo que establece el artículo 302 del Código Civil, los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos, y que inclusive en el presente caso la actora procreó al menor BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ con el hoy demandado, lo cual se justifica plenamente con la copia certificada del acta de nacimiento de este infante, no menos cierto es, que no es suficiente que la actora demostró que procreó a dicho menor con el demandado para tener derecho a una pensión alimenticia en su calidad de concubina del C. MORENO RAFAEL MARGARITO, pues la concubina no es solamente cualquier madre de cualquier hijo, sino precisamente la mujer que ha vivido con un hombre como esposa, el concubinato es la relación de un hombre y una mujer que conviven en la misma habitación, lo que quiere decir que el concubinato no se trata de un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino basado por el contrario, en la permanencia en la habitación común del mismo hogar y en donde los que lo integran se comportan como se dijo, como si fueran marido y mujer, y con independencia de que estos elementos no los demostró la actora con las pruebas que ofreció, tal y como se le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, la C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, no puntualiza de manera clara y congruente en su escrito de demanda, donde debió hacerlo, si a la fecha de presentación de dicho libelo en la oficialía de partes Común-Civil Familiar de este H. Tribunal el día veintidós de octubre del año dos mil dos, aún vivía con el demandado, cuestión que debió haber sido señalado por la actora a efecto de que el demandado en su caso, hubiere podido desvirtuar adecuadamente las aseveraciones de la actora, así también para que la suscrita juzgadora pudiera determinar si la actora ejerció dentro del término que le concede el artículo 291-Quintus, su acción de alimentos; sin que para ello se deje de tomar en cuenta que el demandado fue declarado confeso fielmente de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron exhibidas y calificadas de legales de entre ellas las siguientes: "...PRIMERA.- SI ES CIERTO COMO LO ES DESDE EL AÑO DE 1986 HA HECHO VIDA EN COMÚN CON LA ACTORA LA SEÑORA ZOILA MÉNDEZ SÁNCHEZ. SEGUNDA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ESTABLECIERON SU DOMICILIO EN CALZADA DE LA VIGA NÚMERO 1418, EDIFICIO 'A', DEPARTAMENTO 203, COLONIA SIFÓN, DELEGACIÓN IZTAPALAPA. SÉPTIMA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, EL ABSOLVENTE SE HA ABSTENIDO DE REINCORPORARSE AL DOMICILIO CONYUGAL. OCTAVA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU ÚLTIMO DOMICILIO ES EL UBICADO EN CALZADA DE LA VIGA NÚMERO 1414, EDIFICIO 'A', DEPARTAMENTO 203, COLONIA SIFÓN, DELEGACIÓN



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3

IZTAPALAPA...", pero en un primer término y como ya se dijo, la actora debió haber aportado los elementos que constituyen su acción en su escrito de demanda, pues las pruebas no pueden enmendarse las omisiones de la demanda, y en segundo lugar, la confesión ficta del demandado resulta insuficiente para demostrar que la actora y el demandado a parte de haber procreado un hijo, vivieron como marido y mujer en los términos indicados, siendo que las demás probanzas ofrecidas por la actora, tampoco demuestran estos elementos, pues el atestado del registro civil exhibido en autos, solamente justifica el nacimiento de su menor hijo, con todas y cada una de las consecuencias que ello implica; por lo que toca al informe que indica las percepciones del demandado, el mismo por su contenido y propia y especial naturaleza no demuestra que la actora vivió o vive en concubinato con el demandado, y por último las pruebas instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana no le aportan beneficio alguno a la actora para justificar su acción, pues lo expuesto en este considerando es precisamente lo que se advierte de las constancias de autos.

Elementos todos ellos valorados en su conjunto en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, que llevan a la convicción de la suscrita de que resulta improcedente condenar a C. MORENO RAFAEL MARGARITO, al pago de una pensión alimenticia definitiva así como su respectivo aseguramiento a favor de la C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA.

- - - En cuanto a la prestación relativa al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor del menor hijo de las partes de nombre BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ a cargo del demandado la, misma en concepto de la suscrita y en atención a las constancias de autos resulta procedente.

Los artículos 303, 308, 311 y demás relativos y aplicables del Código Civil, establecen la obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, siendo que en el presente caso queda debidamente acreditado el carácter de acreedora alimentaria que tiene BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ en relación con el demandado, con la copia certificada de su acta de nacimiento exhibida en autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

En atención a la naturaleza de la acción que es entablada en contra del demandado, le corresponde a él acreditar que cumplió con la obligación alimentaria que tiene para con su acreedor en una forma continua, total y permanente cubriendo oportunamente los rubros conducentes que describe el artículo 308 del Código Civil, como la unidad denominada alimentos durante el lapso que le es imputado su incumplimiento, carga probatoria que además le impone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, y que inclusive encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: "ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA.- No, corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarse la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, los cual es ilógico y antijurídico, por lo que en éste caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74 FIDEL SANTOS VICENCIO 25 de agosto de

137



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1976, unanimidad de 4 votos Ponente Salvador Mandragón GUERRA Secretario JAVIER COSS RAMOS. Informe 1976, Tercera sala página 14.”.

Cumplimiento que el demandado no demostró, pues a parte de abstenerse de producir contestación a la demanda enlazada en su contra y que por la misma se le tuvo esta por contestada en sentido negativo atento a lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, además se abstuvo de ofrecer prueba alguna que demuestre dicho cumplimiento, o bien que la obligación que tiene de suministrar alimentos a su menor hijo debe cesar o suspenderse por alguno de los supuestos que previene el artículo 320 del Código Civil, esto no obstante que fue emplazado personalmente a juicio el C. MORENO RAFAEL MARGARITO, tal y como se advierte de la razón actuante que obra a fojas veintiséis de este expediente, a esto se suma que el demandado fue declarado confeso fictamente de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron exhibidas y calificadas de legales, de entre ellas la siguiente: "...QUINTA.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN VARIAS OCASIONES LA ACTORA SEÑORA ZOILA MÉNDEZ SÁNCHEZ LE HA PEDIDO LE SUMINISTRE ALIMENTOS PARA ELLA Y SU MENOR HIJO DE NOMBRE BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ..."

Elementos todos ellos valorados en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que llevan a la convicción de la suscrita de que es procedente condenar al demandado al pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva única y exclusivamente a favor de su menor hijo BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ.

El artículo 311 del Código Civil sigue el espíritu de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades, de quien deba recibirlos y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente sostiene el criterio jurisprudencial en el sentido que debe atenderse al estado de la necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla y que además debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder de cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; resultando que en el presente caso siguiendo el criterio de nuestra más alto Tribunal y tomando en cuenta las constancias de autos, se considera justo y equitativo condenar al C. MORENO RAFAEL MARGARITO, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hijo BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, por el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga en su fuente de empleo, que por el momento es la empresa denominada SANBORN HERMANOS S.A., previos los descuentos de ley, por lo que en su oportunidad gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA EMPRESA para que realice el descuento indicado, y la cantidad resultante la entregue al acreedor alimentario por conducto de la actora C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, esto será en los períodos de pago acostumbrados, previa identificación y acuse por su recibo, así también y a efecto de garantizar la precitada pensión en términos del artículo 317 del Código Civil, para el



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

caso de que el demandado renuncia, sea despedido, se jubile o por cualquier otra causa se retire o sea retirado de su fuente de empleo y le corresponda alguna cantidad, le deberá retener el C. Representante Legal en comento el porcentaje indicado y de la misma forma lo deberá entregar al acreedor alimentario por conducto de la actora, siendo que esta última cantidad que en su caso se genere, será a cuenta de pensiones alimenticias que se causen en el futuro a favor del menor BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, de igual forma el C. Representante Legal aludido deberá dejar sin efecto la pensión alimenticia PROVISIONAL decretada en autos.

El porcentaje señalado con antelación por concepto de pensión alimenticia definitiva decretada a favor del acreedor alimentario del demandado, también se estima pertinente atendiendo la cantidad líquida que le corresponderá partiendo del informe que señala las percepciones del demandado y lo que le restará al último para cubrir sus necesidades propias por alimentos, así también tomando en cuenta la edad del menor hijo de las partes y en sí todas y cada una de las particularidades que redundan en el presente caso. Son aplicables al presente caso la siguiente jurisprudencia y tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

ALIMENTOS. CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Aun cuando el demandado en el juicio de alimentos acredite haber cubierto algunos pagos, esa circunstancia es insuficiente para demostrar que se ha cumplido con la obligación de proporcionarlos si no existe algún dato o elemento del que se desprenda que el deudor cubrió oportunamente los gastos relativos a comida, vestido, educación, habitación y transporte, por lo cual es correcto considerar en el sentido de que sólo se cumplió parcialmente con esa obligación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 16/90. Juan Crisóstomo Salazar Orea. 26 de junio de 1990. Mayoría de votos de los señores Magistrados Gustavo Calvillo Rangel y Arnoldo Nájera Virgen, contra el voto particular del Magistrado José Galván Rojas. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 301/89. Antonio Minutti Merlo. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

ALIMENTOS DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Los alimentos por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en caso



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de enfermedad", es decir que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad. Amparo directo 1573/74. María Cristina Kall de Pérez y otro. 15 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Época. Cuarta Parte: Volumen 64, Pág. 15 Amparo directo 1470/73. Renato Mellado Martínez. 29 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rajina Villegas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

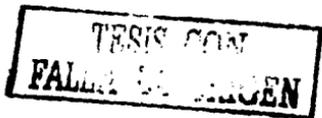
Amparo directo 316/93. José Luis Fierro Ramírez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zuleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que deben revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de la necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente, hacer negatorio este derecho de orden público e interés social.

Jurisprudencia número 44/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis número 26/2000, de fecha veintifré de mayo del año dos mil.

V.- No debe hacerse especial condena en costas por no estar el presente caso previsto en lo que dispone el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía de controversia del orden familiar, sobre PENSIÓN ALIMENTICIA en la que la parte actora C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, en los términos de éste fallo, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada señor MORENO RAFAEL MARGARITO, se constituyó en rebeldía, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve al C. MORENO RAFAEL MARGARITO, del pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de la C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, por lo expuesto en el cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Se considera justo y equitativo condenar al C. MORENO RAFAEL MARGARITO, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su menor hijo BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, por el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga en su fuente de empleo, que por el momento es la empresa denominada SANBORN HERMANOS S.A., previos los descuentos de ley, por lo que en su oportunidad gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA EMPRESA para que realice el descuento indicado, y la cantidad resultante la entregue al acreedor alimentario por conducto de la actora C. MÉNDEZ SÁNCHEZ ZOILA, esto será en los periodos de pago acostumbrados, previa identificación y acuse por su recibo, así también y a efecto de garantizar la precitada pensión en términos del artículo 317 del Código Civil, para el caso de que el demandado renuncie, sea despedido, se jubile o por cualquier otra causa se retire o sea retirado de su fuente de empleo y le corresponda alguna cantidad, le deberá retener el C. Representante Legal en comento el porcentaje indicado y de la misma forma lo deberá entregar al acreedor alimentario por conducto de la actora, siendo que esta última cantidad que en su caso se genere, será a cuenta de pensiones alimenticias que se causen en el futuro a favor del menor BRANDON RAFAEL MORENO MÉNDEZ, de igual forma el C. Representante Legal aludido deberá dejar sin efecto la pensión alimenticia PROVISIONAL decretada en autos.

CUARTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas durante el procedimiento.

QUINTO. - No se hace especial condena en costas por no estar previsto el presente asunto en los supuestos que señala el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar en el Distrito Federal, Licenciada SARA LÓPEZ PANTOJA, por y ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ALMA RUTH GÓMEZ OLVERA, quien autoriza y da fe. DOY FE.

SLP/jms